

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES IV

Caracas, jueves 27 de enero de 2011

Número 39.603

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 8.012, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Atención al Sector Agrícola.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario
Resolución mediante la cual se interviene con cese de intermediación financiera a Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A., a partir del cierre de operaciones del día 27 de enero de 2011.

BCV

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Convenio Cambiario N° 15.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución mediante la cual cesa en el Empleo (Tiempo de Servicio Cumplido), el Coronel Jesús Alberto Contreras Cárdenas.

Resolución mediante la cual se cambia del Componente Armada Bolivariana al Componente Guardia Nacional Bolivariana, en la categoría de Asimilada, con el grado equivalente de Primer Teniente, a la Teniente de Fragata Blanca Cecilia Rueda Fernández.

Resoluciones mediante las cuales se corrige por errores materiales las Resoluciones que en ellas se especifican, de fechas que en ellas se señalan.

Resoluciones mediante las cuales se pasa a la situación de Retiro (Tiempo de Servicio Cumplido), a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se mencionan.

Resoluciones mediante las cuales se Ascende a los Grados que en ellas se mencionan, en la categoría de Efectivo, con su respectiva antigüedad, a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se indican.

Resoluciones mediante las cuales se pasa a los Grados que en ellas se mencionan, en la categoría de Asimilado, a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se señalan.

Resoluciones mediante las cuales se pasa a los Grados que en ellas se indican, en la categoría de Efectivo, a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano David Jesús Mujica, como Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Turismo (INATUR).

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Antonio José Albarrán Moreno, como Director de la Unidad Estatal de este Ministerio en el estado Barinas.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Antonio José Albarrán Moreno, en su carácter de Director de la Unidad Estatal Barinas, como responsable de los fondos en avance y anticipos que les sean girados a esa Unidad Administradora.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Yemina Teresa Guifán Acevedo, como Jefe de la Oficina de Administración, Encargada, adscrita a la Oficina de Recursos Humanos.

Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat

Resolución mediante la cual se crea la Comisión de Contrataciones de este Ministerio, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución Número 037, de fecha 13 de diciembre de 2010, en los términos que en ella se señalan.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Decisiones mediante las cuales se declara Sin Lugar el recurso de reconsideración interpuesto por las ciudadanas y el ciudadano que en ellas se especifican.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE ATENCION AL SECTOR AGRICOLA

El Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela ha asumido como suprema voluntad para la reconstrucción de la patria el logro de la seguridad y soberanía alimentaria. Esto se consagra con un pueblo cada día mejor alimentado con el balance dietético adecuado y el acceso a los alimentos libres de la condición de mercancía que impone el capitalismo para las clases más desposeídas.

Para ello la reconstrucción y bienestar del sector agrícola, pecuario, pesquero y forestal es un imperativo categórico, brindando el impulso necesario para que los productores, campesinos y pescadores de nuestra nación tengan las políticas necesarias para el desarrollo agrario integral que sólo en el socialismo puede ser preestablecido.

El financiamiento oportuno y en las mejores condiciones tanto por parte de la banca pública y de la banca privada es una de las más importantes políticas necesarias a los fines de garantizar la seguridad y soberanía alimentaria.

En tal sentido, el Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela considera necesario atender integralmente a los productores, campesinos y pescadores del sector agrícola, afectados por las contingencias naturales acaecidas durante el último trimestre del año 2010, que se encuentran en una situación de vulnerabilidad como consecuencia la pérdida de la capacidad de pago de los recursos otorgados por parte de la banca pública o privada. Para eso, el Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela debe dictar normas que regularán la reestructuración y condonación total o parcial de financiamientos agrícolas concedidos para la producción de rubros estratégicos para la seguridad y soberanía alimentaria.

Es un hecho público y notorio la cantidad de productores, campesinos y pescadores que se han visto perturbados por las lluvias que afectan a todo el territorio nacional, especialmente a los estados Zulia, Falcón, Mérida, Trujillo, Táchira y Miranda.

Si bien es cierto, que el Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela ha implementado Planes de Emergencia, con los cuales prevén la recuperación de los cultivos que se han visto afectados, no es menos cierto que nuestros productores, campesinos y pescadores necesitan apoyo frente a los créditos solicitados para el sector agrario, cumpliendo con las obligaciones contraídas con instituciones bancarias mediante la reestructuración y condonación de deudas, como instrumentos de carácter temporal de alivio de la situación financiera.

Debido al estado de emergencia que han causado las lluvias en el último trimestre del año 2010, el Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela presenta esta herramienta legal de apoyo directo a los pequeños y medianos productores, campesinos y pescadores que se encuentran imposibilitados de dar continuidad efectiva y eficiente a su actividad, ya que su situación financiera le impide solicitar nuevos préstamos que lo coloquen en igualdad de condición frente a la agroindustria.

Finalmente este Decreto Ley busca velar por los principios consagrados en nuestra Carta Magna, en especial protección a lo consagrado en los artículos siguientes:

Artículo 305. *"...La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental para el desarrollo económico y social de la Nación. A tales fines, el Estado dictará las medidas de orden financiero, comercial, transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueran necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento. Además, promoverá las acciones en el marco de la economía nacional e internacional para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola."*

Artículo 306. *"El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina un nivel adecuado de bienestar, así como su incorporación al desarrollo nacional. Igualmente fomentará la actividad agrícola y el uso óptimo de la tierra mediante la dotación de las obras de infraestructuras, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica."*

Artículo 308. *"El Estado protegerá y promoverá la pequeña y mediana industria, las cooperativas, las cajas de ahorro, así como también la empresa familiar, la microempresa y cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo, el ahorro y el consumo, bajo régimen de propiedad colectiva, con el fin de fortalecer el desarrollo económico del país, sustentándolo en la iniciativa popular. Se asegurará la capacitación, la asistencia técnica y el financiamiento oportuno."*

Sin duda alguna, esta herramienta legal presentada por nuestro Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, responde a las políticas agrícolas nacionales, siendo de urgente aplicación para así lograr la reactivación de numerosas unidades productivas y apoyar a los pequeños y medianos productores, campesinos y pescadores de nuestra Nación.

Decreto N° 8.012

25 de enero de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por

mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 5 del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros.

DICTA

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE ATENCION AL SECTOR AGRICOLA

Objeto

Artículo 1°. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto atender integralmente a los productores, campesinos y pescadores, que resultaron afectados por las contingencias naturales acaecidas durante el último trimestre del año 2010. Afectación que trajo consigo una situación de vulnerabilidad y de impactos a la soberanía alimentaria. Siendo deber del Estado democrático y social de derecho y de justicia ayudar y enfrentar las eventualidades como consecuencia de la pérdida de la capacidad de pago de los recursos otorgados por parte de la banca pública o privada.

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley coadyuvará a garantizar a los productores, campesinos y pescadores afectados un nivel adecuado de bienestar, así como su incorporación al desarrollo nacional, fomentando la actividad agrícola, pecuaria y pesquera mediante normas que regularán la reestructuración y condonación total o parcial de financiamientos agrícolas concedidos para la producción de rubros estratégicos para la seguridad y soberanía alimentaria.

Se incorpora la creación de fondos especiales que desarrollen las actividades en rubros estratégicos para el país.

Ámbito de Aplicación

Artículo 2°. Serán beneficiarios, a los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las personas naturales y jurídicas que hubieren recibido créditos agrícolas para el financiamiento de la siembra, adquisición de insumos, maquinarias, equipos, semovientes, construcción y mejoramiento de infraestructura, reactivación de centros de acopio y capital de trabajo, con ocasión de la producción de los siguientes rubros estratégicos:

- a. Cereales: arroz, maíz y sorgo.
- b. Frutales tropicales: cambur, plátano, cítricos y melón
- c. Hortalizas: tomate, cebolla y pimentón.
- d. Raíces y tubérculos: yuca, papa y batata.
- e. Granos y leguminosas: caraotas, frijol y quinchoncho.
- f. Textiles y oleaginosas: palma aceitera, soya, girasol y algodón.
- g. Cultivos tropicales: café, cacao y caña de azúcar.
- h. Pecuario: ganadería doble propósito (bovino y bufalino), ganado porcino, ovino y caprino, pollos de engorde, huevos de consumo, conejos, miel y huevos de codorniz.
- i. Pesca y Acuicultura.

Parágrafo Único: Las personas naturales y jurídicas que produzcan bienes o servicios con aprovechamiento sobre la propiedad de un tercero, podrán de acuerdo a lo previsto en este artículo optar a la reestructuración o condonación de deuda agrícola dispuestas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, siempre que cuenten con la autorización del Instituto Nacional de Tierras (INTI) a que se refiere la Disposición Final Décima de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Beneficios y Facilidades

Artículo 3°. Se otorgará a los beneficiarios de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos, los siguientes beneficios y facilidades:

1. Por parte de la Banca Pública o Privada: la reestructuración o condonación de deuda de créditos otorgados al sector agrícola para el financiamiento de los rubros estratégicos mencionados en el artículo 2° del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Que se encuentren vencidos a la fecha de publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
 - b) Que, aún encontrándose vigentes a la fecha de publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el beneficiario demuestre que enfrentó contingencias o eventualidades ajenas a su voluntad, las cuales hubieren provocado la pérdida de capacidad de pago para satisfacer las deudas contraídas con la Banca Pública o Privada.

Se entenderá que el obligado carece de capacidad de pago cuando para la satisfacción de la deuda que mantuviere con la respectiva Banca Pública o Privada, deba efectuar la disposición o gravamen de bienes de su propiedad indispensables para el desarrollo de la actividad agrícola financiada, o bienes necesarios para su subsistencia, o la de su familia.

2. Por parte del Directorio del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS): la condonación de deudas propias o gestionadas provenientes del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), por créditos vencidos o por vencerse, siempre y cuando el beneficiario demuestre situaciones de emergencia producto de catástrofes naturales que afecten la producción agrícola, circunstancias económicas excepcionales o pérdida de la producción agrícola por circunstancias no previsibles, conforme a los planes especiales dictados para tal efecto por el Gobierno Bolivariano mediante Decreto.

Definiciones

Artículo 4°. A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entiende por:

1. **Reestructuración:** Procedimiento mediante el cual el acreedor de un crédito agrícola y su correspondiente deudor convienen en la modificación de las condiciones del crédito o préstamo originalmente pactadas, acordando nuevos términos para el pago de las obligaciones, con las cuales el deudor se coloque en condiciones más favorables, que le permitan el pago de dicha deuda, con la finalidad de que pueda reactivar su actividad productiva.
2. **Condonación:** Es el deber por parte de la Banca Pública o Privada o del Directorio del Fondo de Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS), de renunciar a los derechos de crédito que poseen con esa Entidad o con el Fondo en contra de un deudor, liberando a éste último, total o parcialmente de la obligación. En los casos de la Banca Pública o Privada la condonación de la deuda procederá por la gravedad del daño que a consecuencia de las contingencias o eventualidades ajenas a la voluntad del deudor hubieren provocado la pérdida total de los bienes, insumos o equipos que le impidan de tal manera reactivar su capacidad productiva.

A tal efecto, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, podrá establecer un régimen gradual de

constitución de provisiones para cobertura de riesgo de la cartera de crédito agrícola reestructurada o remitida.

3. **Desvío del Crédito:** Se considera desvío del crédito la utilización de los fondos obtenidos para un fin distinto al que fue otorgado, o aún habiendo utilizado los recursos para la adquisición de los bienes y servicios descritos en la solicitud de crédito, se adquieran menor cantidad a la declarada o se utilicen éstos bienes o servicios en circunstancias distintas a las señaladas en la aprobación del crédito.

Reestructuración de créditos vigentes

Artículo 5°. Cuando la reestructuración versare sobre créditos que se encuentren vigentes a la fecha de publicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Comité de Seguimiento de Cartera Agrícola, previa evaluación de las solicitudes de reestructuración o condonación de deuda, autorizará a la Banca Pública o Privada a la tramitación de la correspondiente solicitud, estableciendo, de ser el caso, condiciones especiales de financiamiento o condonación de deuda.

Términos y condiciones de financiamiento

Artículo 6°. Los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas y de agricultura y tierras, mediante Resolución Conjunta, establecerán los términos y condiciones especiales que aplicarán la Banca Pública o Privada para la reestructuración o condonación de deudas conforme a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Tales términos y condiciones estarán relacionados con los plazos, períodos de gracia, periodicidad de pagos, procedimientos y requisitos para la reestructuración o condonación de deuda, garantías y pago de otros compromisos generados por los créditos.

En todo caso, el plazo máximo para el pago del crédito reestructurado podrá ser de diez (10) años, contado a partir de la fecha de otorgamiento del beneficio de reestructuración contemplado en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Tasa de Interés

Artículo 7°. La tasa de interés aplicable a los créditos objeto de beneficios y facilidades conforme a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será la fijada por el Banco Central de Venezuela.

Trámite para la solicitud de reestructuración

Artículo 8°. El Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Resolución Conjunta de los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas y de agricultura y tierras, establecerá el procedimiento y los requisitos para la presentación y notificación de respuesta de la solicitud de reestructuración o condonación de deuda conforme a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

En todo caso, dentro del lapso de treinta (30) días hábiles bancarios siguientes a aquel en el cual se efectúe la solicitud, la Banca Pública o Privada deberá efectuar las evaluaciones técnicas necesarias para certificar las condiciones de la unidad productiva del solicitante, y notificar a éste su decisión conforme a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

La falta de notificación de la decisión dentro del lapso fijado en el presente artículo equivale a la aceptación de la solicitud a los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Cuando la reestructuración versare sobre créditos que se encuentren vigentes a la fecha de publicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en la Gaceta Oficial de la

República Bolivariana de Venezuela, la Banca Pública o Privada remitirán previamente la solicitud al Comité de Seguimiento de la Cartera Agrícola, a los fines de que éste, dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles bancarios, autorice o niegue el trámite de la solicitud.

Los criterios de evaluación de las unidades productivas objeto de reestructuración o condonación de deuda, serán establecidos por el Comité de Seguimiento de la Cartera Agrícola.

Negativa de la solicitud

Artículo 9°. Si alguna Entidad de la Banca Pública o Privada negare la solicitud de reestructuración o condonación de la deuda, por no cumplir con las condiciones y requisitos establecidos conforme a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, notificará tal circunstancia, y su respectiva motivación, al solicitante y al Comité de Seguimiento de la Cartera Agrícola, dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles bancarios siguientes a aquel en el cual se efectúe la solicitud, debiendo en la misma oportunidad remitir el correspondiente expediente con todos sus recaudos.

Decisión de Casos Negados

Artículo 10. El Comité de Seguimiento de la Cartera Agrícola evaluará la negativa de solicitud de reestructuración o condonación de deuda efectuada por la Banca Pública o Privada, a tal efecto dispondrá de treinta (30) días hábiles bancarios, contados a partir de la fecha de recepción del expediente con todos sus recaudos para emitir la correspondiente decisión y notificar de la misma al solicitante y a la Banca Pública o Privada acreedora.

Si el Comité de Seguimiento de la Cartera Agrícola decide la procedencia de la reestructuración o condonación de deuda, la Entidad de la Banca Pública o Privada acreedora, estará obligada a la reestructuración del crédito según los términos expuestos en dicha decisión.

El acto que dicte el Comité de Seguimiento de la Cartera Agrícola, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, agota la vía administrativa.

Cobros en curso

Artículo 11. El cobro judicial o extrajudicial de los créditos agrícolas objeto de reestructuración o condonación de deuda, así como los juicios en curso con ocasión de ellos, se suspenderán a partir de la fecha de la solicitud de reestructuración o condonación de deuda, lo cual deberá acreditar el interesado ante el Tribunal que conozca de la acción respectiva.

La suspensión cesará a partir del momento en que la negativa a la solicitud de reestructuración o condonación haya quedado definitivamente firme en sede administrativa.

En caso de aprobación de la solicitud de reestructuración o condonación de deuda, la Banca Pública o Privada deberá desistir del cobro judicial en curso, renunciando las partes a ejercer cualquier acción derivada del desistimiento de esa causa.

Sólo a los efectos de interrumpir la prescripción, la Entidad de la Banca Pública o Privada podrá intentar acciones judiciales dirigidas al cobro de créditos agrícolas susceptibles de reestructuración o condonación de deuda.

Obligación de informar

Artículo 12. Las Entidades de la Banca Pública o Privada remitirán semanalmente a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, la información sobre las solicitudes recibidas.

Asimismo, las Entidades de la Banca Pública o Privada remitirán al cierre de cada mes, al Comité de Seguimiento de la Cartera Agrícola, la información correspondiente a los créditos reestructurados. El Comité de Seguimiento de la Cartera Agrícola, tendrá las más amplias facultades para la revisión de los expedientes de los créditos reestructurados o negados por la Banca Pública o Privada.

Apoyo y asistencia técnica por parte del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia

Artículo 13. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras, podrá brindar apoyo y asistencia técnica directamente, o a través de sus entes adscritos, para procurar mejoras en las condiciones productivas de la unidad agrícola que resultare beneficiada con reestructuración o condonación de deuda conforme a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Condonación de deudas de FONDAS

Artículo 14. El Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, en aras de garantizar la reactivación del aparato agroproductivo, podrá establecer mediante Decreto planes especiales, a través de los cuales se efectúe la condonación de deudas por créditos vencidos o por vencerse, del Fondo de Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS), en los que se establecerán las condiciones, procedimientos y requisitos para su procedencia, siempre y cuando el beneficiario demuestre situaciones de emergencia producto de catástrofes naturales que afecten la producción agrícola, circunstancias económicas excepcionales o pérdida de la producción agrícola por circunstancias no previsibles.

Fondos Agrícolas Temporales de Emergencia Rubro Cacao

Artículo 15. Se crea el Fondo Agrícola Temporal de Emergencia con un aporte inicial de CIENTO MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 100.000.000,00) para los productores y productoras de cacao, cuyo objetivo será desarrollar proyectos integrales de recuperación del cultivo, indemnizar y/o financiar, según sea el caso, a quienes hayan sido afectados por causas climáticas ocurridas en el último trimestre de 2010.

Rubro Plátano

Artículo 16. Se crea El Fondo Agrícola Temporal de Emergencia con un aporte inicial de CIENTO MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 100.000.000,00) para los productores y productoras de plátano cuyo objetivo será desarrollar proyectos integrales de recuperación del cultivo indemnizar y/o financiar, según sea el caso, a quienes hayan sido afectados por causas climáticas ocurridas en el último trimestre de 2010.

Rubro Hortalizas

Artículo 17. Se crea el Fondo Agrícola Temporal de Emergencia con un aporte inicial de CINCUENTA MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 50.000.000,00) para los productores y productoras de hortalizas, cuyo objetivo será desarrollar proyectos integrales de recuperación del cultivo indemnizar y/o financiar, según sea el caso, a quienes hayan sido afectados por causas climáticas ocurridas en el último trimestre de 2010.

Otros Cultivos

Artículo 18. Se crea el Fondo Agrícola Temporal de Emergencia con un aporte inicial de CINCUENTA MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 50.000.000,00) para los productores y productoras de otros cultivos afectados, cuyo objetivo será desarrollar proyectos integrales de recuperación del cada cultivo, indemnizar y/o financiar, según sea el caso, a quienes hayan sido afectados por causas climáticas ocurridas en el último trimestre de 2010.

Fuente de Financiamiento

Artículo 19. La fuente de financiamiento será aportada por el Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela conforme a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y los Entes ejecutores serán el Fondo de Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS) y el Banco Agrícola de Venezuela (BAV).

Mecanismo del Fondo Agrícola Temporal de Emergencia

Artículo 20. El Banco Agrícola de Venezuela (BAV) y el Fondo de Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS), serán responsables de realizar las evaluaciones para determinar la indemnización o el monto del financiamiento a los productores y productoras de cacao, plátano y hortalizas beneficiarios del Fondo Agrícola Temporal de Emergencia.

Administración de riesgos

Artículo 21. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, establecerá mediante Resolución las condiciones de administración de riesgo para los créditos objeto de reestructuración conforme a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Sancciones

Artículo 22. Las Entidades de la Banca Pública o Privada que no cumplan con las condiciones previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como en los actos normativos dictados en su ejecución, serán sancionadas conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

Desvío del Crédito

Artículo 23. No podrán obtener los beneficios a que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, aquellas personas que se les demuestre cualquier desvío del crédito, el Comité de Seguimiento de la Cartera Agrícola, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, deberá calificar previamente el desvío del crédito, en caso de desvío parcial del crédito, la reestructuración o la condonación de la deuda será sólo por la cantidad que el deudor utilizó para el cumplimiento de su plan agrícola.

Obligación de coordinación de la Banca Pública o Privada con la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SUDEBAN)

Artículo 24. Las Entidades de la Banca Pública o Privada actuarán coordinadamente y bajo los lineamientos de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, a los efectos del cumplimiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los solicitantes de reestructuración o condonación de deudas agrícolas, tendrán un plazo máximo hasta el 30 de diciembre de 2011, para presentar su solicitud de reestructuración o condonación de deuda ante la respectiva Entidad de la Banca Pública o Privada.

Segunda. El Decreto mediante el cual se establezcan los planes especiales de condonación de deudas por créditos vencidos con el Fondo de Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS), establecerá el plazo dentro del cual serán exigibles los beneficios o la emisión de los correspondientes certificados de condonación de deuda agrícola.

Tercera. No podrán obtener nuevamente los beneficios descritos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de

Ley, aquellos campesinos, campesinas, productores o productoras, que hayan reestructurado su crédito por la misma contingencia.

DISPOSICION FINAL

ÚNICA. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela hasta el 30 de junio de 2012.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil once. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)
MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)
FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)
ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)
RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)
HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)
ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)
HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

FECHA: 27 de enero de 2011

NÚMERO: 035.11

Visto que Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A. está domiciliada en Barquisimeto, Estado Lara, originalmente constituida como sociedad civil por acta inscrita ante la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Iribarren del Estado Lara, el día 30 de septiembre de 1963, bajo el número 113, Folios 227 al 231 del protocolo I y transformada en compañía anónima según documento inscrito en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, en fecha 29 de julio de 1996, bajo el número 37, Tomo 14-A.

Visto que el objeto de Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A. es realizar operaciones de Intermediación financiera y demás operaciones y servicios que sean compatibles con su naturaleza de Entidad de Ahorro y Préstamo.

Visto que Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A. se encuentra bajo la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de esta Superintendencia de conformidad con lo previsto en la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Visto que durante la Visita de Inspección General con fecha de corte al 28 de febrero de 2010, se realizó la evaluación de la cartera de inversiones, en la cual se evidenciaron títulos denominados Petrobonos, los cuales provenían de un fideicomiso de inversión dirigido, suscrito en fecha 25 de septiembre de 2009 entre Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A. e Iberoamericana de Seguros, C.A., el cual se finalizó el 21 de diciembre de 2009. Asimismo, fue objeto de revisión el fideicomiso suscrito en fecha 25 de agosto de 2009 entre Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A. y Seguros Banvalor, C.A.

Visto que mediante oficio N° SBIF-DSB-II-GGI-GI2-07942 del 31 de mayo de 2010, contenido de los resultados preliminares de la Visita de Inspección General con fecha de corte al 28 de febrero de 2010, específicamente a la cartera de inversiones, se le instruyó efectuar el traspaso de custodia de los Títulos Valores Petrobonos mantenidos en Davos International Bank (provenientes de un fideicomiso suscrito con Iberoamericana de Seguros, C.A.) en un plazo no mayor de treinta (30) días continuos, a partir de la recepción de dicho oficio, vale decir, el 2 de junio de 2010, debido a que no fue suministrado el contrato de servicio suscrito con el mencionado custodio, su calificación de riesgo y dicha compañía se encuentra domiciliada en un país con baja carga impositiva (Off Shore), incumpliendo con el artículo 34 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras vigente para esa fecha. Asimismo, la Institución Financiera remitió fotocopia de una carta de confirmación emitida por Davos International Bank, fechada el 6 de abril de 2010, la cual señala que: "en el caso de requerir información adicional, no nos contacte", (traducido por esta Superintendencia). De igual forma, en el citado oficio se le indicó que de no cumplir con dicha instrucción, la Entidad tendría que provisionar el importe total de los referidos instrumentos financieros; así como, los correspondientes rendimientos devengados por cobrar de estas inversiones.

Asimismo, se le notificó en el mismo oficio que esta Superintendencia no obtuvo la confirmación por parte del fiduciario Seguros Banvalor, C.A. sobre la inversión de los fondos fideicomitados, desconociéndose la composición a ese momento del activo subyacente; así como, de sus rendimientos por cobrar, situación que impidió a este Organismo satisfacerse de la existencia, propiedad, disponibilidad e integridad del activo en comento; razón por la cual debía remitir el estado de cuenta detallado del mencionado fideicomiso al cierre del mes de abril de 2010 y las certificaciones de custodia de los valores que conformaban el aludido portafolio.

Visto que en comunicaciones recibidas en esta Superintendencia en fechas 10 y 17 de junio de 2010, la Entidad da respuesta al citado oficio N° SBIF-DSB-II-GGI-GI2-07942 solicitando una prórroga adicional de noventa (90) días para cumplir con la instrucción impartida concerniente a efectuar el traspaso de custodia de los Títulos Valores

Petrobonos mantenidos en Davos International Bank, contada a partir del 31 de mayo de 2010.

Visto que en la remisión del detalle y la certificación de custodia del activo subyacente del fideicomiso de inversión suscrito con la empresa Seguros Banvalor, C.A., la Entidad informó que había desmontado dicho fideicomiso a través de una cesión de derechos a la empresa Standard Capital Financial Corp el 4 de mayo de 2010, recibiendo en contraprestación bonos por un valor nominal de US\$ 80.083.154, con los cuales constituyó un fideicomiso en Vistra, S.A., empresa domiciliada en Suiza.

Visto que a través del oficio N° SBIF-II-GGIBPV-GIBPV2-12931 de fecha 6 de agosto de 2010, este Órgano de Supervisión Bancaria da respuesta a las aludidas comunicaciones recibidas el 10 y 17 de junio de 2010, indicándole a la Entidad que el cumplimiento de la instrucción de traspasar la custodia de los Títulos Valores Petrobonos mantenidos en Davos International Bank se encontraba de plazo vencido y que a la fecha del mencionado oficio ya habían transcurrido más de sesenta (60) días sin que se materializara el cambio de custodia. Asimismo, se le instruyó consignar ante esta Superintendencia la certificación del nuevo custodio que evidenciara la ejecución de dicha instrucción, indicándole que la referida sustitución del custodio se hacía extensible a todos los títulos valores que posterior a la fecha de corte de la citada Inspección hubiesen sido colocados en custodia en el mencionado Banco Extranjero.

Con respecto a lo informado por Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A. sobre la cesión de los derechos del fideicomiso suscrito con Seguros Banvalor, C.A. y la constitución del nuevo contrato suscrito con Vistra, S.A., este Organismo le indicó que la citada institución no cumple con los requisitos previstos en el artículo 34 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras vigente para esa fecha.

Visto que en fecha 26 de agosto de 2010, los representantes de Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A. son convocados a una reunión en la sede de esta Superintendencia a fin de aclarar la situación referente a las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la instrucción impartida por este Organismo relativa al cambio de custodia de los títulos valores mantenidos en Davos International Bank; así como, los avances sobre el desmontaje del fideicomiso mantenido en Vistra, S.A., debiendo resaltar que en dicha reunión los representantes de la Entidad Bancaria se comprometieron a dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia por lo cual abrieron cuentas de custodia en Credit Suisse, a fin de traspasar todos los títulos valores mantenidos a la fecha en Davos International Bank y en Vistra, S.A. De igual forma señalaron que desmontarían el fideicomiso suscrito con Vistra, S.A. a más tardar los primeros días del mes de septiembre de 2010, siendo que en fecha 30 de agosto de 2010, la Entidad remitió copia de los correos electrónicos entre Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo C.A. y los custodios Davos International Bank, Vistra, S.A. (objetados) y Credit Suisse (nuevo custodio), donde se impartían instrucciones por parte de la Entidad para el cambio de la custodia de los títulos.

Visto que mediante oficio N° SBIF-II-GGIBPV-GIBPV2-16160 de fecha 31 de agosto de 2010, contenido de los resultados finales de la Visita de Inspección General con fecha de corte al 28 de febrero de 2010, se le indicó a la Entidad en lo relativo al área de inversiones que durante la Inspección no se obtuvo confirmación por parte de los fiduciarios Iberoamericana de Seguros, C.A. y Seguros Banvalor, C.A. sobre la inversión de los fondos fideicomitidos, desconociéndose la composición del activo subyacente; así como, de sus rendimientos por cobrar, lo cual impidió a este Organismo satisfacerse de la existencia, propiedad y disponibilidad del activo en comento; sin embargo, las instrucciones relativas a estas inversiones están contenidas en los prenombrados oficios Nros. SBIF-DSB-II-GGI-GI2-07942 y SBIF-II-GGIBPV-GIBPV2-12931.

Visto que a través de oficio N° SBIF-DSB-CJ-OD-16407 del 2 de septiembre de 2010, se convocó a Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A. a una audiencia el día 3 de septiembre de 2010, a las 2:00 p.m. por encontrarse incurso en los numerales 1 y 2 del artículo 241 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras vigente para esa fecha, relativos a situaciones de iliquidez o insolvencia que pudieran ocasionar perjuicios para sus depositantes o acreedores o para la solidez del sistema bancario y hubiere incurrido en dos (2) o más infracciones graves a las disposiciones de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de la Ley del Banco Central de Venezuela, del Código de Comercio, de los Reglamentos o de las normativas prudenciales, generales o particulares de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras o del Banco Central de Venezuela, durante un semestre, respectivamente, evidenciado la infracción de lo previsto en los artículos 34 y 238 de la derogada Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Visto que en la citada audiencia, los representantes de la Entidad se comprometieron que tan pronto estuviese en su manos los certificados de custodia serían enviados a esta Superintendencia, lo cual sería a más tardar el 10 de septiembre de 2010; sin embargo, no se recibió por parte del nuevo custodio dicha certificación y es así que mediante oficio N° SBIF-II-GGIBPV-GIBPV3-17144 de fecha 8 de septiembre de 2010, esta Superintendencia le informó a la Entidad que debía enviar las certificaciones de custodia el día 10 de septiembre de 2010, según lo acordado en la audiencia sostenida el día 3 de septiembre de 2010 y en comunicación del 10 de septiembre de 2010, la Entidad sólo consigna un documento que representa el trámite que está efectuando ante el custodio Credit Suisse para la transferencia de la cartera de títulos valores en moneda extranjera mantenida anteriormente en Vistra, S.A., toda vez que en el referido documento se hace mención a que esa institución extranjera está procesando las aprobaciones necesarias para realizar la operación de recepción de dichos títulos.

Visto que en oficio N° SBIF-II-GGIBPV-GIBPV3-18022 de fecha 16 de septiembre de 2010, en respuesta a la aludida comunicación del 10 de septiembre de 2010, se le indicó a Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A. que había incumplido en el punto 6 del Acta de Audiencia realizada el 3 de septiembre de ese año; así como a las instrucciones impartidas en los prenombrados oficios Nros. SBIF-DSB-II-GGI-GI2-07942 y N° SBIF-II-GGIBPV-GIBPV2-12931, por cuanto el plazo para efectuar el cambio de custodio se encontraba vencido. En ese sentido, se le requirió a la Entidad que solicitara a Credit Suisse la remisión de la certificación original de custodia ante esta Superintendencia a lo cual en comunicaciones recibidas en fechas 21 y 28 de septiembre de 2010, la Entidad dio respuesta al referido oficio N° SBIF-II-GGIBPV-GIBPV3-18022, a través de las cuales consignó a esta Superintendencia una "Notificación Mensual de la Cartera" emitida por Credit Suisse International.

Visto que en oficio N° SBIF-II-GGIBPV-GIBPV3-19646 del 1 de octubre de 2010, esta Superintendencia en respuesta a las citadas comunicaciones recibidas en fechas 21 y 28 de septiembre de 2010, le indicó a la Entidad que la "Notificación Mensual de la posición de la cartera de referencia" no presenta sello húmedo ni la firma de un representante

por parte de Credit Suisse International. De igual forma, se le participó que no se había recibido la confirmación de custodia original enviada directamente por Credit Suisse a este Órgano de Supervisión Bancaria, información requerida en el aludido oficio N° SBIF-II-GGIBPV-GIBPV3-18022; razón por lo cual se le instruyó constituir la provisión por el valor en libros del portafolio a la fecha, en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del referido oficio.

Visto que en fecha 5 de octubre de 2010, la Entidad en respuesta al citado oficio N° SBIF-II-GGIBPV-GIBPV3-19646, remite una nueva "Notificación Mensual de la posición de la cartera de referencia" por un valor nominal de US\$ 223.358.954 al 30 de septiembre de 2010, suministrada a este Ente Supervisor a través de Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A. y no directamente por Credit Suisse International, como es requerido por la normativa legal vigente, solicitándole a Credit Suisse mediante oficio N° SBIF-II-GGIBPV-GIBPV3-20179 de fecha 8 de octubre de 2010, que consignara directamente a este Órgano de Supervisión Bancaria la confirmación de la posición de los títulos mantenidos por Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A. en esa Institución extranjera al 30 de septiembre de 2010; sin embargo, dicha institución extranjera nunca dio respuesta a la solicitud realizada por esta Superintendencia.

Visto que dadas las razones antes expuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 246 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras vigente para esa fecha, esta Superintendencia mediante oficio N° SBIF-DSB-CJ-OD-23388 del 9 de noviembre de 2010, convocó a Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A. a una audiencia para la imposición de medidas administrativas, las cuales fueron impuestas a través de oficio N° SBIF-II-GGIBPV-GIBPV3-25612 del 30 de noviembre de 2010, en el ejercicio de sus facultades conferidas en el numeral 15 del artículo 235 de la citada Ley vigente para esa fecha, aplicando las medidas administrativas a que se contraen los numerales 3, 4, 5, 6 y 10 del artículo 242 de la mencionada Ley derogada, entre las cuales están:

✓ Traspasar la cartera de títulos valores custodiada por Credit Suisse International al Banco Central de Venezuela, en un plazo no mayor de diez (10) días continuos, contados a partir de la fecha de recepción por parte de la Entidad del oficio de medidas administrativas, vale decir, a partir del 2 de diciembre de 2010; así como, mantener en el mencionado Ente Emisor todos aquellos títulos emitidos o avalados por el Estado Venezolano en moneda extranjera que fuesen adquiridos durante la vigencia de las presentes medidas administrativas. Igualmente, se le participa que una vez efectuado el traspaso de la custodia de los títulos en cuestión, esa Entidad de Ahorro y Préstamo deberá solicitar la remisión de la confirmación de custodia, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, C.A., la cual deberá ser consignada directamente ante este Ente Regulador por dicho agente custodio.

✓ Prohibición de realizar sin la previa autorización de este Órgano de Supervisión Bancaria, nuevas inversiones, salvo la adquisición de títulos emitidos o avalados por la República Bolivariana de Venezuela o el Banco Central de Venezuela, los cuales deben mantenerse en custodia en el Ente Emisor.

✓ Prohibición de ceder, traspasar o permutar los títulos valores sin la debida autorización de este Ente Supervisor.

Visto que la Entidad en fechas 13 y 15 de diciembre de 2010, introdujo un Recurso de Reconsideración contra el oficio N° SBIF-II-GGIBPV-GIBPV3-25612 de fecha 30 de noviembre de 2010, contenido de las medidas administrativas y solicitó una prórroga para consignar el Plan de Recuperación respectivamente. Por consiguiente, previo análisis legal de los argumentos expuestos por Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A. y vistas las consideraciones de hecho y de derecho, este Organismo a través del oficio N° SBIF-DSB-CJ-PA-27852 de fecha 23 de diciembre de 2010, resolvió "Declarar Sin Lugar el Recurso de Reconsideración" interpuesto por la Entidad, a su vez ratificó todas y cada una de las partes del contenido de los Actos Administrativos otorgándole un plazo de siete (7) días hábiles para remitir el Plan de Recuperación y traspasar la custodia de los títulos en moneda extranjera al Banco Central de Venezuela, el cual vence el 5 de enero de 2011.

Visto que de conformidad con el artículo 247 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras vigente para esa fecha, se le solicitó a la Entidad mediante el precitado oficio N° SBIF-II-GGIBPV-GIBPV3-25612 presentar un Plan de Recuperación, consignado por la Entidad en fechas 5 y 14 de enero de 2011 el cual abarca principalmente lo siguiente: 1) La descripción de las transacciones efectuadas con la cartera de títulos valores; 2) Reingeniería de los procesos del Área de Tesorería bajo esquema de visión extendida y 3) Plan de Fortalecimiento Patrimonial a mediano plazo. Una vez revisado el citado Plan de Recuperación, esta Superintendencia mediante oficio N° SBIF-II-GGIBPV-GIBPV3-00507 del 19 de enero de 2011, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario (antes 246 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras), convocó a la Entidad a una audiencia el 10 de noviembre de 2010, vista las situaciones relacionadas con la cartera de títulos valores en moneda extranjera mantenida en custodia de Credit Suisse International; razón por la cual se le informó a la Entidad que debía esperar el acto administrativo emanado de este Organismo, contenido de las medidas administrativas.

No obstante a lo anterior, en fecha 1 de diciembre de 2010, la Entidad de acuerdo con lo informado en el Plan de Recuperación, negoció la cartera de títulos efectuando: a) una operación de derivado con la institución "PFG Europe GmbH" Broker Dealer con sede en Alemania, que vence en mayo de 2011, fecha en la que recibirá de acuerdo con lo pactado Bonos Globales 2013 y 2018 y b) Una Nota emitida por Morano Investment Limited (ubicado en las Islas Vírgenes Británicas), la cual fue transferida a United International Bank N.V. (situado en Curazao), recibiendo en contraprestación un Certificado de Depósito nominativo con vencimiento el 1 de septiembre de 2011, emitido por este último a favor de Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A. Asimismo, se observó que el vencimiento del aludido certificado supera los ciento veinte (120) días continuos para la ejecución del Plan de Recuperación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Visto que en comunicación de fecha 12 de noviembre de 2010, recibida el 15 del mismo mes y año, Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A. solicitó a esta Superintendencia autorización para canjear parte de los títulos en moneda extranjera registrados en la cuenta de inversiones mantenidas hasta su vencimiento; en virtud de lo cual se le notificó mediante oficio N° SBIF-II-GGIBPV-GIBPV3-25676 de fecha 30 de noviembre de 2010, recibido por la Entidad en fecha 3 de diciembre de 2010, que no era procedente el canje de títulos en moneda extranjera hasta tanto este Ente Regulador girara las instrucciones pertinentes sobre su custodia, momento para el cual debería efectuar nuevamente la respectiva solicitud, toda vez que Credit Suisse International no había consignado la certificación original de custodia ante este

Organismo, instrucción contenida en el oficio N° SBIF-II-GGIBPV-GIBPV3-25612 de fecha 30 de noviembre de 2010, relativo a las medidas administrativas.

No obstante lo anterior, la Entidad informó que transó en fecha 1 de diciembre de 2010 toda la cartera de títulos valores en moneda extranjera que mantenía en custodia de Credit Suisse International, tal como lo indicó en el aludido Plan de Recuperación. Aun cuando la Entidad señaló que negoció en fecha 1 de diciembre de 2010, los títulos valores en moneda extranjera que mantenía en Credit Suisse International continuó reportando en el formulario "Posición en Moneda Extranjera" correspondiente a las semanas culminadas en fechas 3, 10, 17, 24 y 31 de diciembre de 2010 y 7 de enero de 2011, los mencionados títulos que presuntamente para esas fechas ya habían sido transados.

Visto que en cuanto a la transacción con la sociedad Morano Investment Limited, ubicada en las Islas Vírgenes Británicas mediante la cual Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A. intercambió los títulos valores por un valor en libros de Bs.F. 550.268.919,05, recibiendo en contraprestación una "Nota", se observa que este instrumento de acuerdo al contrato anexo en su comunicación recibida en este Organismo el 14 de enero de 2011, es definido en su Artículo 1 como "Nota emitida por la Compañía con un valor nominal de VEB 560.000.000,00, con fecha de expiración 01 de diciembre de 2011". Dicha Nota fue transferida en propiedad a United International Bank, N.V. y se recibió en contraprestación un Certificado de Depósito emitido por esta última a favor de Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A. nominativo, no transferible por la cantidad de Bs.F. 560.000.000,00 con vencimiento en fecha 1 de septiembre de 2011 y con una tasa de interés del 18% anual pagadera al vencimiento. Cabe destacar que la mencionada transacción corresponde a una Nota denominada en Bolívares Fuertes emitida por una compañía extranjera, lo cual contraviene lo establecido en la Resolución N° 2.044 emitida por el entonces Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas (actualmente Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.933 de fecha 9 de mayo de 2008, por tanto, el Certificado de Depósito mantenido en United International Bank, N.V. no fue constituido propiamente en Bolívares Fuertes sino a través de la entrega de la Nota emitida por Morano Investment Limited.

Visto que con relación a la operación denominada Securities Swap Forward realizada entre Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A. con el Broker Dealer "PFG Europe GmbH" con sede en Alemania, la Entidad se obligó a entregar en la fecha de la operación pactada en diciembre de 2010, títulos valores y en contraprestación recibirá en una fecha futura; es decir, el 16 de mayo de 2011 Bonos Globales 2013 y 2018 por Bs.F. 347.924.060. En ese sentido, en el numeral 2, sección de los términos del Acuerdo de la referida operación se establece que la fecha de liquidación de Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A. no podía ser posterior al 10 de diciembre de 2010 y en efecto, se observa que en el cuadro donde la Entidad de Ahorro y Préstamo detalla esta operación, la fecha de liquidación fue el 6 de diciembre de 2010; por tanto, ya para esa fecha la Entidad estaba en conocimiento del contenido del oficio N° SBIF-II-GGIBPV-GIBPV3-25612 de fecha 30 de noviembre de 2010, relativo a las medidas administrativas, el cual fue recibido el 2 de diciembre de 2010.

Visto que en consecuencia, esta Superintendencia le instruyó precancelarse el certificado que mantiene en United International Bank N.V. y desmontar la operación de derivado efectuada con la institución "PFG Europe GmbH" Broker Dealer dentro de un único plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del oficio N° SBIF-II-GGIBPV-GIBPV3-00507 del 19 de enero de 2011, y posteriormente con los recursos obtenidos, adquirir títulos valores emitidos o avalados por la Nación, cuya custodia deberá ser traspasada al Banco Central de Venezuela, tal como se indicó en el mencionado oficio N° SBIF-II-GGIBPV-GIBPV3-25612 de fecha 30 de noviembre de 2010. Cabe resaltar que el plazo para cumplir con dicha Instrucción vencía el 26 de enero de 2011.

Visto que respecto al Plan de Recuperación, esta Superintendencia le participó a Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A. que la medida relativa al traspaso de la cartera de títulos valores en moneda extranjera custodiada en Credit Suisse International al Banco Central de Venezuela, forma parte integral de dicho Plan, por consiguiente su viabilidad está sujeta al cumplimiento de las instrucciones aquí emanadas.

Visto que el día 26 de enero de 2010, la Entidad no efectuó el traspaso de los títulos valores al Banco Central de Venezuela, incumpliendo la medida administrativa impuesta en el prenombrado oficio N° SBIF-II-GGIBPV-GIBPV3-25612 del 30 de noviembre de 2010; así como, que esta Superintendencia mediante oficio N° SBIF-II-GGIBPV-GIBPV3-01260 de fecha 27 de enero de 2011 no consideró procedente el Plan de Recuperación presentado por Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A.; razón por la cual incurre en el supuesto de intervención previsto en el único aparte del artículo 184 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Visto que la Entidad tiene una situación financiera caracterizada por la solicitud permanente de financiamiento interbancario (overnight) y operaciones de inyección con el Banco Central de Venezuela con garantía de títulos valores, motivado a las necesidades de liquidez de la Entidad para afrontar sus obligaciones. Cabe resaltar que los títulos valores cedidos al Banco Central de Venezuela por operaciones de inyección ascienden a Bs.F. 68.442.936 al 20 de enero de 2011; así como, por las captaciones oficiales y el financiamiento provenientes de Instituciones Financieras Públicas representan el 53,39 % de las captaciones totales y otros financiamientos obtenidos al cierre del mes de diciembre de 2010, situación que viene presentándose en forma similar en meses anteriores y que fue notificada en oficio N° SBIF-II-GGIBPV-GIBPV3-21310 del 21 de octubre de 2010, a través del cual se instruyó reducir la concentración de sus captaciones y otros financiamientos obtenidos de forma gradual al menos el 40% al 31 de diciembre de 2010 hasta llegar a un máximo del 20% al 30 de junio de 2011. Se determinaron insuficiencias de provisión para la cartera de créditos por Bs.F. 28.427.364 y sus rendimientos por cobrar por Bs.F. 2.791.009, sobre los préstamos revisados por este Organismo durante la Visita de Inspección; así como, para la cartera de inversiones y otros activos por Bs.F. 561.056.318 y Bs.F. 352.040.761 respectivamente, toda vez que no se demostró la existencia de los títulos valores en moneda extranjera que presuntamente se mantenían en Credit Suisse y que posteriormente en fecha 1 de diciembre de 2010 fueron negociados a través de una operación de derivado y una "Nota", situando su patrimonio en una cifra negativa de Bs.F. -657.297.074, ubicando los indicadores contable y ponderado en: -18,48% y -24,53% respectivamente.

Vista la opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero (OSFIN) la cual consta en oficio N° F-414 de fecha 27 de enero de 2011. Esta Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario, en beneficio del interés general del sistema bancario, en especial de los depositantes, clientes, acreedores y en aras de salvaguardar los

depósitos del Estado venezolano y visto que mediante oficio N° SBIF-II-GGIBPV-GIBPV3-01260 de fecha 27 de enero de 2011 este Organismo no consideró procedente el Plan de Recuperación presentado por Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A., considera que existen razones económicas-financieras, legales y operativas suficientes para aplicar a la Entidad de Ahorro y Préstamo, la medida de intervención con cese de intermediación financiera prevista en el numeral 5 del artículo 172, en concordancia con el artículo 239 y el numeral 2 del artículo 247 y 251 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, por encontrarse inmersa en el supuesto de intervención previsto en el único aparte del artículo 184 eusdem.

RESUELVE

1º Intervenir con cese de intermediación financiera a Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A., a partir del cierre de operaciones del día 27 de enero de 2011.

2º Designar como integrantes de la Junta Interventora a los ciudadanos Mary Espinoza de Robles, Carlos Rafael Reverand y Mario José Herize López, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-3.373.652, V- 9.411.520 y V- 9.559.267 respectivamente.

3º La Junta Administradora presentará a la Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario, informes periódicos que contengan los avances del proceso de intervención con cese de intermediación financiera y las acciones a seguir en cada caso. La periodicidad de dichos informes será de noventa (90) días continuos cada uno.

Contra esta decisión de conformidad con los artículos 230 y 236 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración ante esta Superintendencia, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto de acuerdo con el artículo 231 eusdem.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Behrens
Superintendente



AVISO OFICIAL

Por cuanto en el Convenio Cambiario N° 15, de fecha 10 de enero de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.593 de fecha 13 de enero de 2011, se incurrió en error material en el contenido del artículo 2, donde se omitió la inclusión de un primer aparte en dicho artículo, conforme se indica a continuación:

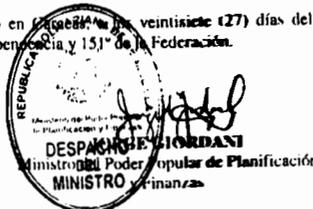
"Artículo 2. Serán liquidadas al tipo de cambio de dos bolívares con sesenta céntimos (Bs. 2,60) por dólar de los Estados Unidos de América, las operaciones de venta de divisas correspondientes a autorizaciones de adquisición de divisas (AAD) emitidas por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) al 31 de diciembre de 2010, y que no posean código de autorización de liquidación de divisas a la fecha antes indicada, o emisión de código de reembolso en el caso de importaciones canalizadas a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), para los conceptos que a continuación se señalan, previstos en las correspondientes Providencias dictadas por dicha Comisión, y cuya autorización para la liquidación de acuerdo con éstas resulte procedente:

- Importaciones para los sectores de alimentos y salud.
- Pagos por gastos de estudiantes cursantes de actividades académicas en el exterior.
- Pagos por gastos para recuperación de la salud, deporte, cultura, investigaciones científicas y otros casos de especial urgencia, a juicio de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
- Pagos a jubilados y pensionados residentes en el exterior.

Igual tipo de cambio será aplicable a las operaciones de venta de divisas, correspondientes a solicitudes de autorización de adquisición de divisas (AAD) presentadas ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) al 31 de diciembre de 2010, para los conceptos indicados en los literales b), c) y d) del presente artículo, y cuya autorización para la liquidación de acuerdo con las Providencias respectivas dictadas por dicha Comisión resulte procedente."

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando el referido error y manteniéndose el número y fecha del Convenio Cambiario N° 15.

Dado en la ciudad de Caracas, a los veintiseis (27) días del mes de enero de dos mil once. Año 2011 de la Independencia y 151º de la Federación.



NELSON J. MÉRANTES D.
Presidente del Banco Central
de Venezuela

CONVENIO CAMBIARIO N° 15

El Ejecutivo Nacional, representado por el ciudadano Jorge Jordani, en su carácter de Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, autorizado por el Decreto N° 2.278 de fecha 21 de enero de 2003, por una parte; y por la otra, el Banco Central de Venezuela, representado por su Presidente, Nelson J. Merentes D., autorizado por el Directorio de ese Instituto en sesión N° 4.357, celebrada el 6 de enero de 2011, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5; 7, numerales 2, 5 y 7; 21, numerales 16 y 17; 34; 122 y 124 de la Ley del Banco Central de Venezuela, 6 del Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003, y de acuerdo con lo establecido en el Convenio Cambiario N° 14 del 30 de diciembre de 2010, han convenido lo siguiente:

Artículo 1. Serán liquidadas al tipo de cambio de dos bolívares con sesenta céntimos (Bs. 2,60) por dólar de los Estados Unidos de América, las operaciones de venta de divisas correspondientes a las autorizaciones de liquidación de divisas aprobadas por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) para los conceptos a que se refieren los literales a), b) c), d) y e) del artículo 1 del Convenio Cambiario N° 14 del 8 de enero de 2010, así como los artículos 3 del Convenio Cambiario N° 15 del 19 de enero de 2010 y 1 del Convenio Cambiario N° 17 del 15 de abril de 2010, enviadas por dicha Comisión al Banco Central de Venezuela y recibidas por éste hasta el 31 de diciembre de 2010, vigentes hasta esa fecha, y cuya liquidación no hubiere sido solicitada al Ente Emisor por parte del operador cambiario respectivo a la fecha antes indicada.

Igual tipo de cambio se aplicará para las operaciones de venta de divisas para los conceptos indicados en el presente artículo, correspondientes a autorizaciones de adquisición de divisas de importaciones canalizadas a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), que para el 31 de diciembre de 2010 cuenten con el respectivo código de reembolso.

A tales efectos, el Banco Central de Venezuela y la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) publicarán de forma conjunta el listado de autorizaciones a las que se contrae el encabezamiento del presente artículo.

Artículo 2. Serán liquidadas al tipo de cambio de dos bolívares con sesenta céntimos (Bs. 2,60) por dólar de los Estados Unidos de América, las operaciones de venta de divisas correspondientes a autorizaciones de adquisición de divisas (AAD) emitidas por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) al 31 de diciembre de 2010, y que no posean código de autorización de liquidación de divisas a la fecha antes indicada, o emisión de código de reembolso en el caso de importaciones canalizadas a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), para los conceptos que a continuación se señalan, previstos en las correspondientes Providencias dictadas por dicha Comisión, y cuya autorización para la liquidación de acuerdo con éstas resulte procedente:

- a) Importaciones para los sectores de alimentos y salud.
- b) Pagos por gastos de estudiantes cursantes de actividades académicas en el exterior.
- c) Pagos por gastos para recuperación de la salud, deporte, cultura, investigaciones científicas y otros casos de especial urgencia, a juicio de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
- d) Pagos a jubilados y pensionados residentes en el exterior.

Igual tipo de cambio será aplicable a las operaciones de venta de divisas, correspondientes a solicitudes de autorización de adquisición de divisas (AAD) presentadas ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) al 31 de diciembre de 2010, para los conceptos indicados en los literales b), c) y d) del presente artículo, y cuya autorización para la liquidación de acuerdo con las Providencias respectivas dictadas por dicha Comisión resulte procedente.

Artículo 3. Serán liquidadas al tipo de cambio de dos bolívares con sesenta céntimos (Bs. 2,60) por dólar de los Estados Unidos de América, las operaciones de venta de divisas correspondientes a las autorizaciones de adquisición de divisas (AAD) que emita la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) por solicitudes que cuenten con Certificados de No Producción Nacional aprobados, al 31 de diciembre de 2010, por el Ministerio del Poder Popular para la Alimentación para importaciones del sector alimentos, y cuya autorización para la liquidación de acuerdo con la Providencia respectiva dictada por dicha Comisión resulte procedente.

Artículo 4. El presente Convenio entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diez (10) días del mes de enero de dos mil once. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


NELSON J. MÉNDEZ D.
 Presidente del Banco Central de Venezuela


DESIDERIO JORDANI
 Ministro del Poder Popular para la Planificación y Finanzas

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
 DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 09 DIC 2010 200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016839

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 literal (a) del Reglamento de Oficiales y Sub-Oficiales Profesionales de Carrera Asimilados de la Fuerza Armada Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.982 de fecha 28 de junio de 2000,

RESUELVE

ÚNICO: CESAR EN EL EMPLEO (TIEMPO DE SERVICIO CUMPLIDO), al Coronel **JESÚS ALBERTO CONTRERAS CARDENAS, C.I. N° 6.093.021**, a partir del 01 de enero de 2011.

Comuníquese y publíquese.
 Por el Ejecutivo Nacional,


CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
 General en Jefe
 Ministro del Poder Popular para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
 DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 24 ENE 2011 200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 017198

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA, designado mediante Decreto N° 7.193 de fecha 26 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 62 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: CAMBIAR del Componente Armada Bolivariana al Componente Guardia Nacional Bolivariana en la categoría de ASIMILADA, con el grado equivalente de **PRIMER TENIENTE**, a la Teniente de Fragata **BLANCA CECILIA RUEDA FERNÁNDEZ, C.I. N° 13.821.698**.

SEGUNDO: El Comando General de la Guardia Nacional Bolivariana, queda encargado de efectuar los trámites administrativos derivados de la decisión contenida en el presente acto.

Comuníquese y publíquese.
 Por el Ejecutivo Nacional,


CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
 General en Jefe
 Ministro del Poder Popular para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
 DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 16 DIC 2010 200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016850

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA, designado mediante Decreto N° 7.193 de fecha 26 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en concordancia con el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de fecha 01 de julio de 1981,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la Resolución N° 016812 de fecha 09 de diciembre de 2010, mediante la cual se pasa al grado de **CAPITÁN DE FRAGATA TÉCNICO**, en la

categoría de **EFFECTIVO**, con antigüedad del 03 de diciembre de 2010, a los Maestres Auxiliares que en ella se mencionan, en consecuencia **donde diga:** "...JESÚS MANUEL BARRETO CASTILLO 10.544.786...", **debe decir:** "...JESÚS MANUEL BARRETO CASTILLO 10.544.786...".

SEGUNDO: Imprímase íntegramente a continuación el texto de la Resolución N° 016812 de fecha 09 de diciembre de 2010, con las correcciones incluidas manteniéndose el mismo número y fecha.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 09DIC2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016812

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 11, 56, 60 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 6.546 de fecha 10 de diciembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.077 de fecha 10 de diciembre de 2008,

RESUELVE

ÚNICO: PASAR al Grado de **CAPITÁN DE FRAGATA TÉCNICO** en la categoría de **EFFECTIVO**, con antigüedad del 03 de diciembre de 2010, a los MAESTRES AUXILIARES de la Armada Bolivariana, quienes se mencionan a continuación:

1.	RICARDO JOSÉ MAESTRE SALAZAR	8.348.177.
2.	DOUGLAS ERNESTO ESCOBAR ALVARADO	9.644.275.
3.	PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ CARIPE	6.897.851.
4.	RONALD RAFAEL MORALES ULLOA	9.855.032.
5.	ASDRUBAL VILLAZANA RODRÍGUEZ	6.310.727.
6.	RAMÓN ALEXANDER DELGADO SANTOS	10.858.394.
7.	FREDDY ALEXANDER WEFER LÓPEZ	7.248.666.
8.	ROBERT ALFONSO UROZA LÓPEZ	6.316.968.
9.	JESÚS MANUEL BARRETO CASTILLO	10.544.786.
10.	MIGDALIA DEL CARMEN GONZÁLEZ RANGEL	9.660.601.
11.	JOSÉ LUÍS CASTRO	7.957.109.
12.	BILL RAMÓN ABREU CAMACHO	7.263.204.
13.	AGUSTIN ALFONSO COVA SOTILLO	6.453.812.
14.	RICHARD ALBERTO ARAUJO	6.929.374.
15.	FELIPE ANTONIO ESCOBAR	9.999.312.
16.	LUÍS ALBERTO TRIANA GUAINA	8.248.026.
17.	RAUL EDUARDO URQUIOLA PEREIRA	10.051.634.
18.	JULIO GREGORIO ACOSTA JIMÉNEZ	9.994.917.
19.	JOSÉ RAFAEL BETANCOURT CORONADO	10.181.868.
20.	CESAR ELOY GONZÁLEZ ANTEQUERA	7.104.505.
21.	DITH DOUGLAS DELGADO PÉREZ	7.273.009.
22.	ELLIS BELANDRIA ARELLANO	8.105.584.
23.	ALEXANDER JOSÉ CARAO CORREA	6.266.060.
24.	RUBEN DARIÓ SEQUERA	8.674.656.
25.	JORGE RAMÓN PRIETO VALERIO	8.669.692.
26.	JHON PAUL GARRET SILVA	10.093.193.
27.	GERARDO ANTONIO DÍAZ	10.096.727.
28.	ORLANDO JOSÉ NIETO GONZÁLEZ	8.763.728.
29.	LUÍS MANUEL ACOSTA OCHOA	8.789.446.
30.	HENDRIK SAÚL FIGUEREDO BELLO	11.273.651.
31.	HENDRICKSON JESÚS SALAZAR MIJARES	6.328.074.
32.	LUÍS ALBERTO ROJAS ZOLORZANO	6.693.558.

33.	MARCOS ISIDORO PARRA TABLANTE	7.263.731.
34.	YILMER JOSE BONIFORTE CASTILLO	9.988.001.
35.	MIGUEL PIRRO CORDERO	7.253.877.
36.	SIMÓN ALIRIO CHIRINOS GUAREGUAN	9.954.635.
37.	NÉLSON ORLANDO TOVAR BASTIDAS	6.930.557.
38.	RICARDO ANTONIO LABRADOR GONZÁLEZ	9.673.073.
39.	JUAN PABLO VERDES CASTRO	9.510.009.
40.	ANTONIO JOSÉ SINCLAIR SALCEDO	7.103.028.
41.	ALFONZO LIENDO ALPIDIO	10.756.445.
42.	AUDILIA ELIZABETH OSORIO CARRASCO	6.287.959.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,



CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 16 DIC 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016851

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA, designado mediante Decreto N° 7.193 de fecha 26 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en concordancia con el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de fecha 01 de julio de 1981,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la Resolución N° 016813 de fecha 09 de diciembre de 2010, mediante la cual se pasa al grado de **CAPITÁN DE CORBETA TÉCNICO**, en la categoría de **EFFECTIVO**, con antigüedad del 03 de diciembre de 2010, a los Maestres Técnicos que en ella se mencionan, en consecuencia **donde diga:** "...JORGE EDUARDO BASTIDAS TORRES 10.798.878...", **debe decir:** "...JORGE EDUARDO BASTIDAS TORRES 10.798.879...".

SEGUNDO: Imprímase íntegramente a continuación el texto de la Resolución N° 016813 de fecha 09 de diciembre de 2010, con las correcciones incluidas manteniéndose el mismo número y fecha.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 09DIC2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016813

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 11, 56, 60 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en virtud de lo dispuesto en

el artículo 10 del Decreto N° 6.546 de fecha 10 de diciembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.077 de fecha 10 de diciembre de 2008,

RESUELVE

ÚNICO: PASAR al Grado de **CAPITÁN DE CORBETA TÉCNICO** en la categoría de **EFFECTIVO**, con antigüedad del **03 de diciembre de 2010**, a los **MAESTRES TÉCNICOS** de la Armada Bolivariana, quienes se mencionan a continuación:

- | | | |
|-----|---|--------------------|
| 1. | OSWALDO JOSÉ HIDALGO RIVAS | 11.636.393. |
| 2. | LEONARDO JOSÉ PERAZA MENDOZA | 11.880.131. |
| 3. | ELVIS RODOLFO VELÁSQUEZ MUÑOZ | 11.640.295. |
| 4. | JOSÉ IGNACIO RANGEL BENCOSO | 12.041.613. |
| 5. | GIOVANNY JOSÉ ÁLVAREZ MONTILLA | 9.660.238 |
| 6. | ÁNGEL ABAD ÁLVAREZ | 11.933.164 |
| 7. | JOSÉ DE LA ROSA MARÍN LUCHON | 8.764.489. |
| 8. | ADRIAN ALEXANDER CORDERO GARCÍA | 11.195.991. |
| 9. | GUSTAVO MARWIN QUINTERO LÓPEZ | 11.116.178. |
| 10. | ANTONIO MARÍA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ | 7.445.818. |
| 11. | RUBEN DARIO BETANCOURT SOLER | 9.662.446. |
| 12. | SAÚL JESÚS CRUZ GONZÁLEZ | 10.630.192. |
| 13. | REINALDO LUÍS SUAREZ | 11.383.591. |
| 14. | ROSALBA JOSEFINA LAYA MONASTERIOS | 11.831.458. |
| 15. | GUSTAVO ELIAS PÉREZ HURTADO | 9.994.623. |
| 16. | ROBERT ANTONIO RODRÍGUEZ | 11.210.353. |
| 17. | SOLYNEIMA MERCEDES CACERES DE MORENO | 11.042.415 |
| 18. | JORGE EDUARDO BASTIDAS TORRES | 10.798.879 |
| 19. | PEDRO PABLO FIGUERA | 8.263.298. |
| 20. | GERMÁN ANTONIO FERNANDEZ YEPEZ | 9.828.596. |
| 21. | EDUARDO JOSÉ FARIAS GÓMEZ | 12.288.565. |
| 22. | OSMER ALBERTO MOLLEDA | 10.706.048. |
| 23. | CARLOS OSWALDO CASTELLANOS | 10.695.110. |
| 24. | BRIGITTE NAYLETTE MONTENEGRO VALOA | 11.980.473. |
| 25. | MAKELY DEL VALLE BRICEÑO AZUAJE | 10.052.722. |
| 26. | JOSÉ ALEXANDER AGUILAR RIVERO | 10.975.204. |
| 27. | LUÍS GUILLERMO JIMÉNEZ PÉREZ | 12.139.523. |
| 28. | RODOLFO RAFAEL RUIZ GARCÍA | 11.587.577. |
| 29. | RICHARD NUÑEZ JASPE | 9.675.300. |
| 30. | JESÚS TEODORO SALAZAR SÁNCHEZ | 11.853.624. |
| 31. | ROMMEL JOSÉ RODRÍGUEZ FUENTES | 10.552.402. |
| 32. | CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ANTON | 11.375.999. |
| 33. | ALEXANDER HERNÁNDEZ ANDRADE | 12.085.650. |
| 34. | OWERTH ANTONIO PARRA LINARES | 10.204.260. |
| 35. | JHONY ALEXANDER TERAN TORRES | 10.396.001. |
| 36. | LEANDRO ANTONIO BRICEÑO BARRETO | 11.134.435. |
| 37. | ROOSEVELT ALEXANDER RODRIGUEZ MUÑOZ | 10.380.556. |
| 38. | EDSON JOSÉ BARROETA ROJAS | 11.989.648. |
| 39. | ARGENIS JOSÉ BRACHO LÓPEZ | 11.272.045. |
| 40. | GERMAYN RAMÓN SALAS HERNÁNDEZ | 11.749.809. |
| 41. | FRANKLIN JESÚS BLANCO SOTELDO | 9.652.446. |
| 42. | JOEL ANTONIO BURGOS TORREALBA | 11.857.863. |
| 43. | ALEXANDER JOSÉ VALERA VALERA | 11.133.889. |
| 44. | JOSÉ LUÍS DUARTE QUERALES | 10.843.103. |
| 45. | OMAR ANTONIO CHARAIMA MONTILLA | 11.038.387. |
| 46. | LUÍS MANUEL RAMOS GUERRA | 10.356.443. |
| 47. | ORLANDO JOSÉ SANZ TORTOLERO | 11.525.110. |
| 48. | ANDRÉS MIGUEL ZAPIAIN QUINTANA | 10.481.901. |
| 49. | VÍCTOR JOSÉ RAMÍREZ MIJARES | 9.955.196. |
| 50. | JORGE ELIESER CARRANZA TORRES | 10.379.964. |
| 51. | RONNY ANTONIO MARAPACUTO BASTARDO | 9.996.826. |
| 52. | YATSY MIREYA TEJEDA ARTEAGA | 9.826.299. |
| 53. | JOSÉ LUÍS MARCANO MADRIZ | 11.064.248. |
| 54. | JOSÉ GREGORIO PABON ROA | 9.466.415. |
| 55. | ALVARO JESÚS GONZÁLEZ TORREALBA | 10.730.037. |
| 56. | NAURET ANTONIO RODRÍGUEZ MENA | 10.853.322. |
| 57. | CHRISTIAN ALEXANDER PINTO BOLÍVAR | 12.361.681. |
| 58. | PROSPERO ALFREDO HERNÁNDEZ MEDINA | 10.753.989. |
| 59. | JOSÉ GREGORIO MILANO VALECILLOS | 10.381.649. |
| 60. | CARLOS ALBERTO BURGUILLOS FAJARDO | 12.163.719. |
| 61. | LENIN JESÚS ROMERO MELENDEZ | 10.546.420. |

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 09 DIC 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016840

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 11 y 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpressa en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010,

RESUELVE

ÚNICO: Pasar a la situación de **RETIRO** (TIEMPO DE SERVICIO CUMPLIDO), al Personal Militar del Ejército Bolivariano abajo mencionado, a partir del 01 de enero de 2011:

- Coronel **MARLENE GISELA PEROZA PINO**, C.I. N° **5.961.641.**
- Coronel **CARLOS RAFAEL SALAZAR BERNAL**, C.I. N° **7.607.847.**
- Coronel **JOSEFINA DEL VALLE VELASQUEZ RODRÍGUEZ**, C.I. N° **6.066.362.**
- Maestro Técnico Mayor **FRANKLIN JOSÉ ROSAL VILORIA**, C.I. N° **5.413.824.**

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Caracas, 09 DIC 2010

DESPACHO DEL MINISTRO

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016841

Por disposición del Ciudadano Presidente de La República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpressa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010,

RESUELVE

ÚNICO: Pasar a la situación de **RETIRO** (TIEMPO DE SERVICIO CUMPLIDO), al Personal de Oficiales de la Armada Bolivariana abajo mencionado, a partir del 01 de enero de 2011:

- Capitán de Navío **RAÚL RAFAEL ÁLVAREZ ROMÁN**, C.I. N° **8.582.448.**
- Capitán de Navío **PEDRO ANTONIO GUERRERO CAMARGO**, C.I. N° **5.680.110.**
- Capitán de Navío **JOSÉ ÁNGEL PATIÑO**, C.I. N° **5.578.524.**
- Capitán de Navío **JOSÉ ARNOLDO PERAZA MARTÍNEZ**, C.I. N° **7.451.582.**
- Capitán de Navío **JOSÉ GREGORIO PRIETO GUTIÉRREZ**, C.I. N° **5.176.984.**
- Capitán de Navío **ÁNGEL HUGO REYES RUBIO**, C.I. N° **5.515.550.**
- Capitán de Navío **LEOPOLDO SALAZAR GUERRA**, C.I. N° **5.715.439.**
- Capitán de Navío **JESÚS SILVA MERCEDES**, C.I. N° **5.476.919.**
- Capitán de Navío **PEDRO JOSÉ VELÁSQUEZ VENTURA**, C.I. N° **4.794.477.**
- Capitán de Navío **WILLIAM DAVID WATEIMA PEREIRA**, C.I. N° **8.210.002.**

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 29 DIC 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016842

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 11 y 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010,

RESUELVE

ÚNICO: Pasar a la situación de RETIRO (TIEMPO DE SERVICIO CUMPLIDO), al Personal Militar de la Aviación Militar Bolivariana abajo mencionado, a partir del 01 de enero de 2011:

- Coronel JESÚS MARÍA GARCÍA PEÑA, C.I. N° 4.576.470.
- Coronel MIGUEL ANTONIO BELLO GIL, C.I. N° 5.264.975.
- Coronel MARITZA MAGDALENA CORREA GUÍA, C.I. N° 7.207.838.
- Coronel ADAULFO SEGUNDO DOMÍNGUEZ BARRIGA, C.I. N° 5.563.932.
- Coronel EDGAR NAPOLEÓN FIGUEROA ALEJOS, C.I. N° 5.249.082.
- Coronel ADÁN ANTONIO GONZÁLEZ MONTERO, C.I. N° 6.029.743.
- Coronel RAMÓN ABRAHAM GUEVARA MEDINA, C.I. N° 5.275.147.
- Coronel CARLOS EDUARDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, C.I. N° 7.183.164.
- Coronel REINALDO ANTONIO HISTOL FRANCO, C.I. N° 5.614.412.
- Coronel JOSÉ CLEMENTE HUÉRFANO SAYAGO, C.I. N° 5.029.763.
- Coronel ÁNGEL EDUARDO LARA REINA, C.I. N° 7.281.316.
- Coronel ARTURO JOSÉ LEZAMA FIGUEROA, C.I. N° 7.053.510.
- Coronel ÁNGELO ANTONIO MARRA BARRIOS, C.I. N° 5.523.796.
- Coronel PABLO MAGDALENO MAYORA, C.I. N° 5.430.627.
- Coronel ARMANDO JOSÉ NIETO CASTILLO, C.I. N° 5.263.663.
- Coronel ANA MERCEDES OCANTO DE SILVA, C.I. N° 6.036.877.
- Coronel ANATOLIO PARRA COLMENAREZ, C.I. N° 8.091.934.
- Coronel CARMEN TERESA PATIÑO ROSADO, C.I. N° 5.239.028.
- Coronel FREDDY AMADO PÉREZ RIZZO, C.I. N° 5.432.924.
- Coronel JOSÉ RAMÓN PIÑA CHIRINOS, C.I. N° 5.516.943.
- Coronel VÍCTOR JOSÉ RODRÍGUEZ GARCÍA, C.I. N° 5.565.072.
- Coronel LUIS REINALDO RODRÍGUEZ GUEVARA, C.I. N° 8.215.288.
- Coronel RAMÓN EMILIO ROSALES ORTEGA, C.I. N° 7.045.246.
- Coronel RAÚL ARQUIMIDES ROSALES SÁNCHEZ, C.I. N° 5.653.208.
- Coronel JHONNY JESÚS SALAS, C.I. N° 8.006.467.
- Coronel ADDIS SICILIA DE PATIÑO, C.I. N° 7.285.528.
- Coronel MIGUEL ALFONSO SOSA, C.I. N° 5.350.541.
- Coronel CARMEN TERESA SOTO DE CÁRDENAS, C.I. N° 5.451.846.
- Coronel JOSÉ GREGORIO TABLANTE MENDEZ, C.I. N° 7.281.841.
- Coronel LUIS RAFAEL UTRERA PANTOJA, C.I. N° 4.403.725.
- Coronel GELUD JOSEFINA VALLADARES BENTANCOURT, C.I. N° 8.208.513.
- Coronel LEIDA GRACIELA VARGAS PÉREZ, C.I. N° 6.112.175.
- Coronel PABLO ALDEMARO CUSATTI, C.I. N° 7.287.540.
- Coronel VLADIMIR VICTORIO CUSATTI, C.I. N° 7.287.541.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 29 DIC 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016843

Por disposición del Ciudadano Presidente de La República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 19 del Decreto

con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010,

RESUELVE

ÚNICO: Pasar a la situación de RETIRO (TIEMPO DE SERVICIO CUMPLIDO), al Personal de Oficiales de la Guardia Nacional Bolivariana abajo mencionado, a partir del 01 de enero de 2011:

- Coronel GLADIS COROMOTO BERRIOS GARCÍA, C.I. N° 5.765.955.
- Coronel CANDIDA ROSA ROA RODRÍGUEZ, C.I. N° 5.034.056.
- Coronel JOSÉ GREGORIO VILLALOBOS PAZ, C.I. N° 7.759.994.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 27 DIC 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016871

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con los artículos 11, 56, 57 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010,

RESUELVE

ÚNICO: ASCENDER al Grado de CAPITÁN en la categoría de EFECTIVO, con antigüedad del 28 de Diciembre de 2010, al PRIMER TENIENTE de la Guardia Nacional Bolivariana JOSÉ RAMÓN PIÑERO RIVERO, C.I. 13.885.792.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 27 DIC 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016873

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA, designado mediante Decreto N° 7.193 de fecha 26 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 19 y 20 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha

31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Ascender al Grado de **CAPITÁN DE CORBETA** al Teniente de Navío **JORGE ALEXÁNDER ARIAS USECHE**, C.I. N° 6.671.495, con antigüedad del 05 de julio de 2008.

SEGUNDO: El Comando General de la Armada Bolivariana, queda encargado de ubicar al referido Profesional en el orden de mérito correspondiente.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 27 DIC 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016875

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA, designado mediante Decreto N° 7.193 de fecha 26 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numerales 19 y 20 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: ASCENDER a la Jerarquía **SARGENTO AYUDANTE** al Sargento Mayor de Primera **RICARDO GUEVARA LÓPEZ**, C.I. N° 9.275.663, con antigüedad del 05 de julio de 2009.

SEGUNDO: El Comando General del Componente Guardia Nacional Bolivariana, queda encargado de efectuar las anotaciones derivadas del presente acto administrativo en el expediente respectivo y de ubicar al referido Tropa Profesional en el orden de mérito correspondiente.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 27 DIC 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016878

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA, designado mediante Decreto N° 7.193 de fecha 26 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numerales 19 y 20 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha

31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: ASCENDER al Grado de **CAPITÁN** en la categoría de **EFFECTIVO** al Primer Teniente **YOLGENDRY LORENZO AREINANO PÉREZ**, C.I. N° 13.492.648, con antigüedad del 05 de julio de 2009, para todos los efectos de la vida militar del prenombrado Oficial Subaltamno.

SEGUNDO: El Comando General del Componente Guardia Nacional Bolivariana, queda encargado de efectuar la anotación derivada de la decisión contenida en el presente acto administrativo, en el expediente respectivo y de ubicar al referido profesional militar en el orden de mérito correspondiente.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 27 DIC 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016880

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA, designado mediante Decreto N° 7.193 de fecha 26 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: ASCENDER a la Jerarquía de **SARGENTO MAYOR DE SEGUNDA** al Sargento Mayor de Tercera **PEDRO JOSÉ LÓPEZ QUINTERO**, C.I. N° 12.223.462, con antigüedad del 05 de julio de 2009, para todos los efectos de la vida militar del prenombrado Tropa Profesional.

SEGUNDO: El Comando General del Componente Guardia Nacional Bolivariana, queda encargado de efectuar la anotación derivada de la decisión contenida en el presente acto administrativo, en el expediente respectivo y de ubicar al referido profesional militar en el orden de mérito correspondiente.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 27 DIC 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016882

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA, designado mediante Decreto N° 7.193 de fecha 26 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con

Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: Ascender al Grado de **CAPITÁN DE FRAGATA** al Capitán de Corbeta **PEDRO JOSÉ DOMÍNGUEZ CHAPARRO**, C.I. N° 9.486.278, en la categoría de **EFFECTIVO**, con antigüedad del **05 de julio de 2009**.

SEGUNDO: El Comando General de la Armada Bolivariana, queda encargado de efectuar las anotaciones derivadas del presente acto administrativo en el expediente respectivo y de ubicar al referido profesional militar en el orden de mérito correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 20 ENE 2011

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 017144

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA, designado mediante Decreto N° 7.193 de fecha 26 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11, 56, 60, 87 y 90 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: ASCENDER al Grado de **ALFÉREZ DE NAVÍO** de la Armada Bolivariana en la Categoría de **EFFECTIVO** con antigüedad del **01 de enero de 2009**, al Guardiamarina **CARLOS EDUARDO ROJAS RODRÍGUEZ**, C.I. N° 18.299.881, integrante de la **II PROMOCIÓN "ALMIRANTE SEBASTIÁN FRANCISCO DE MIRANDA RODRÍGUEZ"**, quien egresó de la Escuela Naval Militar de la Armada de la República Argentina.

SEGUNDO: El Comando General de la Armada Bolivariana, queda encargado de ubicar al referido Oficial Subalterno en el orden de mérito correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 23 ENE 2011

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 017192

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA, designado mediante Decreto N° 7.193 de fecha 26 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11,

56, 60, 87 y 90 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: ASCENDER al Grado de **TENIENTE** del Ejército Bolivariano en la Categoría de **EFFECTIVO** con antigüedad del **05 de julio de 2009**, al Alférez **MANUEL SALVADOR QUIARO HERNÁNDEZ**, C.I. N° 18.938.501, integrante de la **PROMOCIÓN "GENERAL EN JEFE EZEQUIEL ZAMORA"**, quien egresó de la Academia Militar de las "Águilas Negras" de la República Federativa del Brasil.

SEGUNDO: El Comando General del Ejército Bolivariano, queda encargado de ubicar al referido Oficial Subalterno en el orden de mérito correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 24 ENE 2011

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 017195

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en los artículos 11, 56, 60 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010,

RESUELVE

ÚNICO: ASCENDER al Grado de **PRIMER TENIENTE** en la categoría de **RESERVA**, con antigüedad del **27 de diciembre de 2010**, a los Tenientes de la Milicia Bolivariana, quienes se mencionan a continuación:

- | | |
|--|--------------------|
| 1. ESMERALDA DEL CARMEN YAGUARE GUTIÉRREZ | 6.323.154. |
| 2. KARINA CONCEPCIÓN QUINTANA MACHIZ | 6.301.962. |
| 3. MARISOL HUERTA DE CARDONA | 7.663.433. |
| 4. RAMÓN ANTONIO CASTILLO ESPARRAGOZA | 13.597.968. |

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 08 DIC 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016807

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con los artículos 11, 56, 57, 60 y 87 de la Ley Orgánica de la

Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 6.546 de fecha 10 de diciembre de 2008,

RESUELVE

ÚNICO: PASAR al Grado de **CORONEL TÉCNICO** en la categoría de **ASIMILADO**, con antigüedad del **03 de diciembre de 2010**, a los **MAESTROS TÉCNICOS DE PRIMERA** del Ejército Bolivariano, quienes se mencionan a continuación:

- | | |
|--|-------------------|
| 1. JHONNY GONZALO DURÁN AGUILAR | 9.566.517. |
| 2. FREDY ANTONIO QUINTERO GIL | 5.114.307. |
| 3. LEÓN ALFREDO OTERO GALICIA | 4.789.225. |
| 4. ROBERTO TRINIDAD RINCÓN LOZANO | 7.887.590. |

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional



CARLOS JOSÉ MAZA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 09 DIC 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016808

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 11, 56, 60 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 6.546 de fecha 10 de diciembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.077 de fecha 10 de diciembre de 2008,

RESUELVE

ÚNICO: PASAR al Grado de **TENIENTE CORONEL TÉCNICO** en la categoría de **ASIMILADO**, con antigüedad del **03 de diciembre de 2010**, a los **MAESTROS TÉCNICOS DE SEGUNDA** del Ejército Bolivariano, quienes se mencionan a continuación:

- | | |
|--|--------------------|
| 1. JOSÉ LUIS MARTINS ZAMBRANO | 9.216.603. |
| 2. ALICIA MARGARITA BELLO ROJAS | 7.842.738. |
| 3. VICTOR ARGENIS PARRA SOLER | 6.441.535. |
| 4. TEOFRANKLIN RAMÍREZ | 10.740.254. |
| 5. NELSÓN MARCIAL CUBILLAN SAMBRANO | 7.131.627. |
| 6. PABLO EMILIO COLMENAREZ VARGAS | 9.063.666. |
| 7. LUIS RAMÓN RUIZ DÍAZ | 5.274.498. |
| 8. PEDRO LUIS NUÑEZ AZOCAR | 5.703.982. |

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional



CARLOS JOSÉ MAZA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 09 DIC 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016809

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos

11, 56, 60 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 6.546 de fecha 10 de diciembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.077 de fecha 10 de diciembre de 2008,

RESUELVE

ÚNICO: PASAR al Grado de **MAYOR TÉCNICO** en la categoría de **ASIMILADO**, con antigüedad del **03 de diciembre de 2010**, a los **MAESTROS TÉCNICOS DE TERCERA** del Ejército Bolivariano, quienes se mencionan a continuación:

- | | |
|---|--------------------|
| 1. OLYS YAJAIRA LABRADOR MÁRQUEZ | 11.187.245. |
| 2. ENMA LUISA ROJAS PINEDA | 8.242.652. |
| 3. CARLOS EDUARDO MOLINA ESCALONA | 6.862.426. |
| 4. LUIS DE FREITAS VIEIRA | 10.815.180. |
| 5. SANTANO JOSÉ ESCALONA CAMACHO | 10.372.236. |
| 6. ÁNGEL VICENTE BRUNO GARCÍA | 8.820.133. |
| 7. CONCETA JOSEFINA URBANEJA FUENTES | 10.788.998. |

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.



CARLOS JOSÉ MAZA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 09 DIC 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016810

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 11, 56, 60 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 6.546 de fecha 10 de diciembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.077 de fecha 10 de diciembre de 2008,

RESUELVE

ÚNICO: PASAR al Grado de **PRIMER TENIENTE TÉCNICO** en la categoría de **ASIMILADO**, con antigüedad del **03 de diciembre de 2010**, al **SARGENTO TÉCNICO DE SEGUNDA** del Ejército Bolivariano **JUAN CARVAJAL RAMOS, C.I N° 10.514.227.**

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.



CARLOS JOSÉ MAZA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 09 DIC 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016817

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 numeral 6 de la Constitución de

la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con los artículos 11, 56, 57, 60 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 6.546 de fecha 10 de diciembre de 2008,

RESUELVE

ÚNICO: PASAR al Grado de **CAPTAN DE NAVÍO TÉCNICO** en la categoría de **ASIMILADO**, con antigüedad del **03 de diciembre de 2010**, a los **MAESTRES PRINCIPALES** de la Armada Bolivariana, quienes se mencionan a continuación:

- | | | |
|----|--|-------------------|
| 1. | GERARDO ALBERTO CORRO GÓMEZ | 8.178.129. |
| 2. | JOSÉ RAMÓN PÉREZ | 8.790.627. |
| 3. | LEANDRO COROMOTO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ | 5.573.951. |
| 4. | RAMÓN ENRIQUE ORTIZ | 5.082.863. |
| 5. | JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ | 6.491.118. |
| 6. | BRUCE HUERTA GUERRERO | 9.645.649. |

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, **03 DIC 2010**

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016818

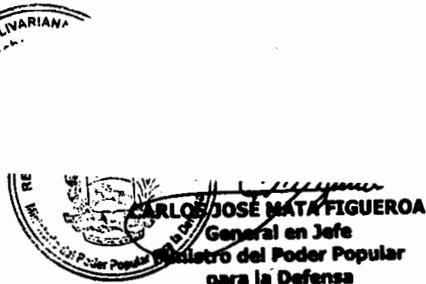
Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 11, 56, 60 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 6.546 de fecha 10 de diciembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.077 de fecha 10 de diciembre de 2008,

RESUELVE

ÚNICO: PASAR al Grado de **TENIENTE DE NAVÍO TÉCNICO** en la categoría de **ASIMILADO**, con antigüedad del **03 de diciembre de 2010**, a los **MAESTRES DE PRIMERA** de la Armada Bolivariana, quienes se mencionan a continuación:

- | | | |
|----|---|--------------------|
| 1. | LISMARIAM DEL CARMEN ECUER FRETTES | 11.558.985. |
| 2. | OSCAR TULIO MONSALVE CARRILLO | 9.135.436. |
| 3. | JINMY JENRRY CASTELLANOS SEQUERA | 10.129.195. |
| 4. | FRANCISCO JOSÉ PETIT QUINTERO | 10.631.841. |

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, **09 DIC 2010**

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016819

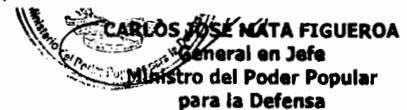
Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 11, 56, 60 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 6.546 de fecha 10 de diciembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.077 de fecha 10 de diciembre de 2008,

RESUELVE

ÚNICO: PASAR al Grado de **TENIENTE DE FRAGATA TÉCNICO** en la categoría de **ASIMILADO**, con antigüedad del **03 de diciembre de 2010**, a los **MAESTRES DE SEGUNDA** de la Armada Bolivariana, quienes se mencionan a continuación:

- | | | |
|----|--|--------------------|
| 1. | OSCAR ONALED VARGAS ROJAS | 14.098.178. |
| 2. | FRANCO ANTONIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ | 13.769.878. |
| 3. | JIMMY ALÍ ZERPA ARAQUE | 13.608.060. |

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, **03 DIC 2010**

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016825

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con los artículos 11, 56, 57, 60 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 6.546 de fecha 10 de diciembre de 2008,

RESUELVE:

ÚNICO: PASAR al Grado de **CORONEL TÉCNICO** en la categoría de **ASIMILADO**, con antigüedad del **03 de diciembre de 2010**, a los **MAESTROS TÉCNICOS DE PRIMERA** de la Aviación Militar Bolivariana, quienes se mencionan a continuación:

- | | | |
|----|--------------------------------------|-------------------|
| 1. | DIXON ORANGEL SUÁREZ TREJO | 6.846.274. |
| 2. | DULMAX HILARION ESTÉVEZ MUÑOZ | 7.218.723. |
| 3. | RAFAEL NEPALÍ PINTO LARA | 5.996.537. |

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
 DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 03 DIC 2010

RESOLUCIÓN N° 016826 200° y 151°

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 11, 56, 60 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpressa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 6.546 de fecha 10 de diciembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.077 de fecha 10 de diciembre de 2008,

RESUELVE

ÚNICO: PASAR al Grado de TENIENTE CORONEL TÉCNICO en la categoría de ASIMILADO, con antigüedad del 03 de diciembre de 2010, a los MAESTROS TÉCNICOS DE SEGUNDA de la Aviación Militar Bolivariana, quienes se mencionan a continuación:

1. HENRY ROMÁN CAMARGO LARA	4.569.129.
2. MARIANELLA GUARDIA MELEAN	6.865.390.
3. JULIO CESAR AGUILAR GONZÁLEZ	7.092.224.
4. LUIS OSWALDO ESCORIHUELA ORIS	7.220.746.
5. JAIRO ANTONIO RAMÍREZ VIVAS	7.260.712.
6. IRIS DEYDAME VERA ESTRADA	6.897.942.
7. AURA ELENA CESAR DÍAZ	6.882.057.
8. GISLEN RUÍZ VILLAMIZAR	8.735.087.
9. ANA ROSA DÁVILA DE LABRADOR	10.105.787.
10. ALEXIS MIGUEL TOVAR MANZANO	8.819.913.
11. ROSA VICTORIA RANGEL MARIÑO	9.212.729.
12. MARIA CAROLINA GUILLEN MUJICA	7.264.885.
13. YTALO JOSUE BRUNO GARCÍA	8.820.025.
14. IVÁN ANTONIO VALENCIC CEGLAR	7.236.471.
15. FRANCISCO JOSÉ ORTIZ ROMERO	8.442.503.
16. GERARDO ANTONIO IRIBARREN PUERTA	7.404.082.
17. NOHELIA TERESA PORTINO DI GIOGIO	6.552.271.
18. JESÚS RAFAEL PÉREZ OSORIO	7.267.467.
19. GUSTAVO ENRIQUE BRICEÑO CONDE	9.642.448.
20. CARLOS ALBERTO ALVARADO OROPEZA	7.375.136.
21. FRANCISCO JOSÉ ATENCIO RIVAS	8.178.205.
22. WILMER JOSÉ BRUCE	8.476.622.
23. MANUEL TOBIÁS CASTRO GARCÍA	7.236.888.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

 CARLOS JOSÉ MAZA FIGUEROA
 General en Jefe
 Ministro del Poder Popular
 para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
 DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 09 DIC 2010

RESOLUCIÓN N° 016827 200° y 151°

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 11, 56, 60 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpressa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en virtud de lo dispuesto

en el artículo 10 del Decreto N° 6.546 de fecha 10 de diciembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.077 de fecha 10 de diciembre de 2008,

RESUELVE

ÚNICO: PASAR al Grado de MAYOR TÉCNICO en la categoría de ASIMILADO, con antigüedad del 03 de diciembre de 2010, al MAESTRO TÉCNICO DE TERCERA de la Aviación Militar Bolivariana JOSÉ LUIS MENDOZA GUEDEZ, C.I. N° 9.645.278.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

 CARLOS JOSÉ MAZA FIGUEROA
 General en Jefe
 Ministro del Poder Popular
 para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
 DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 03 DIC 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016834

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con los artículos 11, 56, 57, 60 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpressa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 6.546 de fecha 10 de diciembre de 2008,

RESUELVE

ÚNICO: PASAR al Grado de CORONEL TÉCNICO en la categoría de ASIMILADO, con antigüedad del 03 de diciembre de 2010, a los MAESTROS TÉCNICOS DE PRIMERA de la Guardia Nacional Bolivariana, quienes se mencionan a continuación:

1. SENOBIA AURORA CHACÍN LORETO	8.746.779.
2. JOSÉ JAVIER OCHOA MORENO	6.363.174.
3. JOSÉ PRIMITIVO DUARTE	3.821.161.
4. MARITZA FERNANDEZ	3.217.386.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

 CARLOS JOSÉ MAZA FIGUEROA
 General en Jefe
 Ministro del Poder Popular
 para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
 DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 04 DIC 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016835

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 11, 56, 60 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpressa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 6.546 de fecha 10 de diciembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.077 de fecha 10 de diciembre de 2008,

RESUELVE

ÚNICO: PASAR al Grado de **TENIENTE CORONEL TÉCNICO** en la categoría de **ASIMILADO**, con antigüedad del **03 de diciembre de 2010**, a los **MAESTROS TÉCNICOS DE SEGUNDA** de la Guardia Nacional Bolivariana, quienes se mencionan a continuación:

- | | |
|------------------------------------|------------|
| 1. JESÚS AMABLE LABRADOR DUQUE | 6.364.223. |
| 2. GUSTAVO ALEXIS MONCADA ZAMBRANO | 4.354.674. |
| 3. CÉSAR RAMÓN SANDOVAL GONZÁLEZ | 8.453.567. |
| 4. ALEXIS ALZURU FERNÁNDEZ | 6.429.258. |
| 5. EDGAR ANTONIO ARANGUREN MORA | 5.941.277. |

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,


CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
 General en Jefe
 Ministro del Poder Popular
 para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 09 DIC 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016836

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 11, 56, 60 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 6.546 de fecha 10 de diciembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.077 de fecha 10 de diciembre de 2008,

RESUELVE

ÚNICO: PASAR al Grado de **MAYOR TÉCNICO** en la categoría de **ASIMILADO**, con antigüedad del **03 de diciembre de 2010**, al **MAESTRO TÉCNICO DE TERCERA** de la Guardia Nacional Bolivariana, quienes se mencionan a continuación:

- | | |
|---------------------------------------|-------------|
| 1. WILFRIDO BLANCO PERNIA | 8.090.388. |
| 2. ADRIANA MAIGUALIDA VERGARA HERRERA | 10.379.949. |
| 3. ALI ARTURO NOGALES SOSA | 6.849.300. |
| 4. JOSÉ GUILLERMO ARMAS ZURITA | 7.298.667. |
| 5. LISBETH MARILYN ROJAS RAMÍREZ | 11.655.782. |
| 6. WILMER ALEXYS BELLO CASADIEGO | 8.692.568. |

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,


CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
 General en Jefe
 Ministro del Poder Popular
 para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 09 DIC 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016837

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 11, 56,

60 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 6.546 de fecha 10 de diciembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.077 de fecha 10 de diciembre de 2008,

RESUELVE

ÚNICO: PASAR al Grado de **CAPITÁN TÉCNICO** en la categoría de **ASIMILADO**, con antigüedad del **03 de diciembre de 2010**, al **SARGENTO TÉCNICO DE PRIMERA** de la Guardia Nacional Bolivariana **WUALTER DAVID ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, C.I. N° 9.613.730.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,


CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
 General en Jefe
 Ministro del Poder Popular
 para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 09 DIC 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016801

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con los artículos 11, 56, 57, 60 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 6.546 de fecha 10 de diciembre de 2008,

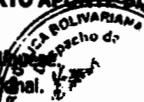
RESUELVE

ÚNICO: PASAR al Grado de **CORONEL TÉCNICO** en la categoría de **EFFECTIVO**, con antigüedad del **03 de diciembre de 2010**, a los **MAESTROS TÉCNICOS DE PRIMERA** del Ejército Bolivariano, quienes se mencionan a continuación:

- | | |
|---------------------------------------|------------|
| 1. GUSTAVO JOSÉ POLEO GARCÍA | 6.040.985. |
| 2. PEDRO LUIS PAOLINI GÓMEZ | 5.534.479. |
| 3. JOSÉ LUIS TINEO LIMPIO | 5.691.793. |
| 4. ZAIRA COROMOTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ | 7.224.471. |
| 5. IDELFONSO URIBE SOLANO | 5.681.280. |
| 6. OLGA ENRIQUETA BASANTE BASANTA | 5.542.777. |
| 7. DOUGLAS ANTONIO DELGADO LANDAETA | 7.209.600. |
| 8. PEDRO RAFAEL MORENO CHIRINOS | 7.476.652. |
| 9. JORGE LUIS PARRA MUÑOZ | 6.482.868. |
| 10. HOWARD ANTONIO LANZA GARCÍA | 5.976.745. |
| 11. DIONISIO RAMÓN ZOSA LLOVERA | 7.560.510. |
| 12. JOEL RAMÓN BRAVO OSORIO | 6.552.956. |
| 13. CÉSAR MANUEL NAVA RAMÍREZ | 5.672.837. |
| 14. WARREN MANUEL CASTILLO LEÓN | 8.191.333. |
| 15. RAFAEL EDUARDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ | 7.537.886. |
| 16. WILLIAN JOSÉ SANTAELLA SANTAMARIA | 8.876.694. |
| 17. ANÍBAL JOSÉ CORREA TOVAR | 7.229.533. |
| 18. LUIS ODOARDO LUNA NOGUERA | 6.852.103. |
| 19. ALEXANDER ENRIQUE GARCÍA URDANETA | 5.784.953. |
| 20. RUBEN MARIÑO GARCÍA GUTIERREZ | 5.732.602. |
| 21. ALFONSO ANTONIO RODRÍGUEZ PERALTA | 7.082.522. |
| 22. JUAN FRANCISCO BÁEZ MARTÍNEZ | 8.586.783. |
| 23. JOSÉ GREGORIO ÁLVAREZ PACHANO | 6.227.695. |
| 24. WILMER ALFREDO GORDON VARGAS | 6.365.729. |
| 25. JOSÉ SIFREDO SORIANO VELÁSQUEZ | 6.893.441. |
| 26. HENRY ANTONIO GUILLÉN GUILLÉN | 9.215.874. |
| 27. OSWALDO LUIS MILLÁN SEVILLA | 9.072.047. |
| 28. GERMÁN ANTONIO MAESTRE MACHADO | 6.143.996. |
| 29. CARLOS ALÍ OSORIO SUÁREZ | 7.063.484. |
| 30. CECILIO RAÚL SÁNCHEZ GUERRERO | 5.685.725. |
| 31. WILMER JOSÉ VILLARREAL GODOY | 6.115.125. |
| 32. MANUEL RAFAEL MUÑOZ VALERA | 8.782.019. |

33. FELIX RAMÓN VILLASMIL REVERÓN	7.193.865.
34. CARLOS EDUARDO DE JESUS DARNOUTT	9.661.016.
35. MARITZA DEL VALLE FRANQUIZ ESTEVES	6.855.677.
36. JOSÉ ANTOLÍN REYES RODRÍGUEZ	6.499.761.
37. MARIBOL COROMOTO AVILA RAMOS	9.414.814.
38. ROBERTO JOSÉ CASTRO UZCÁTEGUI	6.106.844.
39. MARCO RAFAEL SARACUAL LÓPEZ	6.801.037.
40. LIDIA HERMINIA GIRÓN OLIVAREZ	8.916.065.
41. JOSÉ JULIAN GAVIDIA RODRÍGUEZ	6.909.484.
42. PAOLO CÉSAR RUIZ	8.619.549.
43. CARLOS EMILIO SÁNCHEZ NAVAS	8.871.933.
44. ONOVAL JOSÉ RODRÍGUEZ ALPONZO	8.375.969.
45. ALBERTO ANTONIO MARTÍNEZ	8.228.425.
46. MORAIMA ELIZABETH RIVERO COX	7.087.418.
47. HUMBERTO ARMANDO VIVAS CHACÓN	8.098.613.
48. ELIECER CAMACHO GARCÍA	6.548.371.
49. LEOPOLDO ALBERTO APONTE BLANCO	6.185.675.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional.



CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 09 DIC 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016802

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 11, 56, 60 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpressa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 6.546 de fecha 10 de diciembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.077 de fecha 10 de diciembre de 2008,

RESUELVE

ÚNICO: PASAR al Grado de **TENIENTE CORONEL TÉCNICO** en la categoría de **EFFECTIVO**, con antigüedad del 03 de diciembre de 2010, a los **MAESTROS TÉCNICOS DE SEGUNDA** del Ejército Bolivariano, quienes se mencionan a continuación:

1. ARISTIDES SEGUNDO PAREDES AGUILAR	6.441.190.
2. CARLOS RAFAEL MORALES MARTÍNEZ	5.275.165.
3. RAMÓN ADOLFO UNDA	7.713.403.
4. NAUDI RAFAEL PAEZ LUCENA	7.361.369.
5. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ NAVAS	7.743.710.
6. SERGIO RAFAEL MATAMOROS ACEVEDO	6.844.371.
7. WILLIAN JESÚS PEÑA DÍAZ	7.495.047.
8. JOSÉ MARLON MENESES BLANCO	8.831.866.
9. WILLIAN GREGORIO OVIEDO QUEVEDO	5.786.505.
10. TRINO IBRAÏN ORTEGA FLORES	7.046.894.
11. MIGUEL ÁNGEL HIDALGO VIAMONTE	8.866.277.
12. IVAN JOSÉ BRICEÑO BRICEÑO	5.788.141.
13. HÉCTOR ARGENTIS PABÓN MALDONADO	6.171.131.
14. CARLOS GREGORIO OCANDO GARCÍA	6.866.083.
15. HÉCTOR ALEJANDRO BARRIOS CASTRO	9.062.219.
16. FREDDY EMILIO BORGES DÍAZ	6.050.536.
17. GUSTAVO ALI RODRÍGUEZ LINAREZ	10.770.636.
18. EDDUER BELTRAN MATA	9.302.591.
19. CARLOS JOSÉ VILLARROEL PÉREZ	6.550.683.
20. DOUGLAS ANTONIO SEQUERA LÓPEZ	6.826.826.
21. NANCY HODALYS SOJO MATA	9.995.397.
22. FRANKLIN EMILIO MONTESUMA VILLAMIZAR	8.759.644.
23. ROMELL LEONARDO MOLINA ARIAS	9.206.217.
24. HÉCTOR FRANCISCO BRACHO YEDRA	9.118.296.

25. PABLO RODOLFO MARCANO MARTINEZ	6.866.891.
26. FRANKLIN AUGUSTO REY PASTRAN	6.226.338.
27. LUIS EDUARDO SANTAMARIA RODRÍGUEZ	8.284.267.
28. EDWARD ANTONIO VILLALOBOS MEDINA	10.448.431.
29. WILLIAN ENRIQUE CASTILLO TOVAR	10.277.470.
30. MARTIN JOSÉ GRIMAN	8.602.743.
31. CARLOS ALBERTO CARDOZO ESTANGA	6.152.225.
32. MARÍA AUXILIADORA CHACÓN GONZÁLEZ	10.164.502.
33. RAIMUNDO JOSÉ RODRÍGUEZ SILVA	10.091.962.
34. JOSÉ INOCENCIO PERNIA MORA	9.338.389.
35. ROSA ELENA PÉREZ HERNÁNDEZ	7.943.161.
36. HÉCTOR JACINTO RODRÍGUEZ CASTILLO	6.224.729.
37. LENIS VICTORIO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ	7.112.545.
38. JUAN CARLOS PÉREZ VÁSQUEZ	6.261.943.
39. OSWALDO ENRIQUE URDANETA DURAN	9.417.624.
40. JAVIER DE JESÚS RODRIGUEZ QUEREQUECHUA	8.232.741.
41. IVAN ENRIQUE PÉREZ SULBARAN	10.032.412.
42. PEDRO ANTONIO DÍAZ RAMOS	8.798.467.
43. NESTOR ENRIQUE ROJAS VÁSQUEZ	6.960.619.
44. REINALDO ANTONIO RAMIREZ BARRETO	11.189.473.
45. MARISOL DEL VALLE TERAN DE MARTÍNEZ	6.895.129.
46. JAVIER JESÚS GONZÁLEZ DÍAZ	10.733.410.
47. RAFAEL JOSÉ MORA TORREALBA	9.613.339.
48. ELMER RUBEN AULAR RANGEL	6.240.184.
49. CARLOS ANDRES GÓMEZ PÉREZ	6.935.916.
50. RAFAELA DEL CARMEN SEGOVIA DE ROMERO	10.035.611.
51. DANIEL FRANCISCO URDANETA BASTIDAS	6.792.955.
52. JAIRO WINKOY PÉREZ VARGAS	9.544.735.
53. FREDDY ALBERTO VALERA ROSALES	5.789.702.
54. HUGO JESÚS GARCÍA PÉREZ	8.996.590.
55. ERVIN JESÚS GRAGIRENA ECHEZURIA	6.234.410.
56. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ PÉREZ	10.050.983.
57. EDWING TIBERIO GARCÍA CALDERON	9.605.745.
58. WILMER JOSÉ LUZARDO NORIA	6.965.459.
59. CORNELIO RAMÓN PARRA LEON	10.370.536.
60. WILMER JOSÉ MARCHAN GARCÍA	9.488.624.
61. RANFYS EDUARDO RANGEL BRICEÑO	8.189.748.
62. ALEXIS JOSÉ BONILLA ZABALA	6.294.270.
63. PEDRO ALEJANDRO VEGAS PUERTA	10.323.285.
64. PEDRO PABLO MEO VILLARROEL	8.753.562.
65. LUIS MIGUEL HERNÁNDEZ MARCANO	10.474.758.
66. CIRILO ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	9.546.222.
67. RAMON ERNESTO DELGADO MEDINA	9.501.750.
68. JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ NARANJO	9.956.135.
69. GENRY GUSTAVO LINARES	7.929.556.
70. HADVY HUMBERTO COIRAN	8.188.706.
71. DIEGO ANTONIO CABELLO RIZALES	8.348.802.
72. WILMER RAFAEL PERAZA GUTIERREZ	6.203.772.
73. ARTURO JOSÉ ROSARIO GODOY	5.791.557.
74. MARCOS RAMON LADERA MERMEJO	8.632.331.
75. JAIME DANIEL PIÑERO CRUZ	9.586.185.
76. LUZMILA COROMOTO CAMACHO PACHECO	7.988.966.
77. LEONILO AGUSTIN HERRERA MEDINA	7.968.415.
78. GUMERCINDO ARMANDO ARANGUREN LAMEDA	6.680.247.
79. JOSÉ GREGORIO MENDEZ ROJAS	9.883.300.
80. HUMBERTO RAFAEL QUINTANA HEREDIA	8.666.986.
81. ALEXANDER COLMENARES ZAVALA	10.231.822.
82. CARLOS RAMÓN CASTELLANO RODRÍGUEZ	10.050.244.
83. RAFAEL ENRIQUE FARIAS VÁSQUEZ	8.675.192.
84. JOSÉ GREGORIO ALIZO	8.045.251.
85. ALEXANDER ANTONIO RIVERO	10.119.957.
86. FREDDY ANTONIO GUERRERO DÍAZ	9.983.101.
87. ÁNGEL FRANCISCO MARTINEZ CEDEÑO	8.804.306.
88. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ AGUILERA	9.646.693.
89. RICARDO ENRIQUE RIVAS RODRÍGUEZ	6.935.709.
90. JOSÉ ANTONIO SALAZAR SILVA	9.642.834.
91. YGNACIA YANITZA HERNÁNDEZ ROMÁN	10.043.534.
92. ALVARO JOSÉ MORGADO FIGUEROA	8.738.923.
93. LEGNI GREGORIO QUERALES GALLARDO	8.658.472.
94. OSWALDO ANTONIO APONTE HERNÁNDEZ	7.128.139.
95. CARLINE GREGORIA ARAY MENDOZA	8.948.800.
96. LUIS ANTONIO OCHOA FLORES	9.416.363.
97. ELIADES JOSÉ GUARAMATO BRAVO	6.164.416.
98. WALTER ANDRES CASIQUE PARRA	9.461.276.
99. GERMAN ROBERTO GUTIERREZ MORALES	9.899.726.
100. JOSÉ GILBERTO RAMIREZ PETIT	9.642.903.
101. MIGUEL ÁNGEL PÉREZ LÓPEZ	9.478.066.
102. WILLIAM ARTURO ARAQUE RAMÍREZ	5.742.149.
103. ALEXIS OVALDO MÁRQUEZ MORA	7.976.525.
104. GUILLERMO JOSÉ PEREIRA RANGEL	6.189.315.
105. JOSÉ GREGORIO MENDOZA GONZÁLEZ	10.625.852.
106. HERNAN JOSÉ HERNANDEZ RONDÓN	6.836.656.

107.	ALEXANDER ALCIDES ROMERO SUNIAGA	10.353.163.
108.	LUIS MIGUEL MERIDA ORTIZ	7.927.872.
109.	LUIS IVAN BALDIVEZ GUEDEZ	6.339.526.
110.	LUIS ENRIQUE MORÓN GONZÁLEZ	9.405.059.
111.	ADOLFO DAVID JAIMES	10.163.053.
112.	JOSÉ ESTEBAN MEZA FIGUEROA	7.398.428.
113.	DANNY ALBERTO MARTINEZ ROJAS	8.744.248.
114.	JULIO JOSÉ PÉREZ LOPEZ	9.609.355.
115.	JOSÉ ANGEL RODRIGUEZ PÉREZ	6.922.495.
116.	ROBERT ALEXANDER PALENCIA	10.117.466.
117.	ROBERTO ENRIQUE MASS URDANETA	7.262.544.
118.	JOSÉ COROMOTO PINTO ESPINOZA	9.440.219.
119.	VICTOR MANUEL MATOS ROJAS	10.398.755.
120.	LUIS ALBERTO RUIZ PALMA	8.737.564.
121.	RAUL ENRIQUE MARTINEZ PÉREZ	10.997.682.
122.	EDWIN RAMON TORO AZUAJE	10.052.192.
123.	RAIZA JOSÉFINA MORENO ARTEAGA	10.349.190.
124.	JOSÉ LEONARDO ROSALES PINEDA	10.447.101.
125.	NORELIA JUDITH PÉREZ GARCÍA	9.673.387.
126.	JOSÉ GREGORIO DIAZ MARIN	6.850.020.
127.	PEDRO ANTONIO CORREA	9.983.980.
128.	ANTONIO JOSÉ YEPEZ SILVA	9.572.374.
129.	RICHARD MIGUEL APONTE SANZ	6.887.167.
130.	HENRRY JOSÉ VARGUILLAS ROJAS	7.926.768.
131.	VIRGILIO ANTONIO UZTARIZ PAREDES	6.907.093.
132.	MARCO ANTONIO VERA SALAZAR	10.329.311.
133.	RICHARD ALFONSO PERNIA HERNÁNDEZ	8.692.710.
134.	MIREYA EMILVA BOCARANDA BERMUDEZ	9.854.916.
135.	ULISES RAFAEL MELENDEZ GUAIMA	9.813.800.
136.	RAFAEL ANTONIO MORILLO OSTO	9.530.904.
137.	RAFAEL ANTONIO CORDERO	9.543.618.
138.	JOSÉ GREGORIO RAMOS PARRA	10.321.688.
139.	JUAN CARLOS MONTES DE OCA DOCE	7.128.483.
140.	ALEXANDER ANTONIO PEÑALOZA MEJIAS	9.673.731.
141.	PEDRO JOSÉ SÁNCHEZ MAYORA	9.645.114.
142.	DANILO ESTEBAN HIDALGO MARTÍNEZ	6.293.588.
143.	BENITO ANTONIO CARRILLO TORRÉS	9.000.373.
144.	JUAN MARCEL CASTELLANOS LEÓN	9.539.626.
145.	WILLIAMS JOSÉ FLORES MEZA	7.291.261.
146.	OMAR JOSÉ AGUILERA VÁSQUEZ	6.903.369.
147.	DELIS ALEXIS YÉPEZ DUARTE	5.794.414.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 09 DIC 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016803

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 11, 56, 60 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 6.546 de fecha 10 de diciembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.077 de fecha 10 de diciembre de 2008,

RESUELVE

ÚNICO: PASAR al Grado de MAYOR TÉCNICO en la categoría de EFECTIVO, con antigüedad del 03 de diciembre de 2010, a los MAESTROS TÉCNICOS DE TERCERA del Ejército Bolivariano, quienes se mencionan a continuación:

1.	ÁNGEL ARTURO CEBALLOS UFRE	7.798.942.
2.	JOSÉ GREGORIO FLORES SOTO	7.715.413.

3.	JULIO CÉSAR URBÁEZ MARTÍNEZ	8.375.137.
4.	JOSÉ LUIS BLANCO BOLÍVAR	9.595.936.
5.	RAÚL ANTONIO GODOY	9.177.228.
6.	FRANK REINALDO RAMOS	8.769.634.
7.	MATILDE DEL CARMEN REYES CABRERA	8.179.286.
8.	WILLIAM JOSÉ DELGADO GÓMEZ	8.225.365.
9.	VÍCTOR HUGO MORALES JIMÉNEZ	8.754.181.
10.	LUIS MIGUEL GARCÍA PERDOMO	8.816.521.
11.	MARITZA FILOMENA ABREU DOS SANTOS	6.489.066.
12.	GUILTERMO ANTONIO AGUILAR REAL	7.234.739.
13.	DANNY ENRIQUE AMAYA TORRES	7.965.973.
14.	GIOVANNY SALVADOR FIORELLO SIFONTES	6.924.728.
15.	EDWIN MANUEL MARTÍNEZ BORJAS	7.369.713.
16.	PEDRO CELESTINO VARGAS GUANARES	8.245.375.
17.	ARÍSTIDES ANDRES MOLINA BRITO	6.969.334.
18.	RAMÓN ORLANDO SÁNCHEZ ALTAMIRANDA	10.160.892.
19.	ISMAEL ANTONIO MAITA ASTUDILLO	8.598.519.
20.	WILFREDO JOSÉ MATUTE HERNÁNDEZ	7.243.321.
21.	NEYCAR JOSEFINA SILVA URBANO	9.485.538.
22.	EUCLIDES JOSÉ REYES RODRÍGUEZ	8.784.377.
23.	IGNACIO FEDERICO SÁNCHEZ LEON	10.616.381.
24.	JOSÉ ORESTES CASTILLO TOVAR	10.277.468.
25.	CARLOS ALBERTO GUEVARA VÁSQUEZ	9.623.331.
26.	EDWIN RICARDO MUJICA	11.598.651.
27.	NEREIDA HAIDEE VERGEL CARMONA	6.293.830.
28.	FEEDDY ALBERTO GUEVARA MONTERREY	10.278.176.
29.	JOSÉ HERNÁN ANDRADE SUÁREZ	10.400.168.
30.	CARLOS RAFAEL SÁNCHEZ ESCALONA	10.509.668.
31.	VENTURA SOTO FREITES	9.685.540.
32.	SIMÓN ANTONIO MUJICA MUJICA	10.840.402.
33.	LEONELL MOISÉS MÉNDEZ GRATERÓN	9.610.629.
34.	DOUGLAS PEDRO GERENA RIVERA	10.118.823.
35.	JOSÉ LEÓN MORALES LUGO	8.109.114.
36.	PABLO EMIGDIO CARRILLO VALBUENA	8.720.344.
37.	JOSÉ FABIÁN SALAS REBOLLEDO	11.711.187.
38.	JUAN ÁNGEL GUZMÁN	10.383.068.
39.	ISRAEL CRISANTO MÉNDEZ SÁNCHEZ	9.659.984.
40.	CARLOS EDUARDO ARAUJO LEÓN	9.493.887.
41.	LOMNIS ENRIQUE PIRELA CHOURIO	11.047.141.
42.	ADOLFO ENRIQUE PALACIOS ASTUDILLO	10.517.200.
43.	KATIUSKA MARGARITA PADRÓN PACHECO	9.927.152.
44.	JOSÉ ALEJANDRO PARRA SANDIA	10.148.934.
45.	JOHNNY RAFAEL PRADO BORDONES	6.349.620.
46.	CÉSAR ENRIQUE MARTÍNEZ SOTO	10.915.825.
47.	CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VILLEGAS	11.363.433.
48.	CARLOS MIGUEL HERRERA RODRÍGUEZ	11.674.856.
49.	CHARLY ERNESTO HERNÁNDEZ PÉREZ	10.807.098.
50.	CARLOS ALBERTO CRUZ ROVAINA	9.489.420.
51.	DENCY EDUARDO GIRÓN TERÁN	8.108.728.
52.	RAFAEL ANTONIO HERNÁNDEZ RIVAS	9.625.485.
53.	HEBERTT ALEJANDRO RAMÍREZ USECHE	9.676.996.
54.	JOSÉ FERMÍN OCHOA ROMO	6.298.803.
55.	RAMIRO ANTONIO RAMÍREZ ROA	11.303.597.
56.	MARCOS TULIO GUILLÉN CEBALLOS	10.901.216.
57.	JULIO ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	11.156.241.
58.	RÓMULO ANTONIO MÉNDEZ HERNÁNDEZ	10.243.347.
59.	JORGE LUIS RIVERO CORDERO	11.542.696.
60.	JUCY KIUS FUNG SANDREA	12.309.934.
61.	JOSÉ AUGUSTO ORASMA LUGO	11.757.475.
62.	CARLOS ROBERTO FERNÁNDEZ LIZARDI	12.013.040.
63.	ZALEZKI VLADIMIR MOLINA RIERA	11.425.779.
64.	FIDEL ÁNGEL BASTIDAS DELGADO	11.131.831.
65.	MARILUZ AÍDA NÚÑEZ CAMPOS	11.648.065.
66.	JUAN LUIS SÁNCHEZ BOLÍVAR	11.981.009.
67.	FELICE ALBERTO ROJAS	11.360.132.
68.	KELLYS RUBÉN SOLANO MORALES	11.760.635.
69.	PABLO ALBERTO SALAS IZQUIERDO	10.797.383.
70.	CARLOS ENRIQUE MEDINA SÁNCHEZ	10.541.897.
71.	JOSÉ ISAÍAS MARTÍNEZ	11.758.771.
72.	MIGUEL ÁNGEL BARRUETA RODRÍGUEZ	12.201.028.
73.	YAZMÍN ZENAIIDA CASTILLO GUTIÉRREZ	11.089.138.
74.	RAFAEL ENRIQUE LARA MANZO	9.438.710.
75.	OMAR ALEXANDER RANGEL CURVELO	12.145.833.
76.	FRAY JOSÉ HERNÁNDEZ MONTILLA	10.728.807.
77.	WILLIAMS ENRIQUE BRICEÑO	11.132.660.
78.	LONY ALFONSO MONSALVE MORALES	10.237.385.
79.	MAYROSY GONZÁLEZ HERRERA	10.766.562.
80.	JOSÉ LUIS AGUILAR DÍAZ	10.228.549.
81.	LEONARDO JESÚS CAYENNE ESCALONA	9.647.632.
82.	MARLON JESÚS GONZÁLEZ LUGO	11.041.912.
83.	RUBÉN DARÍO PIÑA	10.849.946.
84.	JOSÉ LUIS SILVA CASTILLO	10.989.056.

85.	JOSÉ GREGORIO ARIAS RODRÍGUEZ	10.341.457.
86.	CARLOS JOEL DUDAMEL COLINA	11.791.191.
87.	CARLOS FRANCISCO HIDALGO ZAMBRANO	10.439.035.
88.	MIRA JOSEFINA BASTARDO SÁNCHEZ	19.954.347.
89.	RICHARD LUIS MAVARES PARRA	11.082.436.
90.	JOSÉ GREGORIO TORRES VARGAS	11.053.015.
91.	LUIS ALEXIS CASTELLANO ZAMBRANO	6.332.288.
92.	YOHNNY CARRERO PRATO	11.508.911.
93.	MARÍA CHARITO HERRERA ROA	11.080.399.
94.	MARY NELLY MARQUINA CARRILLO	11.663.378.
95.	RAYMAR ADALIS GUTIÉRREZ VALDEZ	10.541.744.
96.	JOSÉ LUÍS TEJEDA ARTEAGA	11.347.655.
97.	YRIS YURAIMA LANDAETA BÁEZ	10.014.628.
98.	OMAR ALEXANDER CASTRO RODRÍGUEZ	11.200.613.
99.	NELSON GREGORIO GARCÍA ROJAS	10.057.468.
100.	EDGAR EDIXON ESCALANTE RODRIGUEZ	11.317.173.
101.	FREDDY ALEXANDER HERMOSO	6.349.433.
102.	NÉSTOR ORLANDO CONTRERAS RAMÍREZ	10.237.009.
103.	JOSÉ LUIS FARÍA BERMÚDEZ	9.698.053.
104.	EDGAR JOSÉ GUDIÑO BETANCOURT	10.481.559.
105.	JOSÉ GREGORIO DURÁN PAREDES	10.313.628.
106.	LARRY ALEXANDER PÁEZ SALGADO	10.382.717.
107.	GERMÁN ANTONIO ORTEGA PINEDA	11.963.724.
108.	CARLOS JOSÉ RIVERO LÓPEZ	8.519.402.
109.	OSWALDO ENRIQUE SAYAGO SIERRA	9.462.279.
110.	IVÁN JOSÉ MEDINA BRACHO	9.927.398.
111.	LUIS RAMÓN CHIRINOS FERNÁNDEZ	10.858.865.
112.	ERWIN MIGUEL BUITRAGO MELÉNDEZ	12.705.296.
113.	FREDDY JOSÉ LAGUNA NOGUERA	11.800.120.
114.	WENDY ESMERALDA FUENTES GALLARDO	11.916.111.
115.	EDUIN JOSÉ TOVAR ARIAS	11.086.054.
116.	JOSÉ DIDIEM BALLESTERO VILORIA	6.592.049.
117.	JOSÉ GREGORIO SANDOVAL CAMPOS	8.928.968.
118.	PABLO WLADIMIR MOLINA BETANCOURT	11.357.115.
119.	MIGUEL ÁNGEL ARAUJO CARRIZO	9.498.303.
120.	MANUEL ELOY SANTOS REY	11.408.072.

6.	JOSÉ RAFAEL LUCENA DELGADO	11.075.156.
7.	ANTONIO JOSÉ CABRERA BARRETO	10.318.420.
8.	ALBERTO JOSÉ CARDENAS RODRIGUEZ	10.860.619.
9.	RAFAEL CECILIO ÁLVAREZ ORTEGA	10.326.264.
10.	ALCIBIADES GUZMAN LUCERO	10.277.617.
11.	ALEXANDER PASTOR MARTÍNEZ POLO	9.416.047.
12.	JULIO CÉSAR AREVALO ESCALANTE	11.367.546.
13.	EDWAR HARRINSON RUIZ GÓMEZ	10.167.211.
14.	LUIS JAVIER HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	12.266.095.
15.	ENRIQUE PIÑA CRISTIAN	10.849.947.
16.	OSWALDO RAMÓN QUIÑONEZ GONZÁLEZ	12.489.912.
17.	EDIXÓN ADRIAN ARIAS MARCHENA	12.313.205.
18.	PEDRO EDUARDO GONZÁLEZ COLMENARES	11.977.116.
19.	ROGER FERNANDO YANCES	10.013.714.
20.	JOSÉ LUIS MAESTRE TORRES	12.679.961.
21.	JOSÉ GREGORIO REINA	12.994.964.
22.	YAMILI DEL CARMEN FERNÁNDEZ PEÑA	13.306.610.
23.	RAFAEL JOSÉ MORENO	12.458.873.
24.	JOHAN RAFAEL CHERUBINI SÁNCHEZ	12.897.760.
25.	WILFREDO ALEXANDER DÍAZ PÁEZ	12.737.713.
26.	HENRY RAFAEL RON	12.503.225.
27.	LUIS REINALDO CHACÓN COLMENARES	12.779.080.
28.	MIGUEL ARCANGEL SILVA JIMÉNEZ	12.266.623.
29.	ALFREDO AURELIO BORTOLUZZI PESCOLO	13.755.722.
30.	ANDERSON LEONARDO RAMONES FUENTES	13.587.897.
31.	JORGE LUIS CARRILLO MARTÍNEZ	12.844.620.
32.	JORGE ALI DELGADO FARIAS	12.477.552.
33.	EDDY RAFAEL RODRÍGUEZ SEQUERA	13.104.699.
34.	RICARDO JOSÉ MONTES DE OCA	12.852.919.
35.	JAVIER JOSÉ PEREZ ORTIZ	13.908.358.
36.	LUIS MIGUEL SERRANO MADERA	13.115.940.
37.	JOSÉ RAMÓN GÓMEZ RODRÍGUEZ	12.481.766.
38.	GREGORIO ANDRES ARIAS NUÑEZ	12.198.652.
39.	JOSÉ ANTONIO QUINTANA	13.342.286.
40.	KEYBIS ALEXANDER HERNÁNDEZ RAMOS	13.849.205.
41.	LUIS RAÚL VILLAMIZAR GONZÁLEZ	12.926.297.
42.	JOSÉ MERCEDES QUERO RIVERO	11.892.122.
43.	NESTOR EDUARDO ANGARITA QUINTERO	13.097.524.
44.	MARTIN ARTURO SALAS MEDINA	11.087.782.
45.	JAVIER DE JESUS GUEVARA ACOSTA	12.193.784.
46.	GABRIEL ANTONIO ZAMBRANO VILLEGAS	12.572.386.
47.	LUIS GERARDO VILLEGAS ANDUEZA	12.997.098.
48.	LUIS NAPOLEON TOCUYO GUTIÉRREZ	13.908.747.
49.	RODOLFO JESÚS SANGRONIS NAVAS	13.840.879.
50.	JOSÉ SOTERO ANDRADE ALBARRAN	14.599.357.
51.	SAUL PASTOR SUÁREZ ÁLVAREZ	13.486.815.
52.	ENDER BOLÍVAR DELGADO	14.113.893.
53.	CARLOS RAMON ESCOBAR VILLALBA	13.194.452.
54.	LUIS ARBENYS MENDOZA PACHECO	13.890.248.
55.	ONITH BUENAVENTURA HERNÁNDEZ PERNÍA	12.490.853.
56.	JUAN CARLOS CARRASQUERO GONZÁLEZ	13.242.364.
57.	PABLO ENRIQUE REINA PARRA	13.272.818.
58.	GABRIEL RENE VALERO VILLAREAL	14.183.676.
59.	CARLOS ALEXANDER CASADIEGO GOMEZ	12.770.108.
60.	RICHARD JOSÉ GARCIA GONZÁLEZ	12.399.040.
61.	LUIS ALEJANDRO ARIAS SALINAS	13.900.250.
62.	HUGO FRANCISCO MUÑOZ INCIARTE	12.803.925.
63.	RICHARD JOSÉ MEDINA CASTILLO	12.426.146.
64.	FRANCISCO ANTONIO PÉREZ	11.823.666.
65.	JUAN CARLOS MÁRQUEZ RODRÍGUEZ	11.826.449.
66.	NARCISO JOSÉ BERMUDEZ CASTRO	12.659.598.
67.	JOSÉ ANTONIO GARCÍA ESCALONA	13.614.394.
68.	JUAN MIGUEL FERNANDEZ MARTÍNEZ	11.793.759.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 09 DIC 2010

200º y 151º

RESOLUCIÓN N° 016804

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 11, 56, 60 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 6.546 de fecha 10 de diciembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.077 de fecha 10 de diciembre de 2008,

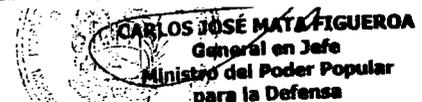
RESUELVE

ÚNICO: PASAR al Grado de CAPITÁN TÉCNICO en la categoría, de EFECTIVO, con antigüedad del 03 de diciembre de 2010, a los SARGENTOS TÉCNICOS DE PRIMERA del Ejército Bolivariano, quienes se mencionan a continuación:

1.	MOISE JAVIER GONZÁLEZ CASTAÑEDA	6.121.406.
2.	KILLIAM JESÚS CHACÓN PÉREZ	6.377.308.
3.	IVAN SALOMON MONSALVE ZABALA	9.235.008.
4.	WILLIAM ERNESTO BORGES ROMERO	9.659.030.
5.	ADAN DE JESUS LABARCA DABOIN	11.246.263.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 09 DIC 2010

200º y 151º

RESOLUCIÓN N° 016805

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 11, 56, 60 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 6.546 de fecha 10 de diciembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.077 de fecha 10 de diciembre de 2008,

RESUELVE

ÚNICO: PASAR al Grado de **PRIMER TENIENTE TÉCNICO** en la categoría de **EFFECTIVO**, con antigüedad del **03 de diciembre de 2010**, a los **SARGENTOS TÉCNICOS DE SEGUNDA** del Ejército Bolivariano, quienes se mencionan a continuación:

1. DELYS MARCEL ZAMBRANO MORENO	12.000.461.
2. ERNESTO JUNIOR VARGAS VIEIRA	11.129.394.
3. GEAN CARLOS AREVALO OVIEDO	12.610.702.
4. ALFREDO RAMÓN OSTO OLIVERO	12.752.350.
5. JOSE ARTURO HERNÁNDEZ	14.315.639.
6. ALEXY DE JESÚS HIDALGO PINO	14.354.620.
7. FRANKLIN JOSÉ ONTIVEROS LOPEZ	14.182.157.
8. TAIDES NICOLAS JIMÉNEZ MOLINA	14.540.119.
9. JUAN CARLOS CASTILLO GUEVARA	13.342.061.
10. ROMEL JESÚS PÉREZ PEÑA	13.562.442.
11. CARLOS MANUEL SOSA ARIAS	13.699.819.
12. LUIS HUMBERTO ROJAS DÍAZ	12.816.592.
13. ENDRIS JOSÉ OLMEDO CARUCI	16.344.697.
14. YAROLD ABRAHAM ROJAS VIELMA	16.132.804.
15. YEINY CHAILOTD INOJOSA RUMBOS	14.713.674.
16. JOSE LUIS TABARES ULLOA	14.231.305.
17. ERNESTO RAFAEL JUAREZ MENDOZA	14.239.121.
18. JOSÉ GREGORIO MORENO ROJAS	15.859.751.
19. ELVIS IBIS ANTONIO RUSSO SUÁREZ	14.668.812.
20. JOSÉ GREGORIO DELGADO NAVAS	13.146.826.
21. JESÚS ALIRIO BRITO BERMONTE	14.930.716.
22. EDUARDO ERNESTO LOVERA ROA	15.438.113.
23. WELLER MANUEL ESCALONA OROZCO	15.958.943.
24. OSCAR JOSÉ MONTILLA ROMERO	16.263.930.
25. YASMIL YSAURA JIMÉNEZ PALOMO	15.191.860.
26. FRANKLIN JOSE VILERA	13.849.140.
27. JESUS JOEL HERNÁNDEZ CAMACHO	15.298.491.
28. ANTONIO JOSÉ FERNANDEZ SIVIRA	14.292.802.
29. ANTONIO RAMÓN MERCADO MENDOZA	13.097.256.
30. CARLOS JOSÉ DIAMON ARMAS	15.047.218.
31. ARGENIS JOSÉ PEREIRA BRITO	13.941.515.
32. REGULO ANTONIO BUENO DORANTE	14.563.953.
33. RENNY UBALDO NAVAS SALAS	14.191.856.
34. MARISELA MARGARITA NUÑEZ ASTUDILLO	16.092.897.
35. WILLIE MAURICIO MORALES FLORES	14.740.115.
36. ALEXANDER AGUSTIN GARCÍA	14.447.838.
37. ELVIS ANTONIO MEDINA GARCÉS	16.795.591.
38. PEDRO CELESTINO CAMERO PADRON	12.612.817.
39. VICTOR ELIO AVILA PÉREZ	15.992.093.
40. ALDEMARO JOSÉ CASTRO ORTEGA	15.181.631.
41. GIPSY ELINNELLYS CACERES VALECILLOS	15.892.806.
42. NELSON ALFREDO TOVAR HERNANDEZ	15.734.228.
43. NESTOR DAVID PALACIOS	14.958.156.
44. YSMIR ISABEL ALEJOS CARRASCO	17.379.999.
45. LENNY YOHANA MONTILLA RÍOS	15.039.627.
46. JOSÉ GREGORIO VERA DUARTE	14.783.472.
47. MARCOS GABRIEL FLORES SEVERYN	14.664.525.
48. KEIMER NAIVER GONZÁLEZ CASTELLANOS	15.588.724.
49. RAYNER ENRIQUE DOMÍNGUEZ NOGUERA	15.130.301.
50. VICTOR ANTONIO LOMDAETA GONZÁLEZ	15.448.828.
51. DIEGO RAFAEL CARREÑO SÁNCHEZ	15.456.202.
52. ADELDO RAFAEL PAREDES NAVAS	16.076.177.
53. LUIS ALBERTO RIVERA GARCÍA	14.664.551.
54. JESUCITA ROSA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	14.564.265.
55. JOSMAN JESÚS RODRÍGUEZ MEZA	14.774.938.
56. DOREIVIS LISNAY PAREDES ZERPA	16.443.044.
57. GLEN JESÚS MEJICANO MONTILLA	16.383.155.
58. JACKELIN TABARES ACEBEDO	17.169.377.
59. MAHLON DAVID RAMOS JIMÉNEZ	14.029.219.
60. YENIS CARINÁ PÉREZ CUAURO	16.579.825.
61. IRISMAR CAROLINA ANTEQUERA	16.418.637.
62. ÁNGEL GERARDO GONZÁLEZ SILVA	15.485.376.
63. ALONSO ENRIQUE ARO COSTA	15.252.466.

64. JEAN CARLOS ORDOÑEZ MENDEZ	16.072.658.
65. KABIR ANTONIO OCA HERNÁNDEZ	14.959.754.
66. KENNY RAMON STRAUSS QUIÑONES	12.338.745.
67. SANDY SAMUEL MORENO VIELMA	16.305.029.
68. MAIRANGEL JOSÉ TORTOLERO HERNÁNDEZ	14.395.358.
69. MAYRA RAFAELA GARCIA	14.706.939.
70. ELVIS GABRIEL OCHOA PINTO	15.494.035.
71. EDUARDO JOSÉ DIAZ GERARDI	16.096.967.
72. ÓSCAR ALEXIS RODRIGUEZ ZAPATA	14.470.353.
73. ABRAHAM JORGE GUEDEZ GONZÁLEZ	12.525.090.
74. JOSÉ ISAIAS PÉREZ LÓPEZ	13.884.667.
75. ANGELICA MARÍA MORENO MACHADO	14.299.053.
76. NORALLA DEONICIA HERNÁNDEZ ANGULO	16.128.116.
77. YOY HERMINIA MATA RODRÍGUEZ	15.048.611.
78. BEATRIZ ADRIANA LUZON PÉREZ	17.011.677.
79. JUAN CARLOS APARICIO ZAMBRANO	14.606.177.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional



CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 09 DIC 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 0168D6

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 11, 56, 60 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 6.546 de fecha 10 de diciembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.077 de fecha 10 de diciembre de 2008,

RESUELVE

ÚNICO: PASAR al Grado de **TENIENTE TÉCNICO** en la categoría de **EFFECTIVO**, con antigüedad del **03 de diciembre de 2010**, a los **SARGENTOS TÉCNICOS DE TERCERA** del Ejército Bolivariano, quienes se mencionan a continuación:

1. YONNY GREGORIO BRAZON GORDONEZ	16.856.964.
2. FERNANDO RAFAEL ACEVEDO RIVAS	15.734.580.
3. FRANKLIN JOSÉ VALERA MORALES	16.954.667.
4. YUSMARI RODRÍGUEZ PERDOMO	17.427.229.
5. CARLOS DAYAN TORO REYES	17.642.072.
6. JOSÉ MIGUEL RIVAS OROPEZA	17.197.461.
7. YERWIN ANTONIO NIEVES PIÑERO	16.369.966.
8. CARLOS JOSÉ ESCORCHA NAYA	17.570.428.
9. GUSTAVO ALFONSO SISO GIL	17.198.887.
10. CRISTIAN JOSÉ GERALDO CHIRINOS	17.096.181.
11. VICTOR EMILIO FREITES ALBA	15.971.891.
12. NAIGE YELINNE VERA RUIZ	17.116.069.
13. MARIA ANTONIETTA CALDERÓN OROPEZA	17.799.156.
14. ALEXANDRA BEATRIZ GÓMEZ CAMPOS	16.774.847.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
 DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas 09 DIC 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016811

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con los artículos 11, 56, 57, 60 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 6.546 de fecha 10 de diciembre de 2008,

RESUELVE

ÚNICO: PASAR al Grado de CAPITÁN DE NAVÍO TÉCNICO en la categoría de EFECTIVO, con antigüedad del 03 de diciembre de 2010, a los MAESTRES PRINCIPALES de Armada Bolivariana, quienes se mencionan a continuación:

1.	GUSTAVO JOSÉ VALERA CASTILLO	6.203.052.
2.	DOUGLAS ERNESTO CELIS ROMERO	9.641.973.
3.	VICTOR JOSÉ FOCARAZZO ESPINOZA	8.176.818.
4.	YUSEP LEONEL PARRA ALVARADO	7.209.695.
5.	RUBEN DARÍO OCANDO GONZÁLEZ	6.425.049.
6.	JOSÉ LUÍS ZURITA RODRÍGUEZ	8.729.600.
7.	MANUEL AVEDIS KOURKOUNIAN RAMÍREZ	6.890.351.
8.	ÁNGEL OSWALDO SANTAMARÍA RAMÍREZ	7.055.312.
9.	JESÚS ELIAS INDRIAGO URBAEZ	6.887.681.
10.	JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ RUBIO	6.206.843.
11.	JHONNY RAFAEL LOZADA GARCÍA	8.659.893.
12.	JUDITH ELENA DUQUE VARGAS	6.368.696.
13.	JAIRO ALBERTO LANDAETA PARRA	8.814.002.
14.	JOSÉ GREGORIO CHACÓN CARDOZA	6.266.181.
15.	NORELIS MARÍA LAREZ LA ROSA	5.876.987.
16.	JORGE ROGELIO JEREZ TORRES	9.210.066.
17.	CARLOS JOSÉ ROMERO LARA	6.889.189.
18.	PELIX ALFONZO ZAMBRANO	8.188.325.
19.	ASUNCION ANTONIO GARCÍA ESPINOZA	6.929.604.
20.	RICHARD ERASMO LUGO PINTO	6.490.534.
21.	VÍCTOR JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ	5.973.816.
22.	DAYSI MARJOIRE PADRON DE HENRIQUEZ	6.929.282.
23.	ADALBERTO FELIPE MELENDEZ VELIZ	7.378.178.
24.	TRINO RAUL ROJAS MILANO	9.883.252.
25.	IVAN ALEXANDER MARCANO VÁSQUEZ	8.599.185.
26.	ROBERT LUÍS REYES RODRÍGUEZ	6.954.890.
27.	ELISEO ZAMBRANO ROJAS	5.526.454.
28.	JOSÉ GREGORIO SALAZAR PÉREZ	6.032.518.
29.	YMER ANTONIO MORILLO ÁLVAREZ	8.903.456.
30.	WILMAN GUILLERMO DÍAZ REYES	9.062.173.
31.	OSCAR JOSÉ MARTÍZ TOVAR	8.608.342.
32.	JOEL ANTONIO AMARICUA SÁNCHEZ	6.098.096.
33.	JOAQUIN ALFREDO FLORES VILLEGAS	6.848.218.
34.	JOSÉ LUÍS MELIAN ORIGUEN	8.753.790.
35.	OSCAR RAMON TORRES MUÑOZ	6.660.786.
36.	PASTOR ANTONIO GUERRA LÓPEZ	6.922.363.
37.	JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ FLORES	9.095.590.
38.	RICARDO ALFONSO BERMÚDEZ FERNANDEZ	7.709.517.

Comuníquese y publíquese.
 Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
 General en Jefe
 Ministro del Poder Popular
 para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
 DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas 09 DIC 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016812

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 11, 56, 60 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 6.546 de fecha 10 de diciembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.077 de fecha 10 de diciembre de 2008,

RESUELVE

ÚNICO: PASAR al Grado de CAPITÁN DE FRAGATA TÉCNICO en la categoría de EFECTIVO, con antigüedad del 03 de diciembre de 2010, a los MAESTRES AUXILIARES de la Armada Bolivariana, quienes se mencionan a continuación:

1.	RICARDO JOSÉ MAESTRE SALAZAR	8.348.177.
2.	DOUGLAS ERNESTO ESCOBAR ALVARADO	9.644.275.
3.	PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ CARIBE	6.897.851.
4.	RONALD RAFAEL MORALES ULLOA	9.855.032.
5.	ASDRUBAL VILLAZANA RODRÍGUEZ	6.310.727.
6.	RAMÓN ALEXANDER DELGADO SANTOS	10.858.394.
7.	FREDDY ALEXANDER WEFER LÓPEZ	7.248.666.
8.	ROBERT ALFONSO UROZA LÓPEZ	6.316.968.
9.	JESÚS MANUEL BARRETO CASTILLO	10.554.786.
10.	MIGDALIA DEL CARMEN GONZÁLEZ RANGEL	9.660.601.
11.	JOSÉ LUÍS CASTRO	7.957.109.
12.	BILL RAMÓN ABREU CAMACHO	7.263.204.
13.	AGUSTIN ALFONSO COVA SOTILLO	6.453.812.
14.	RICHARD ALBERTO ARAUJO	6.929.374.
15.	FELIPE ANTONIO ESCOBAR	9.999.312.
16.	LUÍS ALBERTO TRIANA GUAINA	8.248.026.
17.	RAUL EDUARDO URQUIOLA PEREIRA	10.051.634.
18.	JULIO GREGORIO ACOSTA JIMÉNEZ	9.994.917.
19.	JOSÉ RAFAEL BETANCOURT CORONADO	10.181.868.
20.	CESAR ELOY GONZÁLEZ ANTEQUERA	7.104.505.
21.	DITH DOUGLAS DELGADO PÉREZ	7.273.009.
22.	ELLIS BELANDRIA ARELLANO	8.105.584.
23.	ALEXANDER JOSÉ CARAO CORREA	6.266.060.
24.	RUBEN DARIO SEQUERA	8.674.656.
25.	JORGE RAMÓN PRIETO VALERIO	8.669.692.
26.	JHON PAUL GARRET SILVA	10.093.193.
27.	GERARDO ANTONIO DÍAZ	10.096.727.
28.	ORLANDO JOSÉ NIETO GONZÁLEZ	8.763.728.
29.	LUÍS MANUEL ACOSTA OCHOA	8.789.446.
30.	HENDRIK SAÚL FIGUEREDO BELLO	11.273.651.
31.	HENDRICKSON JESÚS SALAZAR MIJARES	6.328.074.
32.	LUÍS ALBERTO ROJAS ZOLORZANO	6.693.558.
33.	MARCOS ISIDORO PARRA TABLANTE	7.263.731.
34.	YILMER JOSE BONIFORTE CASTILLO	9.988.001.
35.	MIGUEL PIRRO CORDERO	7.253.877.
36.	SIMÓN ALIRIO CHIRINOS GUAREGUAN	9.954.635.
37.	NÉLSON ORLANDO TOVAR BASTIDAS	6.930.557.
38.	RICARDO ANTONIO LABRADOR GONZÁLEZ	9.673.073.
39.	JUAN PABLO VERDES CASTRO	9.510.009.
40.	ANTONIO JOSÉ SINCLAIR SALCEDO	7.103.028.
41.	ALFONZO LIENDO ALPIDIO	10.756.445.
42.	AUDILIA ELIZABETH OSORIO CARRASCO	6.287.959.

Comuníquese y publíquese.
 Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
 General en Jefe
 Ministro del Poder Popular
 para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas 18 D IC 2010

RESOLUCIÓN N° 016813

200° y 151°

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 11, 56, 60 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 6.546 de fecha 10 de diciembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.077 de fecha 10 de diciembre de 2008,

RESUELVE

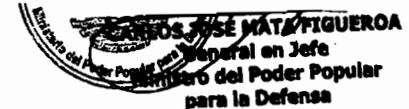
ÚNICO: PASAR al Grado de CAPITÁN DE CORBETA TÉCNICO en la categoría de EFECTIVO, con antigüedad del 03 de diciembre de 2010, a los MAESTRES TÉCNICOS de la Armada Bolivariana, quienes se mencionan a continuación:

1.	OSWALDO JOSÉ HIDALGO RIVAS	11.636.393.
2.	LEONARDO JOSÉ PERAZA MENDOZA	11.880.131.
3.	ELVIS RODOLFO VELÁSQUEZ MURO	11.640.295.
4.	JOSÉ IGNACIO RANGEL BENCOMO	12.041.613.
5.	GIOVANNY JOSÉ ÁLVAREZ MONTILLA	9.660.238
6.	ÁNGEL ABAD ÁLVAREZ	11.933.164
7.	JOSÉ DE LA ROSA MARÍN LUCHON	8.764.489.
8.	ADRIAN ALEXANDER CORDERO GARCÍA	11.195.991.
9.	GUSTAVO MARWIN QUINTERO LÓPEZ	11.116.178.
10.	ANTONIO MARÍA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ	7.445.818.
11.	RUBEN DARIO BETANCOURT SOLER	9.662.446.
12.	SAÚL JESÚS CRUZ GONZÁLEZ	10.630.192.
13.	REINALDO LUÍS SUAREZ	11.383.591.
14.	ROSALBA JOSEFINA LAYA MONASTERIOS	11.831.458.
15.	GUSTAVO ELIAS PÉREZ HURTADO	9.994.623.
16.	ROBERT ANTONIO RODRÍGUEZ	11.210.353.
17.	SOLYNEIMA MERCEDES CACERES DE MORENO	11.042.415
18.	JORGE EDUARDO BASTIDAS TORRES	10.798.878
19.	PEDRO PABLO FIGUERA	8.263.298.
20.	GERMÁN ANTONIO FERNANDEZ YEPEZ	9.828.596.
21.	EDUARDO JOSÉ FARIAS GÓMEZ	12.288.565.
22.	OSMER ALBERTO MOLLEDA	10.706.048.
23.	CARLOS OSWALDO CASTELLANOS	10.695.110.
24.	BRIGITTE NAYLETTE MONTENEGRO VALOA	11.980.473.
25.	MAIKELY DEL VALLE BRICEÑO AZUAJE	10.052.722.
26.	JOSÉ ALEXANDER AGUILAR RIVERO	10.975.204.
27.	LUÍS GUILLERMO JIMÉNEZ PÉREZ	12.139.523.
28.	RODOLFO RAFAEL RUIZ GARCÍA	11.587.577.
29.	RICHARD NUÑEZ JASPE	9.675.300.
30.	JESÚS TEODORO SALAZAR SÁNCHEZ	11.853.624.
31.	ROMMEL JOSÉ RODRÍGUEZ FUENTES	10.552.402.
32.	CARLOS ANDRES SÁNCHEZ ANTON	11.375.999.
33.	ALEXANDER HERNÁNDEZ ANDRADE	12.085.650.
34.	OWERTH ANTONIO PARRA LINARES	10.204.260.
35.	JHONY ALEXANDER TERAN TORRES	10.396.001.
36.	LEANDRO ANTONIO BRICEÑO BARRETO	11.134.435.
37.	ROOSEVELT ALEXANDER RODRIGUEZ MUÑOZ	10.380.556.
38.	EDSON JOSÉ BARROETA ROJAS	11.989.648.
39.	ARGENTIS JOSÉ BRACHO LÓPEZ	11.272.045.
40.	GERMAYN RAMÓN SALAS HERNÁNDEZ	11.749.809.
41.	FRANKLIN JESÚS BLANCO SOTELDO	9.652.446.
42.	JOEL ANTONIO BURGOS TORREALBA	11.857.863.
43.	ALEXANDER JOSÉ VALERA VALERA	11.133.889.
44.	JOSÉ LUÍS DUARTE QUERALES	10.843.103.
45.	OMAR ANTONIO CHARAIMA MONTILLA	11.038.387.
46.	LUÍS MANUEL RAMOS GUERRA	10.356.443.
47.	ORLANDO JOSÉ SANZ TORTOLERO	11.525.110.
48.	ANDRES MIGUEL ZAPAIN QUINTANA	10.481.901.
49.	VÍCTOR JOSÉ RAMÍREZ MIJARES	9.955.196.
50.	JORGE ELIESER CARRANZA TORRES	10.379.964.
51.	RONNY ANTONIO MARAPACUTO BASTARDO	9.996.826.
52.	YATSY MIREYA TEJEDA ARTEAGA	9.826.299.

53.	JOSÉ LUÍS MARCANO MADRIZ	11.064.248.
54.	JOSÉ GREGORIO PABON ROA	9.466.418.
55.	ALVARO JESÚS GONZÁLEZ TORREALBA	10.730.037.
56.	NAURET ANTONIO RODRÍGUEZ MENA	10.853.322.
57.	CHRISTIAN ALEXANDER PINTO BOLÍVAR	12.361.681.
58.	PROSPERO ALFREDO HERNÁNDEZ MEDINA	10.753.989.
59.	JOSÉ GREGORIO MELANO VALECILLOS	10.381.649.
60.	CARLOS ALBERTO BURGUILLOS FAJARDO	12.163.719.
61.	LENIN JESÚS ROMERO MELENDEZ	10.546.420.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,


CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
Comandante en Jefe
Ministerio del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas 18 D IC 2010

RESOLUCIÓN N° 016814

200° y 151°

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 11, 56, 60 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 6.546 de fecha 10 de diciembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.077 de fecha 10 de diciembre de 2008,

RESUELVE

ÚNICO: PASAR al Grado de TENIENTE DE NAVÍO TÉCNICO en la categoría de EFECTIVO, con antigüedad del 03 de diciembre de 2010, a los MAESTRES DE PRIMERA de la Armada Bolivariana, quienes se mencionan a continuación:

1.	JUAN CARLOS RONDON MARTÍNEZ	12.682.886.
2.	ISAAC LUÍS ALBERTO RENGIFO BLANCO	13.556.983.
3.	ISNARWIG RAFAEL CUELLO NOGUERA	13.182.727.
4.	WILLIAMS JOSE ALZUALDE VILLARROEL	13.623.317.
5.	MARCOS BLADIMIR OLIVEROS BOTINEZ	14.120.688.
6.	DOUGLAS JOEL FLORES	11.739.329.
7.	JOSÉ LEMIN SUAREZ ROA	13.067.016.
8.	DAVID JESÚS TRUJILLO RAMOS	12.618.513.
9.	DARWIN RAFAEL BOLO MADRIZ	13.289.782.
10.	JOHAN SALVADOR RUBIO DÍAZ	14.026.074.
11.	WILVER ALBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ	12.726.257.
12.	LUÍS EDUARDO RUIZ GOITIA	12.663.789.
13.	MIGUEL RAFAEL RODRÍGUEZ	12.272.111.
14.	RAÚL ALFREDO DÍAZ GARBAN	13.492.271.
15.	IGORK EMIRO PULIDO ANDRADE	12.479.684.
16.	JIMMY JESÚS ZIEGLER PÉREZ	13.110.777.
17.	NAUDY YARACUY VEGA LINAREZ	12.342.877.
18.	NACOR ÁNGEL LÓPEZ ÁVILA	11.874.859.
19.	FRANCISCO ANTONIO JIMÉNEZ MENDOZA	13.464.689.
20.	JHONATA SIMÓN GUZMAN PEDRIQUE	13.581.380.
21.	GILBERTO RICHARD UZCATEGUI SUAREZ	12.797.659.
22.	FRANKLIN DÁVILA ZAPATA	14.400.407.
23.	CARLOS MANUEL FLORES MOGOLLON	13.050.380.
24.	YOHEL ALPONSO RAMÍREZ CONTRERAS	11.975.905.
25.	JOSÉ MIGUEL MARCANO MARIN	13.334.337.
26.	LENIN JOSÉ ALEXANDRE PALACIOS APONTE	12.110.310.
27.	FREDDY JONATHAN ARIAS TORRES	12.068.826.
28.	DARWIN JONATHAN MARIN PAREDES	14.851.211.
29.	MARCOS TULIO LORETO ORDAZ	15.083.754.
30.	JEAN CARLOS SÁNCHEZ CHARAIMA	13.680.203.
31.	LEOPOLDO ALBERTO MOYA CARRERO	12.994.061.
32.	KELLER DAVID ALMIENAR PIMENTEL	13.458.011.

33.	IVAN RAFAEL ÁLVAREZ BRITO	10.663.984.
34.	JACKSOU GLOY DANILO MENDOZA AZUAJE	12.711.762.
35.	EDUARDO ANTONIO PEREZ RAMIREZ	13.044.631.
36.	EDUARDO JOSE SALAZAR HERNÁNDEZ	13.053.503.
37.	LUÍS OVERTO PRADA ACOSTA	11.955.141.
38.	DONNY RAFAEL YAGUARE MARCANO	12.980.458.
39.	JEAN CARLOS CRESPO LAMEDA	13.582.995.
40.	PEDRO ALBERTO CABEZA BAUTE	12.295.821.
41.	ELIAS NICOLAS ANGARITA NOGUERA	13.648.456.
42.	GREGORIO ALBERTO BORGES LADERA	12.639.003.
43.	LINO GREGORIO BELLORIN ROMERO	12.189.061.
44.	LUÍS CARLOS OROPEZA MONASTERIO	12.837.411.
45.	OSCAR GIOVANNY ÁLVAREZ YNFANTE	12.246.360.
46.	FRANCISCO JOSÉ ESCOBAR PORTILLO	12.257.917.
47.	GERFRANK JOSÉ ALEN MEDINA	11.379.544.
48.	RAFAEL JOSE VÁSQUEZ REYES	10.578.227.
49.	FRANKLIN JOSÉ CAÑIZALEZ GARCÍA	11.824.720.
50.	JUAN LUÍS LLANOS SEIJAS	9.690.546.
51.	EDGARDO JESÚS SANDOVAL PÉREZ	9.675.455.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Nacional,



CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas 19 DIC 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016815

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 11, 56, 60 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 6.546 de fecha 10 de diciembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.077 de fecha 10 de diciembre de 2008,

RESUELVE

ÚNICO: PASAR al Grado de **TENIENTE DE FRAGATA TÉCNICO** en la categoría de **EFFECTIVO**, con antigüedad del **03 de diciembre de 2010**, a los **MAESTRES DE SEGUNDA** de la Armada Bolivariana, quienes se mencionan a continuación:

1.	ALEXIS RAFAEL CALZADILLA LEDEZMA	17.577.169.
2.	ISRAEL ORONÓZ MANRIQUEZ	15.642.893.
3.	JONH DARVI PETIT PÉREZ	14.768.093.
4.	JOSÉ ALEXANDER ZAMBRANO GUDIÑO	14.982.603.
5.	HERMES JOSÉ BERBESI BUSTAMANTE	13.928.481.
6.	ANDRIW JOE JIMÉNEZ CARRILLO	16.760.525.
7.	YIM KELLY ECHENIQUE RODRÍGUEZ	14.973.346.
8.	ALEXI RAMÓN RODRÍGUEZ GARCÍA	14.426.810.
9.	ELIS MANUEL RODRÍGUEZ CHINCHILLA	14.834.678.
10.	FREDDY O OSORIO RONDON	15.696.011.
11.	DENIZ EDUARDO MÁRQUEZ BARRIOS	14.966.819.
12.	MARINA CLARET TOVAR OSORIO LUZ	14.532.506.
13.	LUÍS ENRIQUE CARRILLO COLMENARES	16.268.766.
14.	MILEIDA MARGARITA SÁNCHEZ ORTEGA	13.602.170.
15.	YENNY JUDITH BRAVO CARRILLO	14.989.236.
16.	HÉCTOR ENRIQUE BOHORQUEZ LOZADA	15.529.284.
17.	PEDRO ESTEBAN ARIAS MARTÍNEZ	13.579.880.
18.	RITHMARY DEL CARMEN PLATA RODRÍGUEZ	15.242.042.
19.	JOHANNA MILAGROS CASTILLO MUJICA	16.027.663.
20.	CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ DEPABLOS	15.901.987.
21.	WLADIMIR JOSÉ VARGAS MARTÍNEZ	12.916.100.
22.	GERALDINE LIMA TORRES	13.406.084.
23.	JUAN CARLOS ARREAZA ROMERO	14.049.478.
24.	LARRYN JESÚS GONZALEZ REY	14.801.396.

25.	RICHARD JOSÉ BRITO ESPINOSA	15.199.520.
26.	BENJAMIN PACHECO HERNÁNDEZ	15.545.148.
27.	MIGUELANGELO BUONPENSIERI MANCINI	13.519.174.
28.	REYGERD ANTONIO QUIARO RODRÍGUEZ	16.129.135.
29.	BRENDERSON JUAN ACOSTA BELLORIN	16.285.677.
30.	RAFAEL GARCIA RODRÍGUEZ	16.529.712.
31.	JOSÉ FERNANDO ESCALONA RODRÍGUEZ	15.341.598.
32.	MAYERTLIZ MARINA RODRÍGUEZ AZNARAN	14.314.080.
33.	JONATHAN ROMÁN MAZA SILVIO	13.873.025.
34.	JOHAN JOSÉ SOLER VALERA	16.326.797.
35.	YENNY MARITZA PINEDA QUICENO	16.594.599.
36.	MARION DEL MAR DÍAZ	14.429.629.
37.	LUÍS ALFREDO CONA TAPIQUEN	13.368.863.
38.	ELIZABETH CAROLINA OJEDA AGUILAR	15.382.283.
39.	ULISES PERNIA ROMERO	14.787.775.
40.	EDUIN RAIMUNDO PÉREZ TOVAR	14.999.098.
41.	ESMERALDA DEL VALLE BOSCAN LÓPEZ	14.348.871.
42.	LARRY DEBLIN DÍAZ APARICIO	13.642.049.
43.	KARELYS AMADA MORENO BARRIOS	14.849.397.
44.	EDGARDO JOSÉ VÁSQUEZ GARCÍA	15.444.778.
45.	YOLIMAR DEL VALLE CEDEÑO PIÑERO	15.091.525.
46.	CEYLAN EDUARDO BLANCO MERLO	16.283.448.
47.	HENRRY ALEXIS DÚRAN MÁRQUEZ	14.995.986.
48.	HERMES ALEJANDRO BOYER ESCOBAR	13.588.000.
49.	JESÚS OSWALDO COLINA CORREA	14.935.368.
50.	HERBERT JOSÉ AGUILAR BRICEÑO	16.292.892.
51.	MIRLEY DEL CARMEN FERNANDEZ TERAN	15.377.189.
52.	RHONNY ENOC GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ	15.656.464.
53.	GERARDO JOSÉ ORAMAS MUÑOZ	16.022.909.
54.	BRANDOL ÁNGEL ESCALONA YEPEZ	15.327.918.
55.	YESEINA MARIA NIEVES CORONADO	15.226.154.
56.	FRANCISMAR DE LA CARIDAD ROJAS ROJAS	17.042.865.
57.	REBECA MAIYIBETH QUINTERO LÓPEZ	16.574.587.
58.	MARIELIS CAROLINA LÓPEZ MARTÍNEZ	15.831.595.
59.	ROBERT SEGUNDO VILLASANA LÓPEZ	15.126.488.
60.	NAIROBI COROMOTO DEWUENDT FANEITES	15.227.685.
61.	CARLOS ALBERTO HUERGO BARON	15.121.967.
62.	GRECHY DEL VALLE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	13.680.634.
63.	RENNY OTONIEL SILVA GARCIA	15.063.477.
64.	ROSSANA HERMINIA PEDRE FERNANDEZ	13.193.612.
65.	YOHAM RAFAEL MORALES	14.017.234.
66.	EDUAR JOSÉ PEÑA BLANCO	14.069.688.
67.	JOSÉ YARIT BEJARANO MERCHAN	16.552.212.
68.	JOSÉ RAMÓN MARTÍNEZ MATA	15.244.235.
69.	DARWIN ENRIQUE OBREGON BRICEÑO	14.270.471.
70.	JOSÉ GREGORIO PARRA DÍAZ	16.122.207.
71.	MARCOS ANTONIO MÁRQUEZ SUAREZ	13.636.118.
72.	PAOLA YUBISAY HONG PÉREZ	16.075.126.
73.	MARIANNY YISNETH ÁVILA RAMÍREZ	14.933.856.
74.	YASBELIS CAROLINA ALBUJAR SÁNCHEZ	15.225.463.
75.	ELIDA COROMOTO GARCÍA SUAREZ	14.701.658.
76.	HÉCTOR JOSÉ MADRIZ ESCALONA	12.912.811.
77.	EDINSON OVALLES GUANCHEZ	15.498.814.
78.	DEONARDO ANTONIO BALLESTERO PALACIOS	15.645.051.
79.	CARLOS EDUARDO LINARES	15.579.997.
80.	YORVIS ANTONIO JORDAN ÁLVAREZ	13.901.214.
81.	JOSELINE DEL VALLE SALAZAR CORREA	13.602.122.
82.	YAKSURIS MARYORI JIMÉNEZ HIDALGO	17.250.588.
83.	JACK HELLER QUINTERO FLORES	13.070.589.
84.	SIGILFREDO JOSÉ RUIZ	13.972.604.
85.	DANNY JOSÉ RONDON VALERO	14.718.821.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Nacional,



CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas 33 DIC 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016816

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 11, 56, 60 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de

octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Nº 6.546 de fecha 10 de diciembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.077 de fecha 10 de diciembre de 2008,

RESUELVE

ÚNICO: PASAR al Grado de **ALFÉREZ DE NAVÍO TÉCNICO** en la categoría de **EFFECTIVO**, con antigüedad del **03 de diciembre de 2010**, a los **MAESTROS DE TERCERA** de la Armada Bolivariana, quienes se mencionan a continuación:

1.	DOUGLAS JOSÉ CARDENAS GÓMEZ	16.258.244.
2.	ROMAN EDGARDO LABRADOR PEREIRA	17.249.218.
3.	ALEXANDER JOSÉ SUCRE VILLALBA	16.484.431.
4.	EDWAR ANTONIO CONTRERAS ESQUEDAS	17.513.220.
5.	GUILLERMO JOSÉ GUTIÉRREZ RIVERO	17.519.601.
6.	JESÚS HAIL RANGEL APONTE	16.418.494.
7.	YOSMAR JOSÉ CONTRERAS PÉREZ	18.207.328.
8.	JOSÉ PAZOS LEÓN	17.830.363.
9.	NAPOLEÓN BRUNO CAVALCANTE CHIRINOS	17.252.513.
10.	DEIBY RAMÓN HERNÁNDEZ BURGOS	16.073.178.
11.	OMAR ANTONIO ORTIZ BÁEZ	15.711.364.
12.	NÉLSON ORLANDO ROSALES TORRES	18.019.880.
13.	PEDRO CELESTINO SUAREZ ROSAS	14.756.670.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional



CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA****DESPACHO DEL MINISTRO**

Caracas, 19 DIC 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN Nº 016820

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con los artículos 11, 56, 57, 60 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Nº 6.546 de fecha 10 de diciembre de 2008,

RESUELVE

ÚNICO: PASAR al Grado de **CORONEL TÉCNICO** en la categoría de **EFFECTIVO**, con antigüedad del **03 de diciembre de 2010**, a los **MAESTROS TÉCNICOS DE PRIMERA** de la Aviación Militar Bolivariana, quienes se mencionan a continuación:

1.	JOSÉ ANSELMO GIMÉNEZ LÓPEZ	9.559.550.
2.	ALFREDO ANTONIO LORETO RAMOS	7.217.610.
3.	JOSÉ GONZÁLEZ	8.820.505.
4.	ABEL JOSÉ HENRÍQUEZ PACHECO	6.880.257.
5.	GABRIEL ANTONIO TORRES ACEVEDO	7.256.244.
6.	YOFER ADOLFO DUARTE	9.216.130.
7.	NELSON GEOVANNY EUSEBIO GAISA	7.905.447.
8.	JOSÉ RAMÓN GUILLEN FLORES	7.244.300.
9.	LOURDES YASMILET MARTÍNEZ RAMÍREZ	8.824.148.
10.	DILIA MERCEDES SALÓN MUÑOZ	7.265.674.
11.	NELSON EMPIDIO LABRADOR MORENO	9.128.515.
12.	SIOVELIS ELAINE MOTA MARTÍNEZ	9.461.294.
13.	JHONNY JOSÉ TORREALBA FRANCO	6.112.685.
14.	THAMARA JOSEFINA ARAUJO MUÑOZ	7.256.583.
15.	RAMÓN ALÍ HERNÁNDEZ MANSILLA	9.094.960.
16.	ANÍBAL ARIAS BRAVO	8.786.314.
17.	ALEX SANTOS ABRAHAM PLATER	6.899.627.
18.	JUAN FRANCISCO ÁLVAREZ AGUILAR	9.522.776.

19.	LUIS ALFREDO PERAZA TORREALBA	7.253.416.
20.	JAVIER ANTONIO MILLANO TABORDA	7.931.888.
21.	ÁNGEL RAMÓN BOYER AGUIRRE	7.222.515.
22.	MÁXIMO OCTAVIO RAMOS BEAOMONT	8.736.977.
23.	THALIS NEREIDA ÁLVAREZ RIVEIRO	9.601.675.
24.	JOSÉ GREGORIO VELÁSQUEZ MONTOYA	8.198.043.
25.	ARNOLDO MISAIEL GUEVARA MOREIRA	7.246.549.
26.	OSCAR DE JESÚS PARRA HERNÁNDEZ	6.828.861.
27.	JUAN SILFREDO HERNÁNDEZ PACHECO	7.207.014.
28.	JUAN LUIS BOLÍVAR PLAZA	9.094.717.
29.	SORANGEL COROMOTO MOLINA HERRERA	6.208.776.
30.	RAMÓN VICENTE VELÁSQUEZ	7.564.382.
31.	OMAR ANTONIO NÚÑEZ FÁBREGA	7.102.338.
32.	CESAR OCTAVIO PINTO LARA	7.221.080.
33.	JOSÉ RAMÓN SÁNCHEZ ROMERO	8.833.835.
34.	LUZ DALYS TORRES DE LEMUS	9.029.286.
35.	MIGUEL ALEXIS PEÑALVER RODRÍGUEZ	6.872.313.
36.	JUAN RAMÓN FIGUEROA	7.228.336.
37.	FÉLIX GUSTAVO SALAZAR BLANCO	7.243.837.
38.	LILIANA ANTONIA FLORES CHACÓN	6.288.285.
39.	MIGUEL ÁNGEL MIRELLES DOMÍNGUEZ	7.514.172.
40.	MARLON LEOMAR URBINA VERENZUELA	7.265.338.
41.	WILFREDO MANUEL SUFIA CASANOBA	6.487.449.
42.	VÍCTOR HUGO BLONES CASTELLANO	6.150.298.
43.	CÉSAR AUGUSTO LUENGA PRADO	7.227.239.
44.	LUIS JOSÉ ROMERO RODRÍGUEZ	7.243.174.
45.	WILLIAMS ERNESTO SUAREZ SÁNCHEZ	6.867.254.
46.	JESÚS RAFAEL FLORES PIÑA	7.366.028.
47.	GIOVANNY JOSÉ ACEVEDO BLANCO	7.236.199.
48.	ALECIA DEL CARMEN DÍAZ MARTÍNEZ	7.079.162.
49.	JOSÉ HERIBERTO MORA ROSALES	8.095.228.
50.	PEDRO JOSÉ TIMAURE CASTELLANO	9.116.194.
51.	YURI DEL MAR NIEVES DE RODRÍGUEZ	7.255.431.
52.	ENIO ALBERTO SALAZAR ESPINOZA	7.257.578.
53.	EDUARDO YEPEZ BOLÍVAR	6.650.330.
54.	MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ HERRERA	7.244.432.
55.	TIBISAY JOSEFINA HERNÁNDEZ GEORGERÍN	6.391.586.
56.	MARIO RUGGIERO PASSARO	5.073.419.
57.	OSWALDO JAVIER COLMENARES	7.404.938.
58.	MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ CARRASQUERO	8.739.523.
59.	MARÍA DE JESÚS CIRIMELE HEREDIA	8.744.631.
60.	CARLOS ALFREDO ALDANA AGUILAR	8.742.635.
61.	LUIS GONZÁLEZ GOTTA	6.111.410.
62.	MARY ELIZABETT SÁNCHEZ CARRILLO	6.393.282.
63.	GIOVANNY ALEXIS VALDERRAMA ESCOBAR	7.242.616.
64.	EDWARD STUARD GARCÍA QUINTANA	7.265.814.
65.	JOSÉ RAFAEL ARIAS MEDINA	7.574.925.
66.	PAULO EMILIO LANDAETA MORALES	5.971.193.
67.	COLBE ORLANDO PARRA RODRÍGUEZ	7.235.904.
68.	OMAR FELIPE BLANCO PINTO	5.266.777.
69.	HUMBERTO JOSÉ ROMERO GUANIPA	7.691.704.
70.	LUIS EDGARDO RAMÍREZ PETITT	8.811.741.
71.	ÁNGEL RAFAEL PÉREZ LÓPEZ	7.213.530.
72.	DANIEL ENRIQUE GIL OVALLES	8.822.121.
73.	JESÚS RAFAEL MARCANO CORDERO	6.085.779.
74.	ADAULFO ÁNGEL DOMÍNGUEZ BARRIGA	7.895.231.
75.	PETRA LUCIA MARCANO GARCÍA	8.766.525.
76.	JOSÉ DE JESÚS BERICOTO HURTADO	8.225.008.
77.	ROY JOSÉ OJEDA PERAZA	7.067.989.
78.	JOSÉ ANTONIO MARCANO TEMPO	8.379.585.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA****DESPACHO DEL MINISTRO**

Caracas, 19 DIC 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN Nº 016821

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha

31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 11, 56, 60 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 6.546 de fecha 10 de diciembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.077 de fecha 10 de diciembre de 2008,

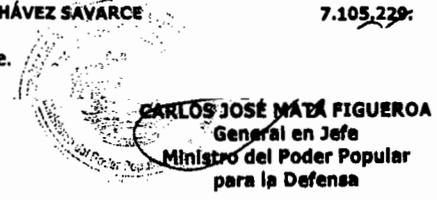
RESUELVE

ÚNICO: PASAR al Grado de **TENIENTE CORONEL TÉCNICO** en la categoría de **EFFECTIVO**, con antigüedad del **03 de diciembre de 2010**, a los **MAESTROS TÉCNICOS DE SEGUNDA** de la Aviación Militar Bolivariana, quienes se mencionan a continuación:

- | | | |
|-----|------------------------------------|-------------|
| 1. | JHONNY ANTONIO BARRIOS PEREIRA | 10.456.846. |
| 2. | CESAR AUGUSTO HERNÁNDEZ PEROZO | 10.751.234. |
| 3. | RICHARD JOSÉ CORREDOR | 9.680.508. |
| 4. | JOSÉ VALENTÍN OLIVARES HERNÁNDEZ | 10.459.522. |
| 5. | ALEXANDER YOEL OLIVAR | 9.707.138. |
| 6. | CARLOS ANTONIO BLANCO CASTILLO | 10.455.675. |
| 7. | EDGAR ENRIQUE VILLALOBOS SULBARAN | 10.448.734. |
| 8. | ORLANDO JOSÉ SALAVARRIA FLORES | 7.127.935. |
| 9. | PEDRO RAFAEL MÁRQUEZ GALLARDO | 7.415.681. |
| 10. | DEGNIS GERMÁN AGUILAR MORA | 11.301.700. |
| 11. | RAFAEL ANTONIO AGUILAR COLMENARES | 9.823.081. |
| 12. | RICARDO JOSÉ MARTÍNEZ TERÁN | 6.317.386. |
| 13. | CARLOS LUIS VILLARROEL CARABALLO | 10.502.223. |
| 14. | MIGUEL ARGENIS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ | 9.911.063. |
| 15. | JOSÉ ROMERO HERNÁNDEZ | 7.111.225. |
| 16. | ROGER JOSÉ JIMÉNEZ VÁSQUEZ | 10.755.608. |
| 17. | YONNY JAVIEL PALACIOS GONZÁLEZ | 9.993.151. |
| 18. | ELEAZAR ANTONIO ADÁN SUAREZ | 10.843.121. |
| 19. | LUIS FRANCISCO GARCÍA | 9.464.120. |
| 20. | EDINSON RAFAEL PONCE DELGADO | 10.975.341. |
| 21. | ROBERT JOSÉ LEAL RUBIO | 10.472.484. |
| 22. | HÉCTOR OMER FIGUEROA | 9.665.434. |
| 23. | FREDDY BALTAZAR DÍAZ GOYO | 9.620.219. |
| 24. | OSCAR RAFAEL COLMENARES VILLALOBOS | 7.425.442. |
| 25. | HÉCTOR ENRIQUE BUSTAMANTE | 9.644.247. |
| 26. | JOSÉ GREGORIO VILLEGAS VÁSQUEZ | 9.498.731. |
| 27. | CARLOS EDUARDO ORTEGA | 9.435.131. |
| 28. | ALDRÍN JOSÉ DELGADO DUQUE | 10.152.228. |
| 29. | HÉCTOR JOSÉ BASTIDAS | 10.398.060. |
| 30. | MIGUEL JOSÉ PÉREZ GUEVARA | 8.977.653. |
| 31. | CARLOS MANUEL MENDOZA RÍOS | 10.364.540. |
| 32. | LUCAS DEMETRIO DÍAZ ORTIZ | 8.692.207. |
| 33. | ENRIQUE GUSTAVO GONZÁLEZ PADRINO | 9.648.198. |
| 34. | ALÍ JAVIER CANELONES CARRILLO | 9.663.413. |
| 35. | HENDRICK RAFAEL GUTIÉRREZ CHACÍN | 10.452.271. |
| 36. | MANUEL LIENDO TERÁN | 9.652.344. |
| 37. | WILLIAM ANTONIO ROSALES CHAPARRO | 9.466.294. |
| 38. | LUIS ALEXANDER FERNÁNDEZ PARRA | 9.682.800. |
| 39. | CARLOS ENRIQUE NÚÑEZ MERCADO | 7.944.040. |
| 40. | JAIIME ANTONIO PIRE VALLES | 10.776.061. |
| 41. | ENDER ENRIQUE GONZÁLEZ DELGADO | 9.790.138. |
| 42. | NELSON ALEXANDER QUERO BRACHO | 9.811.805. |
| 43. | DANIEL YFRAIN MALDONADO CARRERA | 9.876.603. |
| 44. | JOSÉ GREGORIO RAMÍREZ GARCÍA | 9.389.087. |
| 45. | ANA MERCEDES TERÁN ANDRADES | 8.715.213. |
| 46. | ENRIQUETA RAMONA RANGEL ALTUVE | 9.376.803. |
| 47. | ROSANA MARÍA OLIVEROS GARCÍA | 7.264.460. |
| 48. | NAUDIS DEL CARMEN GONZÁLEZ GUILLEN | 9.416.732. |
| 49. | NEIDA BEATRIZ PIÑA MARTÍNEZ | 10.267.855. |
| 50. | ANTONIO JOSÉ CHANG YEPEZ | 9.691.452. |
| 51. | RAFAEL JOSÉ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ | 9.638.870. |
| 52. | JOSMAR JOSEFINA RAMOS MORÓN | 9.586.144. |
| 53. | EFRONIA MARÍA KOURKOUNIA RODRÍGUEZ | 6.516.191. |
| 54. | JORGE ALEXANDER ALDANA SÁNCHEZ | 10.707.219. |
| 55. | JOSÉ LUIS APONTE TORO | 9.663.955. |
| 56. | NIXON DE JESÚS PACHECO CARREÑO | 9.649.235. |
| 57. | JOSÉ PABLO VILLEGAS | 8.596.209. |
| 58. | HENIS DOMINGO CONTRERAS CASTILLO | 7.260.907. |
| 59. | ALBERT ALEXANDER DANIEL MEDINA | 9.675.025. |
| 60. | JORGE LUIS AGUIRRE ATENCIO | 10.235.320. |
| 61. | ÁNGEL ADRIAN ROJAS MONSALVE | 9.469.082. |
| 62. | CHERRY JOSÉ BASTARDO GUZMÁN | 8.896.095. |
| 63. | PASCUAL JOSÉ FONSECA ANZZOLA | 6.245.797. |
| 64. | EDGAR ALCIDES VARGAS | 8.732.460. |
| 65. | CARLOS ANDRÉS GUEDEZ PÉREZ | 9.620.939. |
| 66. | JORGE JOSÉ FLORES ACEVEDO | 7.262.009. |
| 67. | LESVIN ARNOLDO ÁVILA ALVARRAN | 10.558.741. |
| 68. | JESÚS RAMÓN PÉREZ RODRÍGUEZ | 9.886.942. |
| 69. | JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ GARCÍA | 8.275.212. |
| 70. | GENDRIZ ANTONIO SOTO | 8.047.726. |
| 71. | RUBÉN OMAR GONZÁLEZ | 9.649.952. |
| 72. | CARLOS ALBERTO INFANTE RISSO | 10.752.217. |
| 73. | ERGADY ANTONIO GUTIÉRREZ SIVIRA | 9.616.491. |
| 74. | ÓSCAR CECILIO MUÑOZ YEPEZ | 9.907.649. |

- | | | |
|------|-----------------------------------|-------------|
| 75. | JOHNNY JOSÉ CASTELLAR MÁRQUEZ | 10.951.967. |
| 76. | LUIS ENRIQUE ARENAS MENDOZA | 9.621.890. |
| 77. | OMAR ARMANDO ROMERO SAYAGO | 10.146.264. |
| 78. | WILBER ELÍAS LIENDO MICHEL | 6.452.843. |
| 79. | RUBÉN ANTONIO FERRER CRESPO | 8.633.564. |
| 80. | ELIEXER ANTONIO SOJO MILANO | 8.612.148. |
| 81. | JOSÉ MIGUEL ZAVALA CHIRINOS | 10.228.187. |
| 82. | NOEL RAMÓN MORENO VÁSQUEZ | 10.135.895. |
| 83. | ALFREDO JOSÉ MANRIQUE LUQUE | 10.895.003. |
| 84. | GUSTAVO MONAGAS PELEY | 10.449.424. |
| 85. | ROSENDO SOTO OSORIO | 9.752.750. |
| 86. | LEONEL MANUEL MARAMARA DORANTE | 7.435.328. |
| 87. | JOSÉ ÁNGEL LOVERA GONZÁLEZ | 10.666.661. |
| 88. | JUAN ALFREDO ANSART | 9.660.518. |
| 89. | LUIS ENRIQUE ZURUTA RODRÍGUEZ | 8.948.646. |
| 90. | ROHEL ANTONIO MENDOZA ESCORCHE | 7.254.048. |
| 91. | BELKIS MARÍA MARTÍNEZ ESCALONA | 7.266.025. |
| 92. | RUBÉN ADOLFO RODRÍGUEZ OSORIO | 9.673.478. |
| 93. | CIRELY HERRERA ESTRELLA | 7.077.916. |
| 94. | MAGDIS HISMAR RAMOS MARTÍNEZ | 10.626.458. |
| 95. | SEGUNDO HERNÁNDEZ WOLFFANG | 10.104.450. |
| 96. | GREGORIO JOSÉ PADILLA CUMANA | 9.279.052. |
| 97. | JOSÉ GREGORIO MELÉNDEZ ERICE | 9.841.399. |
| 98. | OMAR ANTONIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ | 7.220.909. |
| 99. | CARLOS ENRIQUE COLINA GONZÁLEZ | 6.179.568. |
| 100. | CARLOS GUILLERMO GUTIÉRREZ BURGOS | 9.645.470. |
| 101. | MELBY GUSTAVO HENRÍQUEZ REVERÓN | 9.659.525. |
| 102. | ARGENIS ASUAJE ALEZONES | 7.412.932. |
| 103. | DERWIN CROQUER TOVAR | 9.641.899. |
| 104. | WOLFAN WILFREDO RIVERO GARCÍA | 9.543.034. |
| 105. | STHWER BAPTISTA | 7.274.423. |
| 106. | RAFAEL EPEDITO POLO RODRÍGUEZ | 9.658.228. |
| 107. | RICARDO ENRIQUE CHÁVEZ SAYARCE | 7.105.229. |

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 29 DIC 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016822

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 11, 56, 60 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 6.546 de fecha 10 de diciembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.077 de fecha 10 de diciembre de 2008,

RESUELVE

ÚNICO: PASAR al Grado de **MAYOR TÉCNICO** en la categoría de **EFFECTIVO**, con antigüedad del **03 de diciembre de 2010**, a los **MAESTROS TÉCNICOS DE TERCERA** de la Aviación Militar Bolivariana, quienes se mencionan a continuación:

- | | | |
|-----|----------------------------------|-------------|
| 1. | JUAN JOSÉ GARCÍA REQUENA | 9.662.752. |
| 2. | NELSON JAVIER CARRILLO TORRES | 11.041.535. |
| 3. | CARMEN LUISA GONZÁLEZ MORENO | 11.429.204. |
| 4. | MARY SOL KOURKOUNIAN RAMÍREZ | 11.561.142. |
| 5. | KATIUSKA CHIQUINQUIRA VARGAS | 12.515.973. |
| 6. | LUIS EMIRO ARIAS ZAMBRANO | 9.691.454. |
| 7. | SIXTO ANTONIO RIVERO GONZÁLEZ | 10.907.681. |
| 8. | CARLOS ANTONIO PARRA ALDANA | 10.845.571. |
| 9. | CIRO JAVIER BELLO CONTRERAS | 8.714.813. |
| 10. | JOSÉ LUIS HERRADEZ GONZÁLEZ | 7.115.487. |
| 11. | CARLOS GREGORIO ORTEGANO CARMONA | 10.255.427. |
| 12. | LEWIS MANUEL FINOL FUENMAYOR | 9.789.820. |
| 13. | JESÚS FRANK MÁRQUEZ MORA | 10.378.738. |
| 14. | LUIS CARLOS MÁRQUEZ SÁNCHEZ | 10.463.260. |
| 15. | YELITZA SONALY TESORERO ALAYÓN | 9.673.985. |

16.	MARY FLOR PALENCIA GUILLÉN	9.691.689.
17.	RICARDO JOSÉ HERNÁNDEZ ARAUJO	10.411.024.
18.	ALEXANDER ALÍ ORTIZ REYES	11.828.155.
19.	PEDRO JOSÉ MIRANDA TABARES	10.184.339.
20.	ROONNEY IVÁN PARADA PARRA	10.152.106.
21.	LUIS ROBERTO GONZÁLEZ BELLO	10.949.658.
22.	MIGUEL ÁNGEL BANDEZ RODRÍGUEZ	9.672.647.
23.	SANDRA PATRICIA CONTRERAS GARCÍA	11.112.235.
24.	DOMINGO ANTONIO ZURITA PÉREZ	10.582.715.
25.	RAÚL ENRIQUE OROPEZA PERDOMO	11.087.108.
26.	RENZY JAVIER GIL	10.899.566.
27.	ALVENIS ENRIQUE RINCÓN CHOURIO	9.396.387.
28.	FRANKLIN RAÚL ROJAS HERNÁNDEZ	7.267.987.
29.	REINALDO RAFAEL LARA GÁMEZ	10.064.176.
30.	DOUGLAS JOSÉ GÓMEZ LISBOA	8.259.197.
31.	WIMBER RAFAEL MACHADO GARCÍA	11.609.162.
32.	RICARDO LORENZO OROPEZA SEIJAS	9.435.964.
33.	DENNIS ASDRÚBAL GARCÍA PINEDA	11.350.879.
34.	RENDI JOSÉ ACURERO SALCEDO	11.324.860.
35.	JOSÉ HIGINIO ZAMBRANO PORRAS	8.107.337.
36.	CARLOS EDUARDO FLAMES	8.268.946.
37.	MIGUEL ÁNGEL HERRERA GARCÍA	10.667.760.
38.	GIUSEPPE ANTONIO SCHEMBRI CABALLERO	9.650.684.
39.	LUIS ALBERTO ALFONSO CASTILLO	10.699.687.
40.	ROGER MANUEL TEIXEIRA RIVAS	10.377.318.
41.	REGULO ANTONIO ANTONIAZZI BARRAGÁN	12.339.797.
42.	CESAR LEONARDO ALVARADO OROPEZA	10.384.279.
43.	MAIKOL VLADIMIR BARRIENTOS DURÁN	10.517.632.
44.	ZULMER ZAIRA ALDANA MORA	11.426.037.
45.	IVÁN JOSÉ GÓMEZ	11.539.810.
46.	JIMMY ALEXIS VIVAS	7.439.342.
47.	JOSÉ GREGORIO VALLENILLA CHÁVEZ	9.671.574.
48.	ROBINSON OLINTO CHACÓN CHACÓN	11.017.045.
49.	DOUGLAS CORONADO AZUAJE	9.692.374.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

 **CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA**
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 23 DIC 2010

RESOLUCIÓN N° 016823

200° y 151°

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 11, 56, 60 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 6.546 de fecha 10 de diciembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.077 de fecha 10 de diciembre de 2008,

RESUELVE

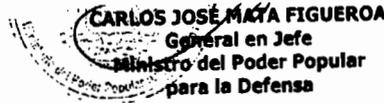
ÚNICO: PASAR al Grado de CAPITÁN TÉCNICO en la categoría de EFECTIVO, con antigüedad del 03 de diciembre de 2010, a los SARGENTOS TÉCNICOS DE PRIMERA de la Aviación Militar Bolivariana, quienes se mencionan a continuación:

1.	CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ GARCÍA	14.397.916.
2.	HERNÁN ALEXANDER GÁMEZ RODRÍGUEZ	14.297.677.
3.	EDGAR PAREDES FREITEZ	13.189.003.
4.	MARCOS RAMÓN FLORES TERÁN	14.104.627.
5.	GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL TORRES	13.991.933.
6.	CACIANO APARICIO DÍAZ	13.098.466.
7.	LUIS EDUARDO VARELA GARCÍA	13.351.158.
8.	RODERICK ANTONIAZZI BARRAGÁN	14.039.193.
9.	CESAR ARTURO QUIÑONEZ NÚÑEZ	13.780.085.
10.	JERRY JOSÉ JARAMILLO CABEZA	13.239.406.
11.	JOHAN RINATH SÁNCHEZ VIVAS	12.760.689.

12.	MIGUEL JOSÉ ANZOLA CUELLO	12.020.358.
13.	HÉCTOR JOSÉ FLORES MORALES	12.564.275.
14.	JHONNY RICIERI TOVAR BARBOZA	13.625.973.
15.	ANDRÉS ELADIO MARTÍNEZ NIEVES	13.720.100.
16.	CARLOS ALBERTO BASTIDAS FERNÁNDEZ	14.205.523.
17.	MARIO PASTOR TORRES HERNÁNDEZ	12.704.146.
18.	JHONNYFER JHON GUERRA MORALES	12.479.109.
19.	WILLIAM RAMÓN GONZÁLEZ LARA	12.931.908.
20.	JORGE SAMEL HOITE GÓMEZ	13.898.071.
21.	OSCAR JOSÉ RONDÓN CAMEJO	11.633.846.
22.	ROBERT DAVID POLEO DELGADO	12.584.114.
23.	JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	14.039.134.
24.	IVÁN IGNACIO HERNÁNDEZ MONTILLA	14.205.629.
25.	LUIS CELESTINO LEÓN GONZÁLEZ	12.980.163.
26.	JUAN MANUEL DE JESÚS BARROYETA GARCÍA	13.780.232.
27.	IBRAHIM OTTONIEL ZEIDEN LÓPEZ	12.511.334.
28.	RAFAEL ÁNGEL RODRÍGUEZ CARRILLO	13.264.828.
29.	MIGUEL ÁNGEL MELÉNDEZ COLMENARES	12.569.540.
30.	CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ MARTÍNEZ	13.787.267.
31.	RAFAEL ANTONIO LUGO GONZÁLEZ	13.722.532.
32.	RODOLFO ANTONIO ALVARADO ROSENDO	13.961.408.
33.	FRANCISCO JAVIER PACHECO HURTADO	13.989.178.
34.	CESAR AUGUSTO CONTRERAS SALCEDO	14.468.965.
35.	ADOLFO JOSÉ BALLACHI QUINTANA	13.563.961.
36.	YORMÁN JOSÉ DELGADO	13.492.998.
37.	HÉCTOR JOSÉ FIGUEROA RENGIFO	11.795.233.
38.	TOMAS SANTIAGO MORA YELAMO	13.199.323.
39.	JESÚS EDUARDO MARTÍNEZ VILLASMIL	13.953.589.
40.	ALEC ALFREDO CASTRO GAMARRA	11.117.823.
41.	CARLOS MANUEL RAMÍREZ MARTÍNEZ	13.042.761.
42.	CESAR ENRIQUE PINERO AMAYA	13.196.795.
43.	NAVID ERISON CHÁVEZ HERRERA	13.318.844.
44.	FRANKLIN IVÁN ROJAS BARRETO	12.571.180.
45.	JEAN CARLOS PÁEZ AULAR	13.626.766.
46.	RAFAEL ÁNGEL VARGAS ARRIAGA	14.812.425.
47.	RAFAEL LEONARDO GUZMÁN RODRÍGUEZ	13.454.074.
48.	WILLIAMS ALFREDO VILORIA HERNÁNDEZ	13.134.705.
49.	CARLOS EDUARDO VILLALTA ARTEAGA	12.926.144.
50.	LUIS FELIPE HERNÁNDEZ ROJAS	13.847.617.
51.	OSMAN ARNALDO ROJAS VALERO	13.967.135.
52.	ALEXIS LEONARDO TRUJILLO MOLINA	12.377.651.
53.	RONNIE SZEWINER HERNÁNDEZ NOGALES	13.331.961.
54.	ENRIQUE FELIMÓN TOVAR BLANCO	14.296.952.
55.	JOSÉ GREGORIO SALGADO BASTARDO	11.449.320.
56.	JONATHAN RAFAEL CONTRERAS RUIZ	13.518.791.
57.	JESÚS LEANDRO BUITRAGO BENAVIDEZ	14.503.245.
58.	DANGIL JOSÉ RODRÍGUEZ VENERO	12.927.501.
59.	PEDRO CESAR ALVARADO CAMERO	14.442.689.
60.	HEBERT ENRIQUE HERNÁNDEZ FUENTES	14.217.821.
61.	EDGAR JUNIOR PÁEZ ÁVILA	13.953.717.
62.	CARLOS ENRIQUE SALAS ZERPA	13.803.139.
63.	JERSON DE JESÚS MORENO ARTIGAS	12.458.885.
64.	EDWIN HERNÁN OSORIO SERRANO	13.112.846.
65.	ANTONIO ALEXANDER REYES ORTEGA	13.727.142.
66.	YEAM JOSÉ CHACÓN ZAMBRANO	13.350.434.
67.	OTILIO JOSÉ CRESPO DÍAZ	14.578.410.
68.	HENRY RAFAEL HERNÁNDEZ LISCANO	13.785.763.
69.	DOGNI ALEXANDER DURÁN PÉREZ	12.895.489.
70.	JUAN DANIEL GARCÍA SOTO	14.214.837.
71.	JOSÉ DANIEL CABALLERO LAGOS	12.228.168.
72.	DANNY GREGORY VARELA SANTANDER	9.348.709.
73.	KELWIN EDUARDO MONASTERIO LEÓN	13.319.842.
74.	JEAN CARLOS QUINTERO MARTÍNEZ	14.630.466.
75.	CARLOS ENRIQUE TINEO AGUILERA	13.124.743.
76.	FREDDY RAFAEL PALACIOS ESQUEDA	11.979.977.
77.	RAFAEL JOSÉ BRACAMONTE GARCÍA	12.939.399.
78.	DOUGLAS JESÚS LUCENA TIMAURE	13.702.968.
79.	JOSÉ GREGORIO MARTÍNEZ PATIÑO	12.661.956.
80.	JOSÉ AGUSTÍN PRADA CAMPOS	14.491.843.
81.	ALCENIO DE JESÚS ACOSTA ALFONSO	13.299.583.
82.	EDGAR AGUSTÍN GARCÍA ADAMES	13.755.760.
83.	CESAR KENDRI LÓPEZ MOLINA	11.741.024.
84.	JAVIER RAFAEL SARMIENTO ALVARADO	13.682.391.
85.	ARQUÍMEDES RAFAEL SALAZAR CORTEZ	13.490.497.
86.	JHONNY LUIS OSUNA FARIAS	12.530.910.
87.	SANTOS DONATO QUINTERO CONTRERAS	13.062.957.
88.	PEDRO MIGUEL AGUILAR OCHOA	14.491.266.
89.	WILLIAMS ALBERTO SAYAGO ROSARIO	13.330.899.
90.	DIUMAR GREGORIO PÉREZ PALENCIA	14.024.640.
91.	ENYER JUSSETH RAMOS TONA	12.700.111.
92.	ARGENIS REINALDO BOLÍVAR CANTILLO	12.334.978.
93.	VINCENT EMILIO ABREU PARRA	12.337.974.
94.	JORGE AGUSTÍN MORENO GONZÁLEZ	13.907.351.
95.	FÉLIX ADOLFO MENA SÁNCHEZ	14.070.902.
96.	ARQUÍMEDES EUMYR ZABALETA ARVELO	13.134.440.
97.	SINICIO JOSÉ BOSCAN BERRIOS	13.740.624.
98.	WUILLIAN ALEXANDER CONTRERAS ZERPA	13.525.513.
99.	LORENZO LEBIS MOTA CORDOVA	12.190.411.

- 100. ANTONIO JOSÉ GAMBOA CAMACHO 13.849.962.
- 101. JOEL ALFREDO YEPEZ ÁLVAREZ 12.858.061.
- 102. LEONARDO OCTAVIO OJEDA CASTILLO 9.689.075.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 10 de enero de 2011

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016824

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 11, 56, 60 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 6.546 de fecha 10 de diciembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.077 de fecha 10 de diciembre de 2008,

RESUELVE

ÚNICO: PASAR al Grado de **PRIMER TENIENTE TÉCNICO** en la categoría de **EFFECTIVO**, con antigüedad del **03 de diciembre de 2010**, a los **SARGENTOS TÉCNICOS DE SEGUNDA** de la Aviación Militar Bolivariana, quienes se mencionan a continuación:

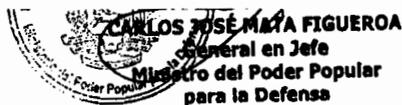
- 1. CARLOS ENRIQUE PÉREZ 14.394.745.
- 2. HENRY SIMÓN HERNÁNDEZ GARRIDO 16.407.637.
- 3. DILIA CAROLINA MARTÍNEZ DUQUE 15.232.993.
- 4. ROBERTO FELIPE COLORADO PIÑERO 16.760.185.
- 5. GERSON OMAR GARRIDO VELASCO 15.758.650.
- 6. ELVIS LEOMAR GONZÁLEZ TOVAR 15.481.642.
- 7. ZHIOTRE ALEJANDRA MORENO MALDONADO 12.565.800.
- 8. WILMER FELIPE DÍAZ AQUINO 15.471.719.
- 9. YUDELKA MACARIA SÁNCHEZ ARTEAGA 15.022.227.
- 10. PEDRO RAFAEL SOLÓRZANO CAMERO 16.765.396.
- 11. EOGMAR ENRIQUE SANTAELLA VIDAL 15.495.699.
- 12. AMELIA JOSEFINA AROCHA DUARTE 16.446.370.
- 13. LANDRYS ERNESTO SIBADA PIMENTEL 15.915.754.
- 14. JHON MAIKER VIVAS SOTO 16.553.569.
- 15. EPIMENIA ALVARADO RODRÍGUEZ 15.120.694.
- 16. MANUEL ANTONIO DONCEL MARTÍNEZ 14.806.443.
- 17. FRANK ALEXIS PERDOMO BRICEÑO 15.349.306.
- 18. PEDRO ANTONIO MORGADO HERRERA 15.197.869.
- 19. PEDRO JOSÉ CARRILLO MONTES 16.129.333.
- 20. YOSI CAROLINA DÍAZ 16.345.135.
- 21. ÁNGEL MOISÉS PÉREZ LUGO 15.912.462.
- 22. ILEANA MARIA MEDINA RIVAS 16.288.412.
- 23. YASMELI DEL VALLE CASTILLO PALMA 14.786.785.
- 24. JEAMS RUDYMARKS COROBA DEVIEZ 14.998.074.
- 25. DIANA CAROLINA ONTIVEROS LÓPEZ 16.864.041.
- 26. OTILIO JOSÉ HERNÁNDEZ MUJICA 13.868.528.
- 27. FRANCIS ELIZABETH POLEO CARDOZO 14.944.972.
- 28. LUIS ALBERTO GALLARDO SEGOVIA 16.340.082.
- 29. KANT ALEXANDER MORALES PARRA 15.639.243.
- 30. DARLYS DAMELYS DEWUENDT FANEITES 15.227.686.
- 31. RUBÉN EDUARDO CARMONA ESPINOZA 13.355.999.
- 32. JOSEPH KENNI HERRERA FIGUEROA 16.251.270.
- 33. LEONARDO ALBERTO CASTAÑEDA PIERRAL 15.865.954.
- 34. ROBERTH ENRIQUE IZQUIEL CAMACARO 16.476.823.
- 35. MANUEL EDUARDO GARCÍA RODRÍGUEZ 15.315.958.
- 36. ANNY MARIA LEONICE AGÜERO 14.741.147.
- 37. AURA NAHIR ONTIVEROS COLMENARES 16.435.965.
- 38. MANUEL VICENTE SANTAMARIA 15.612.736.
- 39. JAVIER ANTONIO MANRIQUE BARAZARTE 15.736.703.
- 40. MARVILUZ GARCÍA MARTÍNEZ 14.553.158.
- 41. AURA DEL SOCORRO MÉNDEZ ROJAS 15.927.999.
- 42. CLAUDYS DEYANIRA FARIAS RAMÍREZ 15.365.184.

- 43. ENRIQUE JOSÉ BURGOS MORALES 15.738.107.
- 44. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ROJAS 16.511.598.
- 45. MIGUEL OSWALDO FONSECA RODRÍGUEZ 15.447.859.
- 46. RAFAEL ALEXANDER IZARNOTEGUI LÓPEZ 16.597.117.
- 47. ANDRÉS JOSÉ LARA LEDEZMA 16.075.944.
- 48. JAIRO JAVIER MANRIQUE ESPINOZA 14.389.121.
- 49. JANIRIS IRLENE OSORIO PÉREZ 14.644.023.
- 50. JESÚS BERNARDO NOVOA ACEVEDO 16.189.398.
- 51. MAGLLELY BASTIDAS MEJÍAS 16.329.807.
- 52. VIAMMELIS MARGARITA REGIS OLIVO 13.473.852.
- 53. NUVIA MILEIDY DEWUENDT FANEITES 15.104.144.
- 54. JOSÉ RAMÓN VILLALOBOS GIL 16.458.064.
- 55. JULIO CÉSAR PÉREZ BLANCO 13.779.248.
- 56. CARLOS ENRIQUE BARROETA VILLALONGA 13.971.841.
- 57. JOSÉ ANTONIO BETANCOURT BARAZARTE 14.540.890.
- 58. NATALI DANIELA FIGUEROA FLORES 14.979.129.
- 59. DETVY JOSÉ ROA 12.447.801.
- 60. GEORGIA KAROLAY HERNÁNDEZ RAMÍREZ 15.773.706.
- 61. MARIA ISABEL DUQUE NÚÑEZ 15.760.019.
- 62. ÁNGEL ALFONSO GONZÁLEZ SEQUERA 12.927.975.
- 63. OMAR CONTRERAS ROSALES 14.100.991.
- 64. RAMÓN ALEXIS ALVARADO CONTRERAS 14.492.034.
- 65. FREDERYD JOSÉ LINARES RIVAS 16.405.388.
- 66. JOSÉ ANTONIO BETANCOURT BARAZARTE 16.405.297.
- 67. ÓSCAR JOSÉ BARRETO RIVERO 12.566.692.
- 68. LUBIANA YADIRA VILLEGAS MONTERO 16.239.404.
- 69. ARCILIA YOLANDA SÁNCHEZ CONTRERAS 14.281.253.
- 70. ANA KARINA DUQUE VIVAS 14.708.231.
- 71. JOSÉ JESÚS ACOSTA MATOS 15.609.646.
- 72. CARLOS DANIEL MARTÍNEZ 16.147.293.
- 73. FRANKLIN ALBERTO TORRES OROPEZA 16.210.241.
- 74. VÍCTOR LEONARDO LÓPEZ GUERRERO 12.890.400.
- 75. MILAGROS DEL VALLE TORO FERNÁNDEZ 16.129.204.
- 76. EMILURKA JOSEFINA LÓPEZ CURAPA 12.792.573.
- 77. WILMER JESÚS FERNÁNDEZ ASCANIO 16.992.288.
- 78. ALCIDES RAFAEL RAMÍREZ SANDIA 16.553.040.
- 79. MARIA GABRIELA RAMOS REYES 13.280.268.
- 80. YULIETH ANDREINA TORRES ADARMES 14.348.210.
- 81. ANTONIO JOSÉ CARRILLO DIAS 16.449.211.
- 82. YOHANA YOTSELIN VIVAS CARABALLO 16.268.177.
- 83. JOSÉ FRANCISCO PEÑA BARRIOS 16.866.002.
- 84. ANA LUCIA DURÁN LOBATÓN 14.607.413.
- 85. CARLOS ELY CONTRERAS QUINTERO 13.972.213.
- 86. RAFAEL EDUARDO CASTIQUÉ VANEGAS 16.540.418.
- 87. JOMAR AUGUSTO AGUIRRE CORDOVA 14.577.891.
- 88. LEONARDO BRICEÑO SÁNCHEZ 15.828.280.
- 89. PAUL MAIKEL MILONE CHINCHILLA 14.297.629.
- 90. EDUAR GUILLERMO GARCÍA BOLÍVAR 16.207.494.
- 91. NELSON ANTONIO BASTIDAS SARMIENTO 14.739.595.
- 92. ROSA XENIA CASTRO MENDOZA 15.984.019.
- 93. EVELYN KATHIUSKA URBINA CAMERO 13.356.181.
- 94. NINSI CRISELIDA PAREDES MONTILLA 17.616.151.
- 95. LUIS ENRIQUE MONTERREY CIANCIMINO 16.344.798.
- 96. PEDRO RAUL MONCADA GUILLEN 16.435.360.
- 97. ELENNY KATHIUSKA CORONADO RODRÍGUEZ 12.612.672.
- 98. KAREN YEXILETH RAMOS 17.129.281.
- 99. FREDDY JOSÉ SÁNCHEZ PINEDA 14.430.233.
- 100. ERICA ADRIANA CABRILES GUTIÉRREZ 13.578.744.
- 101. LILIANA JOSEFINA NÁDALES GÓMEZ 15.710.605.
- 102. MARIO RENE REYES QUERALES 16.899.411.
- 103. JOSÉ ANTONIO BRITO DABOIN 14.430.706.
- 104. PATRICIA YASMIRA GIL ACEVEDO 13.869.413.
- 105. JOSÉ RAFAEL SANTANA MARTÍNEZ 14.614.352.
- 106. ZORELY YESENIA ZAMBRANO CARRILLO 16.268.474.
- 107. CARLOS ALEJANDRO SEGOVIA 16.541.124.
- 108. LUIS ARMANDO CHIRINOS GARCÉS 16.102.787.
- 109. LEYBY YARACSY SÁNCHEZ DUARTE 15.686.021.
- 110. ARLIN FAYELA RODRÍGUEZ YÁNEZ 16.402.747.
- 111. MARÍA VIRGINIA ARTEAGA MALDONADO 13.769.481.
- 112. GABRIEL EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ 15.275.290.
- 113. YECKY VANESSA CADORE HURTADO 14.627.077.
- 114. JULIO CESAR LOYO COLINA 16.090.113.
- 115. LUIS ÁNGEL MAVARES PARRA 16.185.146.
- 116. FELIDA YELITZA REY DUQUE 13.763.756.
- 117. MIRBIDA MIRIELYS TORRES GARCÍA 15.123.687.
- 118. HÉCTOR JOSÉ BLANCO GARCÍA 15.237.764.
- 119. RAÚL EDUARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ 15.176.065.
- 120. FERNANDO JESÚS REINA BOLÍVAR 16.268.096.
- 121. DIDIER ELÍAS GUERRERO GORDON 15.609.881.
- 122. MARIA EUGENIA GONZÁLEZ MARES 15.301.686.
- 123. ELEAZAR LEONARDO CONTRERAS ANTUNEZ 14.080.251.
- 124. ANAIS VIZET GONZÁLEZ NARANJO 15.950.307.
- 125. MIGUEL ÁNGEL ARANA FERNÁNDEZ 16.153.743.
- 126. WILSON ENRIQUE GARCÍA YEPES 16.281.446.
- 127. ADRIANA MARGARITA SALCEDO LUCERO 13.600.761.
- 128. MAYERLITH ANDREINA BRAVO FLORES 16.948.244.
- 129. JOSÉ AUGUSTO PÁEZ APONTE 14.526.668.
- 130. HENRY RAFAEL POLEO TORRES 15.490.814.
- 131. MAYRA ALEJANDRA SOLÓRZANO PEÑA 13.412.235.

132.	ELIZ JOHANA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	17.076.380.
133.	LUILLY MILY NÚÑEZ LANZA	12.539.983.
134.	MARILIM DE LAS NIEVES RODRÍGUEZ GRAFFE	13.200.886.
135.	YECSENIA DEL MAR ALVAREZ CELAZ	13.720.324.
136.	MARIANELA JOSEFINA SALAZAR RODRÍGUEZ	15.181.140.
137.	JOYSELYN TAHIREN DELGADO	14.783.097.
138.	MADELEINE CHRISTE TUMINO CONTRERAS	13.174.251.
139.	LISBETH TERESA BRICEÑO SEGOVIA	15.863.836.
140.	CARLOS EDUARDO RÍOS MENDOZA	13.986.370.
141.	MARÍA ALEJANDRA BRACHO MÉNDEZ	14.131.378.
142.	LAURA MARISELA GARCÍA DELGADO	16.125.107.
143.	YUBER ALBRICIO ARAUJO MERCADO	14.588.512.
144.	ELIBET MARIBEL ALVARADO FIGUEROA	13.227.170.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 19 DIC 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN Nº 016828

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con los artículos 11, 56, 57, 60 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Nº 6.546 de fecha 10 de diciembre de 2008,

RESUELVE

ÚNICO: PASAR al Grado de **CORONEL TÉCNICO** en la categoría de **EFFECTIVO**, con antigüedad del 03 de diciembre de 2010, a los **MAESTROS TÉCNICOS DE PRIMERA** de la Guardia Nacional Bolivariana, quienes se mencionan a continuación:

1.	CARMEN FABIOLA CHACÓN DE MENDOZA	9.227.751.
2.	ZENAIDA GREGORIA LABRADOR OMAÑA	6.123.910.
3.	JUDITH COROMOTO HERRERA CASTAÑO	6.057.734.
4.	NOKFFA OSIRIS NIETO ALBORNOZ	9.219.908.
5.	GERARDO JOSÉ HERNÁNDEZ LUGO	9.958.640.
6.	HENRY RAFAEL CALLES ATACHO	7.664.451.
7.	YULIMA STELLA CAMARGO ZAMBRANO	6.120.896.
8.	MILAGROS DEL CARMEN MORENO DE ORTEGA	4.997.844.
9.	JOSÉ RAFAEL SALAZAR TORRES	9.255.408.
10.	JUAN SALVADOR MARTÍNEZ REQUENA	7.293.268.
11.	CLEMENTE ULISES BARRIENTOS MORENO	9.144.998.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 19 DIC 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN Nº 016829

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 11, 56, 60 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21

de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Nº 6.546 de fecha 10 de diciembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.077 de fecha 10 de diciembre de 2008,

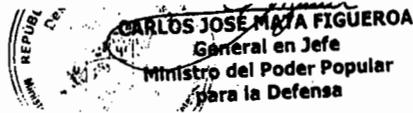
RESUELVE

ÚNICO: PASAR al Grado de **TENIENTE CORONEL TÉCNICO** en la categoría de **EFFECTIVO**, con antigüedad del 03 de diciembre de 2010, a los **MAESTROS TÉCNICOS DE SEGUNDA** de la Guardia Nacional Bolivariana, quienes se mencionan a continuación:

1.	AURA YANITZA CAPOTE BARRERO	9.486.044.
2.	IGNACIO RAMÓN MONTILLA GONZÁLEZ	10.314.522.
3.	NEUN JOSÉ MARÍN CARDONA	9.426.169.
4.	LUIS ROBERTO BARRIENTOS SÁNCHEZ	9.149.054.
5.	ANA LETICIA BECERRA PÉREZ	7.928.869.
6.	CARLOS EDUARDO ACUÑA PÉREZ	9.485.148.
7.	JAIR ARNEL CAMARGO BUITRAGO	10.165.447.
8.	HENRY RAMÍREZ GAITÁN	8.990.615.
9.	EDMA SOLKIVIA APONTE PÉREZ	10.277.493.
10.	JOSÉ FAVIO MALDONADO	10.158.144.
11.	LARRY WILLIAMS CHACÓN YUMARE	9.216.367.
12.	JOSÉ ALBERTO GELVES CRUZ	9.145.673.
13.	VIRGILIO ANTONIO USECHE USECHE	9.247.510.
14.	EDGAR EDUARDO OCHOA CARBALLO	9.641.878.
15.	JOSÉ YGNACIO GARRIDO JIMÉNEZ	8.825.330.
16.	JOSÉ GUILLERMO CHOURIO SÁNCHEZ	9.240.223.
17.	JESÚS EDUARDO SANABRIA MORA	9.336.772.
18.	MIGDALIA RAMONA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	9.485.268.
19.	DOUGLAS ARMANDO SUAREZ ROMERO	6.964.904.
20.	YREVIS TERESA ZAPATA PÉREZ	9.975.118.
21.	JOSÉ RAFAEL BLANCO SÁNCHEZ	7.222.103.
22.	ELI RAMÓN GARCÍA SÁNCHEZ	9.238.154.
23.	EDUARDO JOSÉ RODRÍGUEZ GIL	9.464.169.
24.	SIXTO MANUEL COHEN POLO	7.811.512.
25.	LARRY JOSÉ RODRÍGUEZ	7.417.997.
26.	MIGUEL ÁNGEL DULCEY ABAD	9.874.788.
27.	RAMÓN ANTONIO PADRÓN	10.555.475.
28.	CARLOS ARTURO RAMÍREZ ROA	8.101.220.
29.	YRENE JOSEFINA GARCÍA DÍAZ	6.920.703.
30.	LEONOR PERDOMO SOMAZA	9.463.507.
31.	YAQUELIN ISABEL SOMAZA	9.465.448.
32.	MIRNÀ CHIQUINQUIRA PEÑA GONZÁLEZ	9.793.480.
33.	JUAN ONIAS SÁNCHEZ SÁNCHEZ	9.333.639.
34.	FREDDY ANANÍAS PORRAS LINARES	9.461.070.
35.	JOSÉ ALEXANDER BALLESTOS CONTRERAS	9.243.014.
36.	PEDRO ALEXIS SÁNCHEZ CONTRERAS	9.231.482.
37.	NIVIS BEATRIZ PAZ RÍOS	9.731.266.
38.	HÉCTOR PROTASIO BARILLAS SÁNCHEZ	10.086.337.
39.	JORGE NELSON FLOREZ MOLINA	9.235.620.
40.	OSWALDO ANTONIO RIVERO LINARES	8.842.754.
41.	JOSÉ BENITO MENDOZA PÉREZ	7.981.376.
42.	FRANCO MARTINELLI VILLAJON	7.420.689.
43.	DANNY RAFAEL NAVAS GASPAS	9.483.706.
44.	NÉSTOR OMAR URBINA CASTRO	9.137.211.
45.	HAROLD WILSON IBARRA VALLE	9.722.325.
46.	HUGO ALEXANDER PASTRAN ROMÁN	5.684.892.
47.	NORMAN EFRÉN PINEDA VILLARROEL	8.106.142.
48.	ÁNGEL ORLANDO GARCÍA CONTRERAS	9.234.744.
49.	JOSÉ LUIS REINOSO OQUENDO	7.967.625.
50.	TULIO JOSÉ ALZOLAR	9.274.826.
51.	JORGE ALBERTO RUEDA RAMÍREZ	9.540.920.
52.	JOSÉ GREGORIO PEÑA VERGARA	10.101.359.
53.	WILSON SMITT SÁNCHEZ SERRANO	8.100.384.
54.	JESÚS EVELIO FLORES CEGARRA	11.300.653.
55.	GERARDO ENRIQUE ALMARZA MEZA	9.723.957.
56.	YRAN ALFREDO REA CASTILLO	7.120.524.
57.	DARWIN JOSÉ VILLALOBOS SILVA	9.713.981.
58.	HENRI ALEXIS MORENO	8.103.768.
59.	LEÓN GERARDO PERAZA RODRÍGUEZ	7.429.974.
60.	JULIO JOSÉ ANDRADE	8.716.906.
61.	SANTOS ERNESTO GALLARDO CARRILLO	10.560.418.
62.	NORWUIN JOSÉ MORALES TOBILA	7.855.661.
63.	JUAN CARLOS PÉREZ GONZÁLEZ	9.146.347.
64.	RAMIRO JOSÉ RODRÍGUEZ	7.910.508.
65.	JOSÉ JULIÁN GUZMÁN MEJÍAS	9.494.395.

- | | | |
|-----|---------------------------------|------------|
| 66. | OLIERT JOSÉ DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ | 9.580.435. |
| 67. | MAURICIO ÓSCAR RODRIGUEZ LEMERT | 9.481.497. |
| 68. | JOSÉ RAMÓN COVA SALAZAR | 9.281.917. |

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 19 de Diciembre de 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016830

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 11, 56, 60 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 6.546 de fecha 10 de diciembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.077 de fecha 10 de diciembre de 2008,

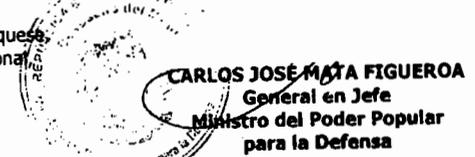
RESUELVE:

ÚNICO: PASAR al Grado de **MAYOR TÉCNICO** en la categoría de **EFFECTIVO**, con antigüedad del **03 de diciembre de 2010**, a los **MAESTROS TÉCNICOS DE TERCERA** de la Guardia Nacional Bolivariana, quienes se mencionan a continuación:

- | | | |
|-----|------------------------------------|-------------|
| 1. | PABLO ERNESTO CARRILLO RÍOS | 11.127.486. |
| 2. | SEBASTIÁN SUAREZ SOLER | 10.161.128. |
| 3. | ARGENIS JOSÉ GARCÍA URDANETA | 10.314.139. |
| 4. | OSMIR OTONIEL GÓMEZ GUERRERO | 11.971.737. |
| 5. | PEDRO JOSÉ VILLALTA GÓMEZ | 10.178.905. |
| 6. | GUSTAVO ENRIQUE AGUILAR MARÍN | 10.441.329. |
| 7. | JOSÉ LEONARDO GARCÍA ZAMBRANO | 10.741.323. |
| 8. | JORGE DE LOS SANTOS GARCÍA JIMÉNEZ | 10.421.296. |
| 9. | AGAPITO REINA ROJAS | 10.145.085. |
| 10. | ALIRIO JOSÉ SÁNCHEZ SÁNCHEZ | 9.655.092. |
| 11. | JOSÉ LUIS ALVARADO CHACÓN | 11.239.551. |
| 12. | CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ ARIAS | 11.017.580. |
| 13. | ROBINSON RAFAEL MAVAREZ MAVAREZ | 9.711.231. |
| 14. | YAJAIRA ROSA CELIS RAUDALES | 11.047.111. |
| 15. | ABEL RICARDO ROJAS HIDALGO | 10.052.513. |
| 16. | ZULY LILIANA BUSTAMANTE PÉREZ | 11.470.970. |
| 17. | RENÉ LEANDRO PORRAS NOGUERA | 9.341.611. |
| 18. | JOSÉ JAVIER CÁRDENAS ORTIZ | 11.500.233. |
| 19. | MANUEL THIBALDO BARRUETA RAMÍREZ | 9.247.940. |
| 20. | ABRAHÁN ALIRIO ARRAIZ | 10.728.125. |
| 21. | JULIÁN ENRIQUE PÁJARO CARREÑO | 10.174.301. |
| 22. | EDUAR JOSÉ GONZÁLEZ MEDINA | 11.804.671. |
| 23. | YOLMAR JAVIER GONZÁLEZ GÓMEZ | 10.167.216. |
| 24. | RIGOBERTO VANEGAS BUITRAGO | 10.151.476. |
| 25. | MERCY LILIANA CHACÓN MARTÍNEZ | 11.108.156. |
| 26. | ARGENIS JOSÉ DUARTE ARISTIGUETA | 10.781.037. |
| 27. | YANNARELA TORRES DE GUARIRAPA | 11.266.018. |
| 28. | MANUEL JOSÉ BRITO OJEDA | 8.249.162. |
| 29. | THAIS JOSEFINA RODRÍGUEZ PIÑA | 10.370.358. |
| 30. | ORLANDO JESÚS SUÁREZ | 8.899.479. |
| 31. | RICHARD JOSÉ TORREALBA QUINTERO | 10.562.925. |
| 32. | RUBÉN DARÍO ROMERO GONZÁLEZ | 9.791.047. |
| 33. | FREDDY DURAN SÁNCHEZ | 10.742.322. |
| 34. | FRANKLIN ALEJO JAIMES NIETO | 9.466.313. |
| 35. | RICHARD ALEXIS MENDOZA MORENO | 11.020.406. |
| 36. | RAMÓN ALFONSO ARAUJO VILORIA | 10.397.079. |
| 37. | EDGAR ASÍS CAMARGO FLORES | 10.161.176. |
| 38. | HUGO ALEXANDER GARCÍA QUEVEDO | 11.400.339. |
| 39. | JUAN CARLOS MORANTES PINEDA | 10.175.729. |
| 40. | WILLIAM URIBE CARRERO | 9.248.675. |
| 41. | RICARDO JAVIER FERNÁNDEZ BRACHO | 10.913.308. |
| 42. | MARCOS YSAAC RAMÍREZ ZAMBRANO | 8.106.054. |
| 43. | CESAR AUGUSTO RUIZ ARELLANO | 9.189.918. |
| 44. | MAIRA BEATRIZ GONZÁLEZ TORRES | 11.285.959. |

- | | | |
|-----|----------------------------------|-------------|
| 45. | JESÚS FRANCISCO RAMOS MEZA | 11.180.296. |
| 46. | ÓSCAR ALEXANDER PACHECO GONZÁLEZ | 9.671.032. |
| 47. | LUIS ALBERTO PADRÓN SERRANO | 9.812.650. |
| 48. | ROSENDO JAVIER SILVA ESTABA | 10.530.229. |
| 49. | JOSÉ GREGORIO SEGURA RIVAS | 8.964.240. |
| 50. | JOSÉ ANTONIO DUARTE ZAMBRANO | 9.650.033. |
| 51. | ÁNGEL YGNACIO VEGA DAZA | 9.137.874. |
| 52. | FRANCISCO ANTONIO ÁLVAREZ OCHOA | 8.105.071. |
| 53. | JOSÉ GREGORIO ALBARRÁN ZABALA | 6.896.172. |
| 54. | JOHN ROBERT BECERRA PÉREZ | 7.928.870. |
| 55. | FRANCIS JAVIER ORTEGA ACÍVEDO | 9.244.453. |

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 09 de Diciembre de 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016831

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 11, 56, 60 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 6.546 de fecha 10 de diciembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.077 de fecha 10 de diciembre de 2008,

RESUELVE

ÚNICO: PASAR al Grado de **CAPITÁN TÉCNICO** en la categoría de **EFFECTIVO**, con antigüedad del **03 de diciembre de 2010**, a los **SARGENTOS TÉCNICOS DE PRIMERA** de la Guardia Nacional Bolivariana, quienes se mencionan a continuación:

- | | | |
|-----|------------------------------------|-------------|
| 1. | DANIEL HERIBERTO HERRERA GUERRA | 14.903.743. |
| 2. | EDUARDO JOSÉ NIÑO HUÉRFANO | 12.634.874. |
| 3. | GARI DEIBIS TUA MARTÍNEZ | 13.071.623. |
| 4. | ROBERT ANTONIO LÓPEZ HERRERA | 12.296.906. |
| 5. | JULIO CESAR MEUCCI ÁNGEL | 14.401.477. |
| 6. | YORMAN ROLAIMR BECERRA APONTE | 12.517.935. |
| 7. | FRANCISCO ARFIDIO DUQUE PEREIRA | 12.847.287. |
| 8. | JESÚS ENRIQUE CHACÓN BASTOS | 12.227.261. |
| 9. | JESÚS ALFONSO OCHOA | 10.010.329. |
| 10. | JOSMAR ENRIQUE VANEGAS MORENO | 13.939.085. |
| 11. | GABRIEL ANTONIO FIGUEROA RENGIFO | 12.475.333. |
| 12. | NICOLÁS ERNESTO REINA CARABALLO | 12.010.298. |
| 13. | DERWIN ALEXIS GARCÍA ROSALES | 9.349.333. |
| 14. | RAIMER JONETH DUQUE CARRERO | 14.502.532. |
| 15. | JAVIER IVÁN FRANCESCHINI MORENO | 13.977.362. |
| 16. | JOEL DE JESUS GIUSTI PERNIA | 9.348.568. |
| 17. | JOSÉ ALEXANDER ARTIGAS | 13.049.032. |
| 18. | YILMER SERGIO MEDINA DÍAZ | 12.817.228. |
| 19. | YERSEY DE MC GREGOR QUINTERO HERES | 13.779.307. |
| 20. | VÍCTOR ARQUÍMEDES REYES | 13.182.559. |
| 21. | JOSÉ DEL CARMEN MOTTA MORALES | 12.991.693. |
| 22. | WILMER FROLÁN MORENO GONZÁLEZ | 12.231.398. |
| 23. | YOMARLOY ANTONIO PARRA HERNÁNDEZ | 14.916.372. |
| 24. | WILLIAN ALFREDO SÁNCHEZ SAYAGO | 13.821.374. |
| 25. | JOSÉ DE JESUS RUIZ CARMONA | 12.323.007. |
| 26. | EDIXON ALEXANDER VERGARA NOGUERA | 12.464.780. |
| 27. | ALEXANDER JOSÉ VILLALBA GALÍNDEZ | 12.470.623. |
| 28. | LUIS RAMÓN FIGUEROA RAMÍREZ | 12.662.723. |
| 29. | ROBERT ALEXANDER LINARES HERNÁNDEZ | 13.083.921. |
| 30. | FABIÁN OMAR VELASCO BAUTISTA | 12.814.066. |
| 31. | RICHARD ENRIQUE PALENCIA FERNÁNDEZ | 12.406.235. |
| 32. | FREDDY JOSÉ CÁRDENAS JIMÉNEZ | 11.754.776. |

33. EDUARDO JOSÉ GONZÁLEZ MATHEUS	12.905.560.
34. YONY ENRIQUE DELGADO CAÑIZALEZ	12.721.128.
35. YEYRON JAVIER ANGULO PERNIA	11.373.695.
36. FREDDY ALBERTO MENDOZA MONTOYA	10.850.719.
37. FRANKLIN BECERRA CONTRERAS	11.018.202.
38. LUIS JOSÉ ORTIZ MARAGUACARE	9.644.640.
39. JESÚS MANUEL MÉNDEZ SÁNCHEZ	10.744.144.
40. LUIS VIVAS MORENO	9.346.991.
41. FRANKLIN MANUEL HERRERA HERNÁNDEZ	12.972.014.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 19 de enero de 2010

RESOLUCIÓN N° 016832 200° y 151°

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 11, 56, 60 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 6.546 de fecha 10 de diciembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.077 de fecha 10 de diciembre de 2008,

RESUELVE

ÚNICO: PASAR al Grado de PRIMER TENIENTE TÉCNICO en la categoría de EFECTIVO, con antigüedad del 03 de diciembre de 2010, a los SARGENTOS TÉCNICOS DE SEGUNDA de la Guardia Nacional Bolivariana, quienes se mencionan a continuación:

1. JESÚS ALBERTO YANES BOLÍVAR	15.018.480.
2. ROSMELIA NAZARETH BLANCO MEJÍAS	14.768.241.
3. HENRY ARTURO VIRGÜEZ SÁNCHEZ	15.228.136.
4. ROYNA ANTONIO VELIZ MATERÁN	16.751.540.
5. YADELIS DEL SOCORRO PASTRÁN TROCONIS	17.107.038.
6. WENDY CAROLINA PÉREZ	15.817.556.
7. JOHANNA GRICET VILORIA BERBESTI	15.653.746.
8. ANGGI OPELIA CORREA TORRES	16.410.964.
9. DEIBIS OSMAN ROJAS PEROZO	16.039.799.
10. ROSANA DEL PILAR LINARES GONZÁLEZ	17.265.789.
11. YESPREDDY IVÁN MORALES BALBUENA	14.808.879.
12. VIRMARY NAZARET SÁNCHEZ YAYES	16.960.900.
13. CARMEN ZORAIDA GONZÁLEZ VALERO	14.857.589.
14. JESÚS MANUEL PALENZUELA ESTANGA	15.796.203.
15. LUÍS JAVIER ROA CONTRERAS	14.069.356.
16. VICMAR PÉREZ ESCALANTE	15.353.538.
17. VANESSA MADELEINE MÉNDEZ ARIAS	15.207.962.
18. MARÍA EUGENIA LÓPEZ DÍAZ	16.158.402.
19. YADELIS YASMÍN TORRES JAIMES	16.123.008.
20. YELIS MAGALI GARCÍA CHACOA	15.711.117.
21. KARINA DEL CARMEN ESPINOZA COLMENARES	17.093.140.
22. HIRWUIN JOSÉ LEAL ÁLVAREZ	15.674.169.
23. FRANCISCO ALEJANDRO MONSALVE CABEZA	16.778.352.
24. JHON ESTIBENSON CARRILLO FERNÁNDEZ	13.816.145.
25. WILFREDO DANIEL PINEDA FERNÁNDEZ	15.917.979.
26. ISMAEL RICARDO REBOLLEDO GUEDEZ	14.578.273.
27. JONATHAN CERRADA OSPINA	14.783.211.
28. GERARDO MANUEL RONDÓN GUAYARA	16.049.844.
29. RONNAL JOSÉ TERÁN NAVARRO	15.418.676.
30. CRISBEL JOSÉ CHAPARRO VENEGAS	14.408.776.
31. LUYANA YUBISAY CHIRINOS MONTAÑEZ	16.347.707.

32. MARÍA ROSALÍA REDONDO MENDOZA	14.927.112.
33. PEDRO JOSÉ SÁNCHEZ PÉREZ	13.738.952.
34. EDUARDO JOSUÉ FERNÁNDEZ MORENO	15.949.671.
35. JOHN ALBERT CHACÓN ZAMBRANO	13.792.141.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 19 de enero de 2010

RESOLUCIÓN N° 016833

200° y 151°

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 11, 56, 60 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 6.546 de fecha 10 de diciembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.077 de fecha 10 de diciembre de 2008,

RESUELVE

ÚNICO: PASAR al Grado de TENIENTE TÉCNICO en la categoría de EFECTIVO, con antigüedad del 03 de diciembre de 2010, a los SARGENTOS TÉCNICOS DE TERCERA de la Guardia Nacional Bolivariana, quienes se mencionan a continuación:

1. ENDRY JOSÉ GUILLÉN RODRÍGUEZ	14.963.391.
2. GONZALO AUGUSTO GÓMEZ NÚÑEZ	18.161.858.
3. NAYIBE LORENA RAMÍREZ VIVAS	17.776.499.
4. PEDRO HUMBERTO PÉREZ MORENO	17.065.905.
5. ROSA ELENA ACEVEDO JIMÉNEZ	17.247.608.
6. JOSÉ JESÚS ÁVILA RUIZ	15.631.910.
7. JESÚS OSWALDO CASADIEGO APARICIO	17.595.420.
8. ROSA VIRGINIA GUTIÉRREZ DÍAZ	18.022.647.
9. JORGE LUIS ÁLVAREZ	17.797.496.
10. AMÉRICO JOSÉ TORRES COLINA	15.960.729.
11. JOSMARY DUGLAINIS HERRERA HERNÁNDEZ	18.691.060.
12. JOSÉ ELISEO TORRES LAGUADO	17.646.839.
13. REYVER EDICSON ROA MONTOYA	13.037.920.
14. JANSON RENÉ GÓMEZ MACHADO	16.801.786.
15. MADELEINE CAROLINA HERRERA LEDEZMA	18.749.708.
16. FÉLIX ALBERTO HURTADO MATOS	15.301.836.
17. MILLER JOSÉ MILANO MATA	16.486.150.
18. SUBDELIA DOMÍNGUEZ COVA	17.734.676.
19. JARLYN ANTONIO APONTE LEÓN	17.946.196.
20. EUSMARIS CELENNIS APARICIO RODRÍGUEZ	19.357.868.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
 DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 27 de enero de 2011

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016869

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 11, 56, 60 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 6.546 de fecha 10 de diciembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.077 de fecha 10 de diciembre de 2008,

RESUELVE

ÚNICO: PASAR al Grado de **TENIENTE DE NAVÍO TÉCNICO** en la categoría de **EFFECTIVO**, con antigüedad del **28 de diciembre de 2010**, al **MAESTRE DE PRIMERA** de la Armada Bolivariana, **EDUARDO JOSÉ OLIVEROS MENDOZA**, C.I. **13.954.839**.

Comuníquese y publíquese.
 Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS JOSÉ MAZA FIGUEROA
 General en Jefe
 Ministro del Poder Popular
 para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
 DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 27 de enero de 2011

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016870

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 11, 56, 60 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 6.546 de fecha 10 de diciembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.077 de fecha 10 de diciembre de 2008,

RESUELVE

ÚNICO: PASAR al Grado de **TENIENTE DE FRAGATA TÉCNICO** en la categoría de **EFFECTIVO**, con antigüedad del **28 de diciembre de 2010**, al **MAESTRE DE SEGUNDA** de la Armada Bolivariana, **DOUGLAS LEONARDO MILANO PÉREZ**, C.I. **12.951.340**.

Comuníquese y publíquese.
 Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS JOSÉ MAZA FIGUEROA
 General en Jefe
 Ministro del Poder Popular
 para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORIA JURIDICA

NUMERO: 005

CARACAS, 26 de enero de 2011

200° y 151°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 7.208 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y los artículos 19 y 20 ejusdem, y el artículo 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de Turismo, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Único. Designar a partir del 26 de enero de 2011, al ciudadano **David Jesús Rivas Mujica**, titular de la cédula de Identidad N° **11.044.632**, como **Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Turismo INATUR**.

Comuníquese y Publíquese,

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA
 MINISTRO DEL PODER POPULAR
 PARA EL TURISMO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA LA AGRICULTURA
 Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 003 /2011.

CARACAS, 26 de enero de 2011

AÑOS 200° y 151°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, designado mediante Decreto N° 7.511 de fecha 22 de Junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de Junio de 2010, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en los numerales 1 y 27 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **ANTONIO JOSÉ ALBARRÁN MORENO**, titular de la cédula de Identidad N° **V-9.261.407**, como **DIRECTOR DE LA UNIDAD ESTADAL DEL MINISTERIO DEL PODER**

**POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS DEL ESTADO
BARINAS, a partir del 26 de enero de 2011.**

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN CARLOS LOYO
Ministro del Poder Popular
Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL
PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO
DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 004 /2011.
CARACAS, 26 ENE 2011

AÑOS 200° y 151°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, designado mediante Decreto Nº 7.511 de fecha 22 de Junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.451 del 22 de Junio de 2010, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el artículo 77, numerales 1 y 27 del Decreto No. 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 48 y 51 del Reglamento No. 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **ANTONIO JOSÉ ALBARRÁN MORENO**, titular de la cédula de Identidad **V-9.261.407**, en su carácter de Director de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras en el estado Barinas, a partir del 26 de enero de 2011, como responsable de los fondos en avance y anticipos que les sean girados a esa Unidad Administradora (Sede Barinas, Código: 03014).

Artículo 2. Como consecuencia de la designación prevista en el artículo 1 de la presente Resolución, se deja sin efecto desde el 26 de enero de 2011, la designación del ciudadano **FREDY RAMÓN ESCALONA**, titular de la cédula de Identidad Nº **V-4.918.273**, como responsable de los fondos en avance y anticipos que les sean girados a dicha Unidad Administradora, contenida en la Resolución DM/Nº 074/2010 de fecha 18 de noviembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.556, de fecha 19 de noviembre de 2010.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN CARLOS LOYO
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL AMBIENTE**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 0000001-c Caracas,

200° Y 151

RESOLUCION

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 5, Ordinal 2º de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del **02/01/2011 hasta 31/12/2011** a la ciudadana **YEMINA TERESA GUIÑAN ACEVEDO**, titular de la Cédula de Identidad Nº 3.916.017, como **Jefe la Oficina de Administración Encargada, adscrita a la Oficina de Recursos Humanos.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77, ordinal 26 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5890 de fecha 31-07-2008, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

ING. ALEJANDRO HITCHER MARVALDI
MINISTRO

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA VIVIENDA Y HÁBITAT**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
VIVIENDA Y HABITAT

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 001 CARACAS, 10 DE ENERO DE 2011

200° y 151°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos, 62 y 77, numerales 13,19,26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.503 de fecha 06 de septiembre de 2010 y artículo 15 del Reglamento de la Ley e Contrataciones Públicas, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.181, de fecha 19 de mayo de 2009; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Se crea la **COMISIÓN DE CONTRATACIONES** del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT**, encargada de dirigir las actuaciones relativas a los procesos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios; cuya actuación se regirá por las disposiciones consagradas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, así como todos los instrumentos de rango legal y sublegal que regulan la materia.

Artículo 2. La Comisión de Contrataciones estará integrada por cinco (05) Miembros Principales con sus respectivos Suplentes, responsables del Área Económica-Financiera, el Área Técnica y el Área Legal, respectivamente; así como un (01) Secretario (a) y su respectivo Suplente, con derecho a voz más no a voto.

Artículo 3. La Comisión de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, estará integrada de la siguiente forma:

Área Económica-Financiera:

Miembro Principal		Miembro Suplente	
Nombre	C.I.	Nombre	C.I.
ROSA VARLESE RIVERO	8.205.290	DAVI MURILLO CASTRO	13.150.862

Área Técnica:

Miembro Principal		Miembro Suplente	
Nombre	C.I.	Nombre	C.I.
JUVENCIO HERRERA	5.114.603	RAÚL VELAZQUEZ INFANTE	3.610.526
JOSÉ CARLOS MELO	6.557.728	DELVANIS DÍAZ GUZMÁN	11.343.067
HERNÁN MESSUTI AILEN	3.984.328	JHONNY GONZÁLEZ PACHECO	9.064.518

Área Legal:

Miembro Principal		Miembro Suplente	
Nombre	C.I.	Nombre	C.I.
RAFAEL JOSÉ MIERES	5.088.228	EDWARD COLMAN	15.369.000

Secretaría:

Nombre: EVELICE DEL CARMEN CASTILLO HERNÁNDEZ
C.I.: 13.069.257

Suplente YRAIMA JOSEFINA FRANCO OLIVARES
C.I.: 6.284.320

Artículo 4. La comisión de contrataciones tendrá las siguientes atribuciones:

1. Convocar previa solicitud de las Unidades Contratantes o Usuarías, a la apertura del proceso de contratación respectivo, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y el nivel de contratación requerido.
2. Recibir, abrir, analizar, directa o indirectamente a través de un grupo de analistas interdisciplinario, los sobres contentivos de los documentos relativos a la calificación de los oferentes, así como examinar, evaluar y comparar las ofertas recibidas según aplique la modalidad de contrataciones.
3. Verificar o hacer que se verifique la inscripción de los oferentes en el Registro Nacional de Contratista.
4. Apoyar las políticas del Estado para fomentar la promoción de Pequeña y Mediana Industria, Cooperativas y otras formas asociativas, así como, la producción nacional y la utilización del financiamiento.
5. Asegurar la transparencia administrativa de los procesos de contratación.
6. Efectuar un registro de todo el personal técnico especialista de cada área específica.
7. Participar, planificar y ejecutar las modalidades de selección de contratistas de este Ministerio y constatar que los procedimientos de contratación se realicen de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas vigente, así como demás legislación vigente que rige la materia.
8. Elaborar el Cronograma de Ejecución de actos de recepción de los sobres y su apertura, según la modalidad a aplicar, y velar por el cumplimiento de los plazos establecidos para la ejecución de las diferentes modalidades de contratación.
9. Elaborar, revisar, aprobar los pliegos de condiciones y discutir las recomendaciones formuladas por las diferentes áreas, antes de su respectiva publicación. Las correcciones formuladas por la Comisión de Contrataciones serán de carácter vinculante.
10. Levantar mediante acta cada uno de los detalles que se susciten en el proceso y en los actos para llevar registro de los mismos.
11. Asegurar la información de los procesos de licitación, mediante la elaboración, conformación, guardia y custodia de los documentos que integran los expedientes.
12. Emitir dictámenes e informes sobre asuntos de su competencia y recomendaciones sobre los asuntos sometidos a su consideración.
13. Considerar y emitir recomendación sobre el régimen legal aplicable, la estrategia de contratación adoptada, la modalidad de selección de contratistas, parámetros, ponderaciones y criterios de selección de oferentes, evaluación de ofertas y compromisos de responsabilidad social.
14. Calificar oferentes y aceptar o rechazar ofertas, según el caso, previo análisis del cumplimiento de los requisitos o condiciones establecidas en el pliego de condiciones.
15. Determinar, visto el informe del grupo analista las ofertas que en forma integral resulten convenientes a los criterios e intereses del Ministerio, a fin de remitir la recomendación correspondiente.
16. Considerar y aprobar los Informes de recomendación por consultas de precios, cuyo monto exceda las dos mil quinientas unidades tributarias (2.500 U. T.) para adquisición de bienes y prestación de servicios y cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.), para ejecución de obras, previa presentación ante la máxima autoridad.
17. Cuando la adjudicación del contrato se otorgue bajo la modalidad de contratación directa, deberá considerar y opinar acerca del acto motivado que justifique el empleo de dicha modalidad excepcional de selección de contratistas, la cual deberá ser participada al SNC dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato.
18. Decidir los Recursos de Reconsideración Interpuestos por los oferentes en contra de las decisiones de descalificación, con la asesoría de la Consultoría Jurídica de este Ministerio.
19. Responder por escrito a las aclaratorias presentadas por los participantes al pliego de condiciones o sobre el resultado de la contratación en los términos, plazos y condiciones establecidos en la ley.
20. Conocer la evaluación sobre la actuación o desempeño del contratista en la ejecución del contrato, a los fines de remitir opinión que podrá ser considerada por este Ministerio.
21. Conocer y emitir recomendación acerca de la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, destinados a proyectos sociales, aplicando los recursos financieros provenientes de los aportes derivados de los compromisos de responsabilidad social que asumen los contratistas.
22. Facilitar la información de los procesos de contratación a los entes involucrados.
23. Cualquier otra función e instrucción que le señale la legislación aplicable, las normas internas del Ministerio o asigne el ciudadano Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat.

Artículo 5. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
VIVIENDA Y HABITAT

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 061 CARACAS, 15 DE DICIEMBRE DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, designado según Decreto N° 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha, reimpreso por error en Gaceta Oficial N° 39.461 de fecha 08 de julio de 2010, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77 numerales 2, 19 y 27, en concordancia con lo previsto en los artículos 16 y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Se corrige por error material, contenido en la Resolución número 037 de fecha 13 de diciembre de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 39.573 de fecha 14 de diciembre de 2010.

En donde dice:

"Artículo 6. Son atribuciones y deberes del Presidente de la Junta Administradora:

5). (...) necesarios para asegurar, recuperar y distribuir los recursos e ingresos de la Obra **Conjunto Residencial El Fortín**.

Artículo 8. (...) las viviendas que comprenden el urbanismo conocido como **Conjunto Residencial El Fortín**."

Debe decir:

"Artículo 6. Son atribuciones y deberes del Presidente de la Junta Administradora:

5). (...) necesarios para asegurar, recuperar y distribuir los recursos e ingresos de la Obra **Conjunto Residencial San Antonio**.

Artículo 8. (...) las viviendas que comprenden el urbanismo conocido como **Conjunto Residencial San Antonio**."

Artículo 2. Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión de la Resolución número 037 de fecha 13 de diciembre de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 39.573 de fecha 14 de diciembre de 2010; subsanando error material y cualquier otro que hubiere lugar, manteniendo el número, fecha y firma de la Resolución.

Comuníquese y publíquese,

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
VIVIENDA Y HABITAT

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 037 CARACAS, 13 DE DICIEMBRE DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 1, 6, 8 y 11 del Decreto 7.808 de fecha 16 de noviembre de 2010 y publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.553 de la misma fecha, y de conformidad con el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y Decreto N° 7.514 de fecha 22 de junio de

2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha, reimpreso por error en Gaceta Oficial N° 39.461 de fecha 08 de julio de 2010; este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, en virtud de sus competencias en materia de vivienda, es el Órgano Ejecutor del Decreto 7.812 de fecha 16 de noviembre de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.553 de la misma fecha,

CONSIDERANDO

Que la visión que actualmente tiene el Estado para su desarrollo, es la de velar por la protección y resguardo efectivo de los derechos de los ciudadanos, propender y dirigir su actuación no solo en el ámbito social, sino en el aspecto económico con la finalidad de ir disminuyendo el desequilibrio existente en nuestra sociedad.

RESUELVE

Artículo 1. Crear la Junta Administradora de la obra **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANTONIO**, ubicado en la zona urbana de la ciudad de San Felipe, Distrito San Felipe, estado Yaracuy, para garantizar el inicio, la transferencia y el control de todas las actividades que se realicen en la mencionada obra.

Artículo 2. El proceso de administración de los bienes objeto de expropiación a que se refiere la presente Resolución será llevado a cabo hasta su culminación, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3. A los efectos dar cumplimiento al Decreto 7.812 de fecha 16 de noviembre de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.553 de la misma fecha, se designa la Junta Administradora de la Obra **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANTONIO**, la cual estará integrada por siete (07) miembros entre principales, y sus respectivos suplentes, de la siguiente forma:

Áreas	Principales	Suplentes
Administrativa	Eduela Castillo C.I. N° 11.781.104 Tel. 0416-6519820	Yessaly Vargas C.I. N° 16.481.511 Tel. 0412-6917206
Legal	Osner Rosendel C.I. N° 19.191.506 Tel. 0414-5628779	
Técnica	Ing. Margot Guzmán C.I. N° 11.275.304 Tel. 0416-4311961	Arg. Agn. Sánchez C.I. N° 9.475.742 Tel. 0426-3588356
Comunidad	Irisa Esther Pina C.I. N° 5.988.413 Tel. 0414-354813	Yessaly Gomez C.I. N° 7.987.358 Tel. 04168333332

Artículo 4. La Junta Administradora de la Obra **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANTONIO**, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Elaborar y ejecutar los presupuestos tendientes a solventar la situación administrativa y financiera de la Obra, cumpliendo al efecto lo preceptuado en la legislación presupuestaria.
- 2) Realizar los actos de administración necesarios para el inicio y continuidad de la Obra según el caso, así como también la culminación de las obras civiles y el otorgamiento de la propiedad de las viviendas, proveyendo el cumplimiento de sus obligaciones y adoptando las medidas conducentes a evitarle cualquier perjuicio.
- 3) Elaborar conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, un Programa para la Administración de los Recursos e ingresos propios del Conjunto Residencial, con expreso señalamiento de las prioridades de atención y ejecución en las áreas de reinversión social.
- 4) Revisar los contratos, convenios, alianzas, concesiones y cualquier otro negocio jurídico suscrito por la Obra **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANTONIO**, con particulares y/o entes de la Administración Pública Nacional, en cuanto a su otorgamiento, ejecución, desempeño y resultados.
- 5) Presentar al Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, un informe mensual de todas sus actividades y operaciones, así como de los resultados de su gestión.
- 6) Autorizar mediante firmas conjuntas de dos o más miembros, los pagos que sean necesarios para la culminación y entrega de la Obra, debiendo informar de ello al Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat.
- 7) Realizar los trámites pertinentes para la protocolización y entrega de los documentos de propiedad sobre los inmuebles.
- 8) Recibir y disponer de los ingresos percibidos por concepto de protocolización.

9) Velar por el pronto y efectivo cumplimiento de la presente Resolución.

10) Los demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 5. La Junta Administradora utilizará la Identidad gráfica del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat en todas sus actuaciones con indicación del sello de la Junta Administradora y la firma de sus miembros.

Artículo 6. Son atribuciones y deberes del Presidente de la Junta Administradora:

- 1) Ejercer la representación legal y administrativa del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANTONIO**.
- 2) Convocar las reuniones de la Junta Administradora y presidirlas.
- 3) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones de la Junta Administradora.
- 4) Nombrar y remover el personal de la Obra, previa aprobación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat.
- 5) Ejecutar y hacer ejecutar todos aquellos actos de disposición y administración necesarios para asegurar, recuperar y distribuir los recursos e ingresos de la Obra **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANTONIO**.

Artículo 7. La Junta Administradora iniciará el ejercicio de sus funciones, desde el momento que sea levantada la Medida de Ocupación Temporal dictada por el Instituto Para la Defensa de las Personas en el Acceso de los Bienes y Servicios (INDEPABIS).

Artículo 8. El INDEPABIS, con base en los principios de coordinación y cooperación contemplados en la Ley Orgánica de la Administración Pública, facilitará a la Junta Administradora toda la información y apoyo que ésta requiera para el normal desempeño de sus funciones, asimismo también deberá presentar la Memoria y Cuenta de actividades realizadas y el Balance General de la misma, como cualquier otro documento que requiera el Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat para garantizar las culminación de las obras civiles y el otorgamiento de la propiedad de las viviendas que comprenden el urbanismo conocido como **"CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANTONIO"**.

Artículo 9. El Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, queda encargado de la ejecución de la presente Resolución

Artículo 10. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA
Ministro

COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

Expediente N° 0012-2000

COMISIONADA PONENTE: FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

Mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2010, la ciudadana **CARMEN TERESA BREA ESCOBAR**, titular de la cédula de identidad N° 2.141.905, interpuso recurso administrativo de reconsideración, contra la decisión dictada por esta Comisión el 13 de agosto de 2010, mediante la cual se declaró su responsabilidad disciplinaria por actuaciones realizadas durante su desempeño como Jueza titular del Juzgado Primero de Primera Instancia del Trabajo y Estabilidad Laboral de la Circunscripción Judicial del estado Lara, por haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en el numeral 12 del artículo 44 de la Ley de Carrera Judicial vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la misma Ley, así como en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, durante la tramitación de la causa judicial N° 95-9325; numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, y numerales 2 y 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, durante la tramitación del expediente judicial signado con el N° 99-11075, las cuales dan lugar a la sanción de destitución. Asimismo, se absolvió a la referida ciudadana de las imputaciones analizadas en el numeral tercero de la recurrida, es decir, en cuanto a la imputación referida a que había incurrido en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 7 y 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, así como en los numerales 2, 11 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, referidos al abuso de autoridad, "ignorancia", infracción a los deberes y error judicial inexcusable, ya que en opinión de la Inspectoría General de Tribunales, la prenombrada ciudadana había violentado el contenido del artículo 2 de la Resolución del Consejo de la Judicatura signada con el N° 1694 del 15 de septiembre de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 5 de octubre de ese mismo año, bajo el N° 36.553.

El 1° de diciembre de 2010, se dio cuenta a la Comisionada Ponente **FLOR VIOLETA MONTELL ARAB**, y una vez cumplidos los trámites procedimentales correspondientes, procede esta Comisión a decidir estando dentro del lapso legal (folio 420, pieza 2).

I DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En el capítulo I del referido escrito, la citada ciudadana indicó que la decisión contra la cual recurre, violentó sus derechos constitucionales al declararle una responsabilidad que en su opinión no pudo ser probada ni antes ni ahora y que se le sancionó dos (2) veces por los mismos hechos en flagrante violación del artículo 49.7 constitucional, sometiéndola de manera por demás injusta a una pena más gravosa, cuando ya en su oportunidad cumplió íntegramente con la sanción de suspensión del cargo por seis (6) meses sin goce de sueldo que le fue impuesta, basándose en una acción disciplinaria definitivamente prescrita.

Añadió que se encontraba jubilada desde el año 2002, y que por ende, no estaba dentro del ámbito subjetivo de aplicación de ninguna normativa disciplinaria, y por ello carecía de cualidad para comparecer a este procedimiento, por lo que este Órgano Disciplinario no era su Juez Natural desde noviembre de 2002, motivo por el cual toda decisión disciplinaria desde esa fecha vulneraba sus derechos constitucionales a ser juzgada por sus jueces naturales.

Por otra parte, en el capítulo II indicó que no hubo pronunciamiento alguno en cuanto al alegato que formuló respecto a la prescripción por haber transcurrido un (1) año y cuatro (4) meses, entre la fecha de la decisión del tribunal a su cargo (24-09-98), en la que supuestamente incurrió en "error inexcusable, abuso de autoridad y además (violentó) el derecho a la defensa de la empresa MAVESA, S.A." y la fecha de la acusación interpuesta por el Inspector de Tribunales que tuvo lugar el 9 de febrero de 2000.

Al respecto, señaló que la normativa vigente para la fecha, en materia de prescripción, era la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura sancionada el 24 de agosto de 1998, vigente hasta el 23 de enero de 1999, en la cual no se estableció lapso de prescripción para las acciones disciplinarias, sino que remitía al Código Penal, motivo por el cual la normativa vigente a esos fines era el artículo 108 del Código Penal, ordinal 6, que fijaba el lapso de prescripción de un (1) año, citando sentencia del 31 de octubre de 2007, del Juzgado Superior Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital.

Que la nueva Ley del Consejo de la Judicatura entró en vigencia posteriormente, a partir del 23 de enero de 1999, y no podía aplicarse retroactivamente (conforme a lo dispuesto en sentencias N° 438 del 4/4/2001; N° 3702 del 19/12/2003 y N° 401 del 19/3/2004), pues ya venía transcurriendo el lapso de prescripción conforme a la Ley de 1998, que remitía expresamente al Código Penal, y que por ello, al 9 de febrero de 2000, fecha en que se abrió el procedimiento disciplinario, ya había transcurrido el año de prescripción de la acción disciplinaria.

Que en razón de lo anterior, era por lo que la Comisión y la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, habían incurrido en omisión de pronunciamiento y que lo más grave fue que se le sancionó de manera ilegal y arbitraria con base en una denuncia prescrita (artículo 108 del Código Penal), lo cual viciaba de nulidad la decisión recurrida, al incurrir el Órgano Disciplinario sancionador en falso supuesto de derecho. En este sentido, trajo a colación sentencia dictada el 18 de agosto de 2003, con ocasión a una revisión constitucional por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, así como la dictada el 31 de octubre de 2007, por el Juzgado Superior Primero Civil y Contencioso administrativo de la Región Capital, en el expediente N° 6050.

Adujo que en las decisiones dictadas tanto si la Comisión "de antes y la de ahora", así como la dictada por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, se incurrió en omisión de pronunciamiento respecto a su alegato de que el Órgano Disciplinario no estaba legalmente constituido con todos los miembros llamados a decidir (artículo 246 del Código de Procedimiento Civil), dado que el "el Comisionado Pedro Guevara renunció el 20 de febrero del año 2000 y no asistió mas a la Comisión y su suplente fue designado el 8 de marzo de 2000" en tanto que la decisión fue publicada el 2 de marzo de 2000, por tal razón el fallo no fue suscrito por todos los jueces llamados a decidir, viciándolo de nulidad absoluta, ya que no se encontraba conformada la voluntad de la administración al no estar constituido legalmente el Órgano Disciplinario Colegiado, refiriendo la sentencia N° 00982 del 12 de agosto de 2008, dictada por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

Alegó que los ilícitos disciplinarios que se le imputaron en la resolución de suspensión fueron las de error inexcusable, abuso de autoridad y violación del derecho a la defensa, con ocasión a la decisión que dictó en el juicio de estabilidad laboral en el cual "en criterio de la Comisión, 'un tercero' (MAVESA)" resultó condenada sin haber sido demandada, en lo cual se basó la acusación de la Inspectoría General de Tribunales, pero que no produjo elemento probatorio alguno que demostrasen esos supuestos ilícitos disciplinarios, es decir, que no pudo probar ni el error inexcusable (sentencia N° 465 dictada el 27 de marzo de 2001, por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia), ni el abuso de autoridad (sentencia N° 370 dictada el 12 de diciembre de '99 por la citada Sala del Máximo Tribunal de la República), ni la violación al derecho a la defensa de la empresa denunciante.

Indicó que esa decisión se basó en el ejercicio de su desempeño jurisdiccional y no en un ilícito disciplinario, pues se le sancionó por la aplicación de una institución laboral como lo es la "Sustitución de Patrono" para establecer la responsabilidad solidaria de dicha empresa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica del Trabajo (norma de orden público y aplicación inmediata). En este sentido, trajo a colación sentencias de la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia, en las cuales se ha establecido de manera pacífica y reiterada que el patrono sustituto no es un tercero ajeno a la controversia judicial que deba ser notificado ni traído a juicio dada la sustitución procesal del accionado, pasando a constituirse en demandado en el referido juicio (sentencias N° 0259 dictada el 11 de marzo de 2008, por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia y la "Casación laboral" en sentencia N° 0991 del 26 de junio de 2008, anexos "A" y "B").

Adujo que esta doctrina desvirtuaba la imputación de la Inspectoría General de Tribunales, de que incurrió en error inexcusable, abuso de autoridad y violación del derecho a la defensa, faltas disciplinarias en las que a su decir nunca incurrió, conforme a la reiterada y pacífica doctrina de la Sala de Casación Social, que hoy en día se corresponde a lo que ella decidió hace diez (10) años antes, en estricta aplicación e interpretación de la Ley Laboral.

Que la decisión sancionatoria quedó sin sustento probatorio alguno y que además, según la decisión dictada el 31 de mayo de 2000, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que estableció que en los casos de sustitución de patronos, la sentencia puede verificarse en el patrimonio de cualesquiera de las dos empresas, es decir, en el patrimonio del patrono sustituto o en el del patrono sustituido, la cual anexó marcada con la letra "C".

Manifestó que ese criterio era el aplicable dado que la normativa de la Ley Orgánica del Trabajo no da lugar a ninguna otra interpretación ni antes ni ahora. Señaló que conforme a la sentencia N° 499 del 31 de mayo de 2000, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, su actuación estuvo ajustada a derecho, en consecuencia, los basamentos de la sentencia disciplinaria referidos al error inexcusable, abuso de autoridad y violación del derecho a la defensa carecían de sustentación, por lo que sus alegatos de defensa como Jueza laboral debieron ser apreciados por la Comisión que tomó la decisión del 2 de marzo de 2000, publicada en fecha 29 de marzo de ese mismo año, y con base a ello, debieron declararla absuelta de los cargos que le fueron imputados en la insustentable acusación hecha por la Inspectoría General de Tribunales, para declarar la nulidad de la sanción de suspensión del cargo de Jueza que se le aplicó y que violó todos sus derechos.

Que las normas laborales adjetivas no establecían ni establecen la obligación de notificar al patrono sustituto, pues por virtud de la normativa subjetiva, éste se constituye en demandado y ocupa el lugar procesal del patrono sustituido, en vista de ello, alegó que nadie puede ser sancionado por actos que no fueron previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes (artículo 49.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), y que por tanto, al no haber sido declarado así en aquella oportunidad, también debió serlo en esta nueva decisión que recurre, para rendir tributo a la justicia y en resguardo de la doctrina "casacionista laboral", pues al no hacerlo, esta Comisión había incurrido en error de interpretación de la normativa laboral que regula la sustitución de patrono, pero que también se incurrió al sancionar actuaciones eminentemente jurisdiccionales, en violación de los artículos 253, 254 y 257 constitucionales y en vicio de nulidad por inconstitucionalidad, al excederse en su función de disciplina afectando la autonomía jurisdiccional del Poder Judicial, e igualmente, incurrió en falso supuesto de derecho dado que esta Instancia Disciplinaria incurrió erróneamente en la interpretación de las normas laborales relativas a dicha figura de sustitución de patrono, lo cual influyó en la decisión recurrida que afectó sus derechos, lo que le produjo -en su opinión- un gravamen irreparable.

Al respecto, indicó que la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia se había pronunciado en ese sentido, en sentencias números 01825, 00400 y 01518, de fechas 10 de agosto de 2000, 18 de marzo de 2003 y 26 de noviembre de 2008. Asimismo, trajo a colación la decisión dictada por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial el 1° de agosto de 2000, caso: "Juez Pérez Perera", y las sentencias números 599 y 587, dictadas en fechas 12 y 14 de agosto de 1998 por la Sala Política Administrativa (anexos marcados con las letras "D", "E" y "F"); así como la N° 01825 del 10 de agosto de 2000, declaró con lugar el amparo intentado por la Jueza "Gloria Pino" con base en esa autonomía del Juez para decidir.

Igualmente, señaló que el juicio de la "Dra. Zoraida Moleados Morffe", se declaró la nulidad "del acto destitutorio" por incurrir la Comisión en error de interpretación (sentencia N° 00400 del 18 de marzo de 2003), también citó el caso del "Juez Humberto Poissano Galindo" (sentencia N° 01518 dictada por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, el 26 de noviembre de 2008), de los cuales consignó anexos.

Adujo que de esa manera, se reivindicaba uno de los criterios atinentes a la autonomía del Juez, que estimó vulnerada en la decisión mediante la cual se le sancionó en el año 2000 y por todas las demás instancias que luego conocieron del expediente como lo fueron la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia y por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, cuando "de manera arbitraria" la suspendió de su cargo por seis (6) meses sin goce de sueldo, incurriendo con ello, en su criterio, en vicio de ilegalidad ya que violentó la normativa vigente, con lo cual también se había conculcado el derecho fundamental de la presunción de inocencia contenido en el artículo 49.2 de nuestra Carta Magna, por existir un "auténtico vacío probatorio" sobre los hechos ilícitos disciplinarios que le imputó la Inspectoría General de Tribunales, por lo que fue objeto de un procedimiento "sancionatorio" en el cual se le "declaró culpable" sin pruebas de ilícito disciplinario alguno ni la culpabilidad de su persona "como imputada".

Indicó que no fue considerado que la presunción de inocencia está ligada al principio de la prueba, pues para destruir aquella presunción es menester una mínima actividad probatoria, ya que en caso contrario permanece inalterable la presunción de inocencia como derecho inalienable, permanente y refrendable.

Que según ese criterio debía ser administrado a lo anteriormente expuesto, la autonomía conceptual con base en la cual dictó la sentencia de Alzada y que según la Comisión originó la sanción, a pesar de encontrarse totalmente ajustada a derecho, y que para entonces la doctrina vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, está exenta de cualquier tipo "de investigación sancionatoria" so pena de incurrir el Órgano Disciplinario en interferencia en la función jurisdiccional, por cuyo motivo debió ser absuelta de dichos cargos como en justicia y por ley correspondía.

Adujo, que en este caso, eran tantas las decisiones como las que señaló, en donde se absuelven a los jueces por este motivo, de la invasión de la función jurisdiccional, que no cabía duda de que se le violentó el derecho constitucional a la igualdad, pues habiendo casos semejantes y en igualdad de circunstancias,

privaba la razonable confianza de que la pretensión merece del juzgador disciplinario la misma respuesta obtenida por otros jueces en casos iguales. En cuanto al derecho de igualdad, citó sentencia "N° 4482 del 16 de marzo de 2007", dictada por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia que anexó marcado con la letra "G", la cual establece la prohibición expresa a los órganos administrativos judiciales que ante supuestos de hecho iguales, apliquen consecuencias jurídicas distintas. Por ello, insistió que dado que otros jueces fueron absueltos de las imputaciones disciplinarias por ese motivo, también en su caso concreto debió ser absuelta lo cual no ocurrió así, en franca violación de sus derechos constitucionales (artículo 21 constitucional).

Que de igual manera, en la decisión del 13 de agosto de 2010, se había incurrido en falso supuesto de derecho, al haber llegado a conclusiones erróneas como cuando se estableció que incurrió en una falta disciplinaria al violentar el deber de inhibirse por haber conocido primero como Alzada en un juicio de estabilidad laboral y luego como Juez de Instancia en un juicio por cobro de prestaciones sociales, siendo que tal circunstancia no fue cierta y que para ello bastaba con leer el comentario que sobre el artículo 82, ordinal 15° del Código de Procedimiento Civil, hizo el "Dr. Nerio Perera Planas en su Obra Comentarios al Código de Procedimiento Civil, página 83" que anexó marcado con la letra "H", del cual citó textualmente un extracto.

Que a esos fines, y dado que se le endilgó no haber sido imparcial, citó "a título pedagógico" un extracto de la sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el 7 de agosto de 2003, caso: Milagros del Carmen Giménez Márquez de Díaz, que contiene la doctrina jurisprudencial de dicha Sala en materia de inhibición, la cual establece que en la persona del juez natural deben concurrir varios requisitos para que pueda considerarse como tal, siendo estos requisitos: 1.- Independencia; 2.- imparcialidad; 3.- Ser una persona identificada e identificable; 4.- preexistir como juez para ejercer la jurisdicción sobre el caso, con anterioridad al acaecimiento de los hechos que se van a juzgar y; 5.- idoneidad, de manera que en la especialidad a que se refiere su competencia, el Juez sea apto para juzgar, es decir, que sea un especialista en el área jurisdiccional donde vaya a obrar.

Refirió que como reunía todos los requisitos señalados en dicha sentencia, y por considerarse una jueza imparcial, no tenía incapacidad subjetiva de conocer y menos en el caso en cuestión, toda vez que como lo señaló en su defensa, el juicio de estabilidad y en el de prestaciones sociales, el único elemento coincidente era el actor pues las demandadas eran diferentes y también lo era el tema a decidir, además de que en un juicio actuó como Alzada y en el otro como Jueza de Instancia. Agregó que debía señalar igualmente, que la sentencia de estabilidad fue objeto de un amparo que habiendo sido declarado parcialmente con lugar por la Jueza Superior a pesar de que desde 1997, venía declarando la sustitución patronal entre YUKERY y MAVESA (lo cual anexó a título ilustrativo marcado con la letra "I") posteriormente fue revocado por la entonces Sala de Casación Civil, actuando en sede Constitucional, motivo por el cual la sentencia que quedó firme fue la pronunciada por ella el 24 de septiembre de 1998 (anexo marcado con la letra "J").

En cuanto a la recusación de la que fue objeto, y que por estar inhibida previamente la Jueza Segunda del Trabajo, debió extender como en efecto lo hizo el acta al Tribunal Superior el 1° de junio de 1998, (anexo "K"), señalando que dicha recusación era maliciosa y requiriendo convocar con carácter urgente y con la celeridad de todo proceso laboral, sin incurrir en dilaciones indebida (artículo 26 constitucional), a su primer suplente quien tenía constituido un Tribunal Accidental con el fin de evitar la paralización del expediente y para que manifestara su aceptación o excusa respecto al conocimiento del expediente, tal como se asentó en el Libro de Correspondencia del Tribunal, debido a que no existía juez.

Que en verdad no se trató como lo afirmaron los denunciantes, de que se les impidió el acceso al expediente, sino que se trató de que no había Juez en funciones para continuar conociendo el expediente y las partes no podía acceder al expediente hasta tanto el convocado aceptara y se abocara al conocimiento dejando constancia de ello en el Libro Diario, dado que sólo el Juez Accidental podía realizar asientos en su Libro Diario.

En este sentido, señaló los artículos 48, 49, 54 y 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establecen cuales y el orden de los jueces que están llamados a conocer de las causas en los casos de inhibición o recusación de los funcionarios que se encuentren tramitando los expedientes en los que recaigan tales incidencias; haciendo la observación de que esa normativa era muy clara y fue la que aplicó con motivo de la recusación de la que fue objeto.

Añadió que en la misma acta que extendió con ocasión de la recusación, ordenó la convocatoria del primer suplente por estar previamente inhibida la única otra suplente laboral existente en la localidad y libró oficio de inmediato para que manifestara su aceptación o excusa sobre el conocimiento del expediente, ya que de no haber actuado así como lo hizo, sí habría causado perjuicio a las partes, por lo que su actuación "diligente" no puede ser susceptible de sanción como lo fue en franca violación de sus derechos constitucionales a la estabilidad como Jueza titular y funcionaria de carrera judicial.

Consideró oportuno referirse en este punto, a la parte del voto salvado contenido en la sentencia dictada el 13 de febrero de 2004, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, donde se señaló que ante la posibilidad de que el titular de un órgano jurisdiccional pueda ser recusado, deba inhibirse, o no pueda cumplir sus funciones temporal o definitivamente, plantea la necesidad de prever los mecanismos de sustitución que aseguren la continuidad del trámite de la causa hasta la sentencia, indicándose en cuales hipótesis debe ocurrir la sustitución y el modo de realizarla. Siendo entonces que los jueces no pueden ser separados del conocimiento de las causas, sino en los casos que la ley establezca expresamente como las faltas absolutas, temporales o accidentales que enumera y desarrolla la Ley Orgánica del Poder Judicial a partir del artículo 43.

Igualmente, citó sentencia de revisión dictada el 7 de abril de 2000, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, donde se indicó que ni la recusación ni la inhibición detendrán el curso de la causa, cuyo conocimiento

pasará inmediatamente mientras se decide la incidencia a otro Tribunal de la misma categoría, y así sucesivamente se indica el procedimiento para la designación de los suplentes.

Que del referido voto salvado y la anterior sentencia se infería que sólo esas normas eran las vigentes en materia de jueces suplentes y conjueces para Tribunales de Primera Instancia que era su caso y que tampoco existe ninguna norma ni prohibición respecto de la actuación del juez para implementar y realizar de manera urgente las respectivas convocatorias que son actos del juzgado y no del proceso ni del expediente.

Que las previsiones establecidas en el Código Adjetivo del lugar y tiempo de los actos procesales se refieren concretamente a los días de despacho (artículo 192 del Código de Procedimiento Civil), así como a los días y las horas en que los actos procesales deben practicarse, por lo que le extrañó que en la motiva del numeral cuarto se indicara que "se ordenó librar el día martes 1° de junio de 1999 y el Alguacil lo fue a entregar el día sábado" toda vez que el primer suplente "sólo se le encontraba en Barquisimeto el (sic) días sábados y domingos, en su residencia familiar, por tener sus labores diarias en la ciudad de Caracas, durante la semana y se dejó constancia en el Libro de Correspondencia, que (el primer suplente) lo recibió. (Sic) Junto a la convocatoria, el expediente dado que sin revisarlo no podría saber si tenía algún impedimento subjetivo de conocer".

Indicó que la Comisión incurrió en una afirmación falsa al decir que el primer suplente "no tenía (...) su Tribunal accidental constituido (sic) y que no tenía Libro Diario" por cuanto al ser su primer suplente, ya tenía conocimiento "de algunas causas" y tenía su secretaria accidental designada y su Libro Diario donde se asentaban las actuaciones del Tribunal Accidental. Agregó que no se trataba de una citación para enviar compulsas, sino de revisar el expediente completo con la urgencia del caso. Asimismo, repitió que sólo en el caso de que el convocado aceptara el mismo debía ordenar el asiento en su Libro Diario de su abocamiento a la causa en cuestión.

En cuanto a la aseveración de que los demandados no pudieron acceder al expediente, señaló que aún cuando el expediente se hubiera encontrado en el archivo, ellos no podían diligenciar, ni consignar escritos, así como tampoco pedir copias, ya que por efectos de la recusación el juez recusado pierde la jurisdicción y mientras se decidía la incidencia tenía que convocar al suplente con carácter urgente pues no había Juez que conociera del mismo.

Adujo que tal situación era bien conocida por los abogados denunciantes pues la Jueza Superior no decidió su recusación pero sí declaró inadmisibles la inhibición de la Jueza Segunda del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Lara, el día 8 de junio de 1999, según se evidenciaba de la decisión que anexó marcada con la letra "L", la cual llegó al Tribunal el día 16 de ese mismo mes y año, siendo que ya para esa fecha el primer suplente del Tribunal que se encontraba a su cargo se había excusado el 7 de junio de 1999, ordenándose la convocatoria de la segunda suplente quien también se excusó, y la convocatoria del primer conjuer quien aceptó el 13 de junio de ese mismo año, pero cuando todo indicaba que se le remitiría el expediente al conjuer, entonces llegó el oficio del Superior.

Que desde la fecha de la interlocutoria (8-6-99), a la llegada del oficio del Superior (16-6-99), transcurrieron seis (6) días hábiles, y que por ello no era cierto que actuó de formar irregular, ni vulneró normas de procedimiento, ni el derecho a la defensa de las partes, sino que por el contrario actuó con la celeridad propia de los jueces laborales, ejecutando una actuación clara y transparente, totalmente imparcial, por lo que nunca pudo incurrir en negligencia que ameritaría sanción de destitución.

Consideró que debía señalar que al Juez que practicó la Inspección Judicial, se le solicitó una actuación conforme al artículo 936 del Código de Procedimiento Civil, siendo que esta vía sólo se permite en los casos expresamente contemplados en la ley donde ella se remite a las justificaciones de perpetua memoria y que dichas probanzas en los casos permitidos no están cubiertas en lo que a su contenido se refiere de presunción de veracidad alguna y la ausencia de control no permite que se las tenga como pruebas simples preconstituidas y los jueces competentes para realizarlas son los jueces de Primera Instancia Civil ("La Prueba Anticipada- Jesús Eduardo Cabrera. Ed. Vadell Hermanos. Marzo 1990 páginas 222 al 230 que anexó marcado con la letra "M", de lo que se infiere que la Comisión en la recurrida basó su alegato en una inspección irrita sin valor probatorio como se ha dicho).

Por otra parte, señaló que el Órgano Disciplinario, "antes y ahora" incurrió en violación al derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, pues habiéndosele notificado para ejercer su defensa, los alegatos y las pruebas que promovió no fueron analizadas, apreciadas, ni valoradas ni se actuó en resguardo de la doctrina vinculante de la Sala Constitucional, existiendo como constaba en autos prueba fehaciente de que su actuación estuvo ajustada a derecho y de que nunca incurrió en los ilícitos disciplinarios que le imputó la Inspectoría General de Tribunales, los cuales no pudo probar.

En línea con lo anterior, añadió que la propia sentencia de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, del 2 de marzo de 2000, en el folio 681, señaló que "...considera esta Comisión que de las actas del expediente se evidencia otra falta disciplinaria de la cual no fue impuesta la Jueza encausada razón por la cual no es posible en esta oportunidad hacer pronunciamiento respecto de la misma sin causar un estado de indefensión. En consecuencia, se ordena a la Inspectoría de Tribunales iniciar el procedimiento disciplinario a los fines de dilucidar esta situación."

Que ese nuevo procedimiento disciplinario para que se le juzgara por las otras situaciones que se "inventó" en su acusación "el Ciudadano Inspector", nunca se produjo y que por tanto, si alguna vez existieron también habían prescrito y no podía después en el recurso de nulidad volver a insistir en denuncias que conforme a la Comisión debían ser objeto de una nueva acusación; en el expediente el Órgano Disciplinario se concretó a decidir sobre el error inexcusable, abuso de autoridad y violación del derecho a la defensa, imputaciones que habla

demonstrado hasta la saciedad que no eran ciertas, conforme a la doctrina constitucional de carácter vinculante y de la Casación Laboral y Administrativa, en cuyos análisis concluyeron sancionándola "de manera injusta y arbitraria" con una suspensión de seis (6) meses sin goce de sueldo.

Finalmente, indicó que por todos los motivos expuestos, "dada la violación de (sus) derechos constitucionales, a la estabilidad, a la igualdad y a la presunción de inocencia que obra en ... (su) ... favor", la sentencia recurrida estaba viciada de nulidad absoluta y por ende, conforme al artículo 25 Constitucional, era nula, solicitando fuera declarada la prescripción de la acción disciplinaria tal como fue solicitado en su oportunidad; que para el supuesto negado de que fuera declarada sin lugar la alegada prescripción, fuera declarada la nulidad absoluta de la sentencia recurrida y dado que la decisión del Órgano Disciplinario del 2 de febrero de 2000, fue declarada nula por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, y con vista a la falta de cualidad para sostener este procedimiento disciplinario por tratarse de una jueza jubilada, que además a su decir nunca incurrió en los ilícitos disciplinarios que le fueron imputados y se ordenara retirar ambas decisiones emanadas del Órgano Disciplinario de su expediente personal.

II CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Vistos los alegatos esgrimidos por la parte recurrente y revisado el expediente, este Órgano Disciplinario pasa a emitir pronunciamiento con base a las siguientes consideraciones:

En lo que se refiere a que se incurrió en violación del principio "NON BIS IDEM", previsto en el artículo 49.7 Constitucional, referido a que se le sancionó dos (2) veces por los mismos hechos, sometiéndola a una pena más gravosa, cuando ya en su oportunidad cumplió íntegramente con la sanción de suspensión del cargo por seis (6) meses sin goce de sueldo que le fue impuesta.

Se observa que la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 01076, dictada el 15 de julio de 2009, ANULÓ la decisión dictada por esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (bajo una constitución distinta a la actual) el 2 de marzo de 2000, ordenándole a esta Instancia Disciplinaria que dictara nuevo pronunciamiento por considerar que el Órgano Colegiado Disciplinario que dictó la decisión anulada había incurrido "en un error en la apreciación de los hechos (falso supuesto de hecho), al no considerar las otras imputaciones realizadas por la Inspectoría General de Tribunales contra la jueza sancionada..." (Negrillas y subrayado de esta decisión), lo que en efecto ocurrió en estricto acatamiento a la orden emanada del Máximo Tribunal de la República. Por lo tanto, no se encuentra configurado en el presente caso el principio "NON BIS IDEM", previsto en el artículo 49.7 constitucional, toda vez que la sanción primigenia perdió efecto jurídico con la declaratoria de la autoridad que controla la legalidad de los actos dictados por esta Instancia Disciplinaria. En virtud de tales motivos se desecha el presente alegato. Respecto a la prescripción invocada, esta Comisión se pronunciará más adelante dado que dicho argumento fue una defensa específica desarrollada en otro párrafo por la recurrente. **Y así se decide.**

En lo que respecta a que se encontraba jubilada desde el año 2002, y que por ende, no estaba dentro del ámbito subjetivo de aplicación de normativa disciplinaria ninguna y que por ello carecía de cualidad para comparecer a este procedimiento, por lo que este Órgano disciplinario no era su juez natural desde noviembre de 2002, motivo por el cual toda decisión disciplinaria de desde esa fecha vulneraba sus derechos constitucionales a ser juzgada por sus jueces naturales.

Al respecto, observa esta Comisión que si bien es cierto, la prenombrada ciudadana no ejerce en la actualidad el cargo de jueza de la República al habersele otorgado el beneficio de jubilación; no es menos cierto, que tal situación no la exime de la responsabilidad disciplinaria por las faltas cometidas en el desempeño del cargo que ostentaba, por cuanto lo establecido en el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453 del 24 de marzo de 2000 (es decir, antes de que se verificara la afectiva jubilación), se desprende sin lugar a dudas que los jueces responden personalmente por sus actuaciones en el desempeño de sus funciones; por lo que no es óbice para determinar la responsabilidad -en este caso, disciplinaria- el hecho de que la persona imputada no ejerza el cargo para el momento del juzgamiento, ya que el hecho o hechos que originaron el procedimiento disciplinario con la consecuente imputación surgen con motivo del ejercicio del cargo, en la condición que sea (titular, temporal, provisorio o accidental), toda vez que la responsabilidad nació desde el momento en que se materializó la actuación constitutiva de la falta disciplinaria que le ha sido imputada; y la determinación de esta responsabilidad por parte del Estado, persigue esencialmente impedir que estos funcionarios transgredan los parámetros constitucionales y legales dentro de los cuales debe estar circunscrita su actuación jurisdiccional; de tal manera que el procedimiento disciplinario judicial es materia de estricto orden público, ya que al Estado le interesa que la justicia sea administrada de forma expedita, transparente y conforme los principios y postulados constitucionales y que cuando ello no ocurra, se apliquen los correctivos y sanciones a que haya lugar, para que exista credibilidad de la sociedad en el Poder Judicial. En razón de lo expuesto, se desestima el presente alegato. **Así se decide.**

En cuanto al alegato de que esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en decisión del 2 de marzo de 2000, y la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, habían incurrido en omisión de pronunciamiento, y que lo más grave fue que se le sancionó de manera ilegal y arbitraria con base en una denuncia prescrita sin tomar en cuenta la prescripción que alegó por haber transcurrido un (1) año y cuatro (4) meses, entre la fecha de la decisión del tribunal a su cargo (24-09-98), en la que supuestamente incurrió en "error inexcusable, abuso de autoridad y además (violentó) el derecho a la defensa de la empresa MAVESA, S.A." y la fecha de la acusación interpuesta por el Inspector de Tribunales que tuvo lugar el 9 de febrero de 2000. Siendo que

la normativa vigente para la fecha, en materia de prescripción, era la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura sancionada el 24 de agosto de 1998, vigente hasta el 23 de enero de 1999, en la cual no se establecía lapso de prescripción para las acciones disciplinarias sino que remitía al ordinal 6º, del artículo 108 Código Penal, que fijaba el lapso de prescripción de un (1) año, citando sentencia del 31 de octubre de 2007, del Juzgado Superior Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital.

Así como sentencias N° 438 del 4/4/2001; N° 3702 del 19/12/2003 y N° 401 del 19/3/2004, las cuales establecían que por cuanto la nueva Ley del Consejo de la Judicatura entró en vigencia el 23 de enero de 1999, es decir, en fecha posterior, no podía aplicarse retroactivamente pues ya venía transcurriendo el lapso de prescripción conforme a la Ley de 1998, y que por tanto al 9 de febrero de 2000, fecha en que se abrió el procedimiento disciplinario, ya había transcurrido el año de prescripción de la acción disciplinaria.

Esta Comisión observa, que el presente argumento no obra contra la decisión recurrida dictada el 13 de agosto de 2010, por cuanto se pudo evidenciar que la referida ciudadana sólo invocó la prescripción en el recurso de nulidad que interpuso ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia el 1º de agosto de 2000, siendo que posteriormente la hoy recurrente en fecha 17 de diciembre de 2002, desistió de la acción y del procedimiento contenido en el expediente donde se tramitaba dicho recurso de nulidad (folios 13, 14, 15 y 22, pieza 2). Asimismo, se observó del escrito de defensa que presentó la prenombrada ciudadana el 18 de febrero de 2000, cursante a los folios 451 al 482 de la pieza número 1 del expediente, contra el acto conclusivo presentado formalmente por la Inspectoría General de Tribunales el 9 de diciembre de 1999, cursante a los folios 424 al 446 de la misma pieza, el cual fue valorado plenamente por este Órgano Disciplinario con el fin de dar cumplimiento a la orden emanada del Máximo Tribunal de la República, no se evidenció alegato alguno sobre la prescripción de la acción.

Igualmente se observa, que el 12 de noviembre de 2009, es decir, el mismo día en que la recurrente fue notificada del auto dictado por esta Comisión el 25 de septiembre de 2009, mediante el cual se abocó al conocimiento de la causa (folios 49 al 59 de la pieza 1 del expediente), dicha ciudadana sólo presentó ante esta Instancia copia simple de un escrito que dirigió a la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el cual solicitó una aclaratoria de la decisión emanada de esa Sala el 15 de julio de 2009 (folios 61 y 62, pieza 2), de cuyo contenido tampoco se desprende invocación alguna respecto a la prescripción, verificándose además que dicha aclaratoria fue declarada improcedente el 9 de diciembre de ese mismo año (folios 100 al 111, pieza 1).

Del mismo modo, se aprecia que desde esa fecha hasta que fue publicado el fallo recurrido, transcurrió tiempo más que suficiente para que la recurrente presentara todos los descargos y pruebas que estimara pertinentes para la defensa de sus derechos, pero sin embargo, no se desprende del mismo algún otro escrito o actuación que contuviese tal alegato.

No obstante lo anterior, conforme al artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se da respuesta al planteamiento en los siguientes términos:

En cuanto a las irregularidades que se desprendieron de la decisión que dictó la recurrente el 24 de septiembre de 1998, se observa que el 23 de enero de 1999, cuando todavía no había transcurrido el lapso de prescripción de un (1) año previsto para los supuestos análogos en el Código Penal, entró en vigencia la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.534, de fecha 8 de septiembre de 1998, que derogó la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura promulgada el 7 de octubre de 1988, y en la cual se estableció de manera expresa, un lapso de prescripción para la apertura de averiguaciones disciplinarias a los jueces, el cual es del siguiente tenor: **Artículo 53. "Prescripción. La acción disciplinaria prescribirá a los tres años contados a partir del día en que se cometió el acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción. La existencia de un proceso penal sobre los hechos que tipifican también faltas disciplinarias da lugar a la suspensión del proceso disciplinario".**

En tal virtud, toda vez que la nueva ley establece un lapso mayor al anteriormente utilizado para la prescripción de la acción disciplinaria, es necesario precisar cuál es la normativa aplicable al supuesto bajo análisis.

Para ello, se observa que el artículo 54 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura de 1998, previó una "vacatio legis" de poco más de cuatro (4) meses, fijándose la entrada en vigencia de la ley para el día 23 de enero de 1999, por lo que a partir de ese momento debía aplicarse la normativa consagrada en la misma.

La aplicación inmediata de esta Ley a la situación planteada en el presente caso, traería como consecuencia la regulación de lo relativo a la prescripción de la acción disciplinaria, de conformidad con el lapso previsto en el artículo 53 *elusdem*, lo que significa una extensión en el período que se aplicaba analógicamente antes de la vigencia de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura de 1998.

En razón de lo anterior, considerando que la realización del cómputo del lapso de prescripción de conformidad con la normativa actualmente vigente, implica la aplicación de una ley nueva a una situación derivada de unos hechos acaecidos con anterioridad a la vigencia de esa ley (durante el año 1998), se estima conveniente realizar algunas precisiones con relación al principio de irretroactividad de la ley, a fin de esclarecer cualquier duda que pudiera ocasionar la aplicación del nuevo lapso de prescripción.

En este orden de ideas, se advierte que el principio de irretroactividad de la ley se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento, en el artículo 24 Constitucional, que establece que ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el mismo momento de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se

estimarán en cuanto beneficien al reo o a la reo, conforme a la ley vigente para la fecha en que promovieron. Cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al reo.

Sin embargo en el presente caso, como se indicó anteriormente, al aplicar de forma inmediata el lapso que se hallaba en curso, la norma sobre prescripción prevista en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura de 1998, se estaría aplicando una nueva ley a las consecuencias futuras de un supuesto anterior a su vigencia, más no al supuesto en sí. Es decir, la aplicación del artículo 53 *elusdem*, no implica la imposición de una sanción por la realización de una acción que antes de la vigencia de la nueva ley, no era considerada sancionable, lo cual sin duda no sólo quebrantaría el principio de irretroactividad de la ley sino también el principio de legalidad de las sanciones, previsto en el numeral 6 del artículo 49 de nuestra Carta Magna.

Tampoco se trata de un incremento en la duración o magnitud de la sanción que fue solicitada por la Inspectoría General de Tribunales, o de la reapertura de un lapso de prescripción que hubiera transcurrido íntegramente antes de la entrada en vigencia de la nueva normativa, sino de la aplicación inmediata de una norma a una situación que aunque derivada de un hecho anterior aún no se encontraba consolidada.

Además, que no es posible hablar de un derecho del particular a que la prescripción de la acción disciplinaria sea computada conforme al lapso que se aplicaba a la fecha de la infracción imputada, por cuanto ello implicaría aceptar que la recurrente a la cual se le declaró su responsabilidad por haber cometido faltas disciplinarias en el ejercicio de sus funciones, tendría derecho a evadir la sanción que el ordenamiento prevé para su conducta, y desnaturalizar así la institución de la prescripción como medio de concreción del principio de seguridad jurídica.

Con base en lo expuesto, se concluye que la aplicación inmediata del lapso previsto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura de 1998, en sustitución de la aplicación analógica que se realizaba anteriormente, no puede considerarse una aplicación retroactiva de la ley, sino por el contrario el modo normal de aplicación de la ley a partir del momento de su entrada en vigencia (ver entre otras sentencia N° 00681 dictada el 8 de mayo de 2003, por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia).

En consecuencia, toda vez que al 9 de febrero de 1999 cuando se dio inicio al procedimiento disciplinario contra la recurrente, todavía no había transcurrido el lapso de tres (3) años previsto en el artículo 53 *elusdem*, respecto de los hechos ocurridos en el año 1998, debe concluirse que no operó la prescripción de la acción disciplinaria, siendo importante destacar que en criterio reiterado de la referida Sala la responsabilidad de los jueces tiene interés público (ver entre otras sentencia N° 00343 del 11 de marzo de 2009). **Y así se decide.**

En cuanto al alegato de que en las decisiones dictadas tanto por la Comisión "de antes y la de ahora", así como la dictada por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, se incurrió en omisión de pronunciamiento respecto a su alegato de que el Órgano Disciplinario no estaba legalmente constituido con todos los miembros llamados a decidir (artículo 246 del Código de Procedimiento Civil), dado que el "el Comisionado Pedro Guevara renunció el 20 de febrero del año 2000 y no asistió mas a la Comisión y su suplente fue designado el 8 de marzo de 2000" en tanto que la decisión fue publicada el 2 de marzo de 2000, y que por tal razón, el fallo no fue suscrito por todos los jueces llamados a decidir, viciándolo de nulidad absoluta, ya que no se encontraba conformada la voluntad de la administración al no estar constituido legalmente el Órgano Disciplinario Colegiado, citando sentencia N° 00982 del 12 de agosto de 2008, dictada por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia; esta Instancia Disciplinaria igualmente observa que la omisión de pronunciamiento invocada no obra contra la decisión recurrida del 13 de agosto de 2010, pues como ya se indicó en el único escrito de defensa al fondo que presentó la prenombrada ciudadana contra el escrito contentivo del acto conclusivo que interpuso la Inspectoría General de Tribunales, el cual fue revisado y valorado por esta Comisión en virtud de la orden emanada de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, no se evidencia referencia alguna respecto a esta situación, siendo que dicho alegato en esta oportunidad resulta manifiestamente impertinente, por cuanto el mismo no está dirigido a la constitución actual de esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, la cual sólo tiene competencia para ejercer la potestad disciplinaria. En virtud de lo expuesto se desecha el presente alegato. **Y así se decide.**

Respecto al alegato de la recurrente en cuanto a que "en la resolución de suspensión" se le imputó error inexcusable, abuso de autoridad y violación del derecho a la defensa, con ocasión a la decisión que dictó en el juicio de estabilidad laboral en el cual "an criterio de la Comisión, un tercero (MAVESA)", resultó condenada sin haber sido demandada, en lo cual se basó la imputación de la Inspectoría General de Tribunales, sin haber producido ningún elemento probatorio que demostrara la materialización de esos supuestos ilícitos disciplinarios, por lo que sus alegatos de defensa como Jueza laboral debieron ser apreciados y que con base a ello, debieron declararla absuelta de los cargos que le fueron imputados en la insustentable acusación hecha por la Inspectoría General de Tribunales, para declarar la nulidad de la sanción de suspensión del cargo de Jueza que se le aplicó y que violó todos sus derechos.

Esta Comisión observa que dicho argumento no está dirigido contra la decisión recurrida, resultando su contenido manifiestamente impertinente en virtud de que esa decisión fue anulada, siendo además importante destacar que en cuanto a las faltas determinadas en el acto recurrido, existe comprobación por esta Comisión de los hechos relacionados con esas faltas. En virtud de lo cual se desecha el presente alegato. **Y así se decide.**

En cuanto al argumento de que las normas laborales adjetivas no establecían ni establecen la obligación de notificar al patrono sustituto, pues por virtud de la normativa subjetiva éste se constituye en demandado y ocupa el lugar procesal del patrono sustituido, por lo que, en su criterio, nadie podía ser

sancionado por actos que no fueron previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes (artículo 49.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), y que por tanto, al no haber sido declarado así en aquella oportunidad (2 de marzo de 2000), también debió serlo en esta nueva decisión que recurre, para rendir tributo a la justicia y en resguardo de la doctrina "casacionista laboral", pues al no hacerlo, esta Comisión había incurrido en error de interpretación de la normativa laboral que regula la sustitución de patrono.

En este sentido, esta Comisión debe señalar una vez más que la decisión dictada por el Órgano Disciplinario en el año 2000, a la cual hace referencia la recurrente fue anulada por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, por tanto, su contenido no es punto de discusión ni en la decisión recurrida ni en la presente decisión debido a que dicha Sala ordenó que se emitiera nuevo pronunciamiento.

Ahora bien, en cuanto al falso supuesto de derecho en el que presuntamente incurrió esta Comisión, por haber interpretado erróneamente la normativa laboral que regula la sustitución de patrono, es preciso indicar que no se incurrió en el falso supuesto alegado, ya que tal situación no fue dilucidada en la decisión del 13 de agosto de 2010, pues aún habiendo una línea divisoria muy fina entre lo jurisdiccional y lo disciplinario, ello hubiera significado una intromisión por parte de esta Comisión en el ámbito jurisdiccional del Juez.

De lo que se trató, como bien se explicó en la decisión recurrida, fue de que en el fallo dictado el 24 de septiembre de 1998, se evidenciaron dos (2) actuaciones que al ser analizadas resultaron transgresoras de esa línea divisoria fina que divide lo jurisdiccional de lo disciplinario como lo fueron los hechos ciertos y plenamente constatados de que: 1.- La recurrente conociendo de la causa N° 95-9325, como Tribunal de Alzada, en virtud de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno en cuanto a la apelación ejercida; y 2.- Que condenó a MAVESA, S.A., ordenándole entre otros puntos que reenganchara al demandante y que le pagara los salarios caídos, siendo que dicha empresa no fue demandada ni notificada, y por ende, no acudió al proceso para exponer sus alegatos de defensa.

Al respecto, se observa que en virtud del derecho a la defensa y al debido proceso previstos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de 1961, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, actualmente previstos en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (los cuales como debe ser bien sabido por los administradores de justicia -principio *iura novit curia*- están por encima de cualquier ley), era y es una obligación de los jueces de todas las instancias y competencias, notificar antes y después de dictar una decisión de esa naturaleza, a todos los interesados en el juicio para que éstos puedan oponer y alegar lo que a bien estimen conveniente para la defensa de sus derechos, más aún cuando el dictamen emitido en aquella oportunidad no era el que correspondía, pues como bien se explicó en la recurrida el pronunciamiento sobre el mérito del asunto pertenecía al Tribunal de la causa.

Por ello, cuando la recurrente emitió el citado fallo en la forma en que lo hizo, no sólo violentó dichos preceptos constitucionales, sino que también transgredió el contenido del artículo 243, ordinal 5° del Código de Procedimiento Civil, que indica que los jueces deben dictar las decisiones con arreglo a las pretensiones, excepciones y defensas opuestas por todos los interesados en el litigio.

Como se puede ver, la actuación abusiva de la ciudadana CARMEN TERESA BREA ESCOBAR vulneró normas legales y produjo daños al afectar los derechos y garantías constitucionales de la parte apelante y de MAVESA S.A., la cual fue sorprendida con la orden contenida en el controvertido fallo, lo cual no tiene justificación alguna, traspasando así la potestad jurisdiccional que tenía como administradora de justicia.

Lo anterior también sirve para desvirtuar el alegato de la recurrente, según el cual esta Comisión incurrió del mismo modo en violación de los artículos 253, 254 y 257 constitucionales, al sancionarla por actuaciones que consideró eminentemente jurisdiccionales, con lo cual a su vez, la recurrida estaba viciada de nulidad por inconstitucional, al excederse la función de disciplina afectando la autonomía jurisdiccional del Poder Judicial (ver sentencia N° 00043 del 21 de enero de 2009, dictada por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, donde se reiteró el criterio sostenido en la sentencia N° 00041 de fecha 18 de marzo de 2003, emanada de la citada Sala).

Por tanto, al haberse constatado que los hechos ocurrieron de esa manera, esta Comisión ratifica la consideración contenida en la decisión del 13 de agosto del presente año, referida a que la recurrente se extralimitó en el ejercicio de sus funciones incurriendo con ello en la falta disciplinaria de abuso de autoridad, prevista en el numeral 12 del artículo 44 de la Ley de Carrera Judicial vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, así como en el numeral 16 del artículo 40 de la misma Ley, en consecuencia, se desestiman los anteriores alegatos. **Y así se decide.**

En cuanto a los alegatos, de que según refería la prensa del 1° de agosto de 2000, que cursa en autos, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, asentó el criterio de que la función disciplinaria no debía involucrarse en las cuestiones jurisdiccionales de los jueces, criterio con base en el cual se desestimó la solicitud de destitución del "Juez David Pérez Perera" que fue hecha por la Inspectoría General de Tribunales, trayendo a colación la sentencia N° 01825, dictada el 10 de agosto de 2000, por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual se declaró con lugar el amparo intentado por la Jueza "Gloria Pino" con base en esa autonomía del Juez para decidir; así como las sentencias números 00400 del 18 de marzo de 2003, 01518 del 26 de noviembre de 2008, dictadas por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

Así como el referido, a que con dicho criterio se reivindicaba la autonomía conceptual del Juez, la cual en su opinión resultó vulnerada en la decisión

mediante la cual se le sancionó en el año 2000 y por todas las demás instancias que luego conocieron del expediente, como lo fueron la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia y por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, cuando "de maneja arbitraria" la suspendió de su cargo por seis (6) meses sin goce de sueldo, incurriendo con ello en vicio de ilegalidad ya que violentó la normativa vigente, con lo cual también se había conculcado el derecho fundamental de la presunción de inocencia contenido en el artículo 49.2 de nuestra Carta Magna, por existir una "auténtico vacío probatorio" sobre los hechos ilícitos disciplinarios que le imputó la Inspectoría General de Tribunales, por lo que fue objeto de un procedimiento "sancionatorio" en el cual se le "declaró culpable" sin pruebas de ilícito disciplinario alguno ni la culpabilidad de su persona "como imputada".

Esta Comisión reitera los argumentos anteriormente expuestos en virtud de que los mismos ya fueron ampliamente rebatidos en las motivaciones anteriores. **Y así se decide.**

En lo que respecta al alegato de que se le violentó el derecho constitucional a la igualdad, consagrado en el artículo 21 constitucional mereciendo -en su criterio- del juzgador disciplinario la misma respuesta obtenida por otros jueces en casos iguales, es decir, que en su caso concreto, también debió ser absuelta; se observa, que el referido artículo 21 del Texto Constitucional dispone lo siguiente: "Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia: 1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona...".

De allí que, la jurisprudencia de la Sala Constitucional así como la de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, ha establecido que para acordarse la tutela requerida en caso de violación del derecho a la igualdad, resulta necesario que la parte presuntamente afectada demuestre la veracidad de sus planteamientos, ya que como se recaló en el párrafo anterior a la cita del artículo, sólo puede acreditarse un trato discriminatorio en aquellos casos en los cuales se compruebe que frente a circunstancias similares y en igualdad de condiciones, se ha manifestado un tratamiento desigual (ver, sentencias de Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dictada el 17 de octubre de 2000 (caso: Luis Alberto Peña), y de Sala la Política Administrativa de ese Máximo Tribunal signadas con los números 1.450 y 526 de fechas 7 de junio de 2006 y 11 de abril de 2007, respectivamente).

Siendo ello así, resulta claro que en sí mismo, el vicio denunciado no se verificó en el presente caso, habida cuenta que la discriminación o trato desigual sólo puede darse entre sujetos que se encuentren en circunstancias análogas e igualdad de condiciones, que indiscutiblemente no es el presente caso, ya que el hecho a que alude la recurrente con la sentencia N° 00436 del 15 de marzo de 2007, dictada por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, no son los mismos hechos por los cuales la Inspectoría General de Tribunales le formuló imputaciones, ya que como se evidencia de la sentencia que trajo a colación, a la Jueza de aquel caso se le imputó la falta disciplinaria prevista en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, referido a no llevar correctamente el Libro Diario del Juzgado a su cargo, la cual no le fue imputada a la recurrente, es decir, no se trató que se le siguió un procedimiento disciplinario por circunstancias jurídicas fácticas similares que se hayan decidido de una manera distinta. En virtud de lo cual, se desestima el presente alegato. **Y así se decide.**

Por otro lado, en lo que respecta al alegato de que en la decisión del 13 de agosto de 2010, se incurrió en falso supuesto de derecho, al haberse derivado a conclusiones erróneas por haberse establecido que incurrió una falta disciplinaria al violentar el deber de inhibirse por haber conocido primero como Alzada en un juicio de estabilidad laboral y luego como Juez de Instancia en un juicio por cobro de prestaciones sociales, siendo que tal circunstancia no fue cierta; esta Comisión observa que tal argumento ya fue expuesto por la recurrente y decidido en la decisión dictada el 13 de agosto de 2010, por lo que se ratifica la sanción que le fue impuesta respecto a esa imputación, esto es, haber atentado contra la respetabilidad del Poder Judicial comprometiendo la dignidad del cargo, pues transgredió el principio de imparcialidad al no inhibirse del conocimiento del expediente N° 99-11075. **Y así se decide.**

En cuanto al alegato según el cual la recusación de la que fue objeto, y que por estar inhibida previamente la Jueza Segunda del Trabajo, debió extender como en efecto lo hizo el acta al Tribunal Superior el 1° de junio de 1998, señalando que dicha recusación era maliciosa y requiriendo convocar con carácter urgente sin incurrir en dilaciones indebida según el artículo 26 constitucional, a su primer suplente quien tenía constituido un Tribunal Accidental con el fin de evitar la paralización del expediente, de lo cual se dejó constancia en el Libro de Correspondencia del Tribunal.

Igualmente se observa, que lo anterior ya fue expuesto por la prenombrada ciudadana en la decisión recurrida, en consecuencia, dado que dicho alegato no aporta hechos nuevos que pudiese cambiar aquella decisión, es por lo que se ratifica la sanción que le fue impuesta por no haber admitido la recusación propuesta en su contra por los apoderados judiciales de la parte demandada aún cuando estaba en cuenta de que sobre ella pesaba una causal de inhibición conforme a lo previsto en el numeral 15 del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo de esa forma en la falta disciplinaria prevista en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial y en el numeral 2 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. **Y así se decide.**

Respecto a que no se trató como lo afirmaron los denunciantes, de que se les impidió el acceso al expediente, sino de que no había juez en funciones para continuar conociendo el expediente y las partes no podía acceder al expediente hasta tanto el Juez convocado aceptara y se abocara al conocimiento, dejando constancia de ello en el Libro Diario Accidental, dado que sólo el juez accidental podía realizar asientos en su Libro Diario.

Es preciso aclarar que todas las actuaciones realizadas en el referido expediente antes de que el Primer Suplente aceptara la convocatoria y se abocara formalmente mediante auto al conocimiento de la causa, debían constar en el Libro

Diario del Tribunal Primero de Primera Instancia del Trabajo y Estabilidad Laboral de la Circunscripción Judicial del estado Lara, que se encontraba a cargo de la referida ex - funcionaria, por tanto, siendo que las actuaciones tendientes a la entrega del expediente no quedaron asentadas en el Libro Diario de su tribunal, es por lo que se ratifica lo sostenido en la decisión recurrida en cuanto a esta imputación.

También es preciso señalar que el Libro de Correspondencia del Tribunal no da fe alguna, y en consecuencia, no deja constancia de ningún hecho, sólo es una mera referencia de que se efectuó una entrega o se recibió un recaudo, por lo que no puede equiparar la recurrente dicho Libro con el Libro Diario al decir que se dejó constancia en el Libro de Correspondencia de lo actuado, pues ese Libro no es firmado por el Juez ni el Secretario del Tribunal que son los funcionarios que dan fe pública de lo que allí se asienta de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (ver entre otras, sentencia N° 00210, dictada el 10 de marzo de 2010, por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia).

En cuanto a que esta Instancia Disciplinaria realizó una afirmación falsa al decir que el Primer Suplente no tenía su Tribunal Accidental constituido y que no tenía Libro Diario, por cuanto al ser su Primer Suplente ya tenía "conocimiento de algunas causas y tenía su secretaria accidental designada y su Libro Diario donde asentaban las actuaciones del Tribunal Accidental...", esta Comisión debe señalar que de la simple lectura de la motiva de la recurrida se verifica que lo que se indicó en la recurrida fue que la ciudadana **CARMEN TERESA BREA ESCOBAR** "en vez de realizar una actuación clara y transparente, procedió a entregar un día sábado el expediente a un tercero que para ese momento no se había constituido como juez en la causa..."; no la circunstancia por ella señalada. En virtud de lo precedentemente expuesto, es por lo que se desechan los anteriores alegatos. **Y así se decide.**

Respecto a la objeción que hace la recurrente en cuanto a la veracidad del contenido de la inspección judicial realizada por el Tribunal de Primera Instancia Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Lara, el 7 de junio de 1999, que recogió los hechos sobre los cuales la parte demandada quería que se dejara constancia, esta Comisión observa que esta no es la oportunidad para oponer tal objeción, ya que del texto de la misma se observa que cuando dicho Tribunal de Primera Instancia Civil, se constituyó en la sede del Juzgado del Trabajo que para ese momento se encontraba a cargo de la recurrente, la misma fue notificada de la práctica de la inspección y luego de ello procedió a exponer lo relativo a la entrega del expediente al Primer Suplente el día sábado 5 de junio de 1999, "con cargo a que lo (devolvería el) Lunes 7-6-99", sin indicar objeción alguna a la práctica de la inspección.

En todo caso, en vista de que la recurrente cuestiona la veracidad del contenido de la referida inspección judicial, como medio de prueba valorado en la recurrida del 13 de agosto de 2010, esta Instancia Disciplinaria observa que dicha documental en nada altera la conclusión a la que se arribó en aquella decisión, dado que del mismo escrito contentivo del recurso de reconsideración que aquí se decide, específicamente al folio 242 de la pieza número 2 del expediente, se evidencia que ciertamente la prenombrada ciudadana ordenó la entrega del expediente un día sábado, es decir, un día inhábil y sin haberse verificado el supuesto previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil, referido a la habilitación del tiempo útil y necesario; siendo que para ese momento el Primer Suplente no se encontraba abocado al conocimiento de la causa (ver entre otras, sentencia N° 00379 dictada el 27 de marzo de 2008, por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia). En vista de lo precedentemente expuesto, es por lo que se desestima el presente alegato. **Y así se decide.**

Respecto al hecho de que este Órgano Disciplinario incurrió -a su decir- en violación al derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, pues habiendo ejercido su defensa y promovido sus pruebas las mismas no fueron apreciadas, analizadas ni valoradas, citando nuevamente la decisión dictada por el Órgano Disciplinario el 2 de marzo de 2000; esta Comisión observa que en la decisión dictada el 13 de agosto del presente año, fueron apreciados sus alegatos y valoradas sus pruebas, tal como se desprende del texto de la misma, incluso fue notificada de todos los actos realizados por esta Comisión antes de emitirla (como se constató anteriormente en esta decisión) en estricto apego al artículo 49 Constitucional. En cuanto a la invocación que realizó sobre la decisión del 2 de marzo de 2000, esta Instancia Disciplinaria estima inoficioso pronunciarse al respecto por los motivos anteriormente expuestos. En vista de tales argumentos, es por lo que se desestima el presente alegato. **Y así se decide.**

Finalmente, dado que las argumentaciones expuestas en el recurso de reconsideración por la ciudadana **CARMEN TERESA BREA ESCOBAR**, no constituyen hechos nuevos ni desconocidos que pudieren desvirtuar los que ya fueron constatados, juzgados y sancionados por esta Comisión, se declara **SIN LUGAR** el presente recurso de reconsideración y, en consecuencia, todas las solicitudes contenidas en el Capítulo III del escrito contentivo del mencionado recurso, por tales motivos, se ratifica en los mismos términos la decisión dictada por esta Instancia Disciplinaria el 13 de agosto de 2010. **Y así se decide.**

III DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos anteriormente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara **SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana **CARMEN TERESA BREA ESCOBAR**, titular de la cédula de identidad N° 2.141.905, contra la decisión dictada el 13 de agosto de 2010, mediante la cual se declaró su responsabilidad disciplinaria por haber incurrido durante su desempeño como Jueza titular del Juzgado Primero de Primera Instancia del Trabajo y Estabilidad Laboral de la Circunscripción Judicial del estado Lara, en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 12 del artículo 44 de la Ley de Carrera Judicial vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, y en el numeral 16 del artículo 40 de la misma Ley, así como en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, durante la tramitación de la causa judicial N° 95-9325; numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, y numerales 2 y 10 del artículo 39 de la

Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, durante la tramitación de la causa judicial N° 99-11075, las cuales dan lugar a la sanción de destitución; y donde también se le absolvió de las imputaciones analizadas en el numeral tercero de dicha decisión, la cual se **RATIFICA**.

Contra la presente decisión podrán interponer recurso contencioso administrativo de nulidad ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a partir de la publicación del presente fallo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Notifíquese de la presente decisión a la ciudadana CARMEN TERESA BREA ESCOBAR, a la Inspectoría General de Tribunales, al Ministerio Público, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, a la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, e infórmese a la Rectoría de la Circunscripción Judicial del estado Lara y a la Dirección Administrativa Regional del referido estado.

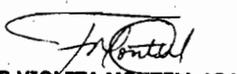
Déjese constancia de esta decisión en el expediente personal de la ciudadana CARMEN TERESA BREA ESCOBAR, el cual reposa en la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

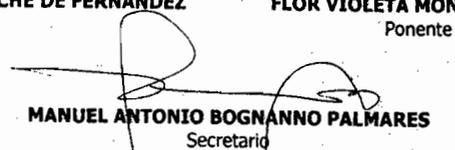
Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los *Catorce (14)* días del mes de diciembre de dos mil diez (2010). Años: 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Las Comisionadas

FLOR VIOLETA MONTELL ARAB
 Presidenta


BELKIS USECHÉ DE FERNÁNDEZ


FLOR VIOLETA MONTELL ARAB
 Ponente


MANUEL ANTONIO BOGNANNO PALMARES
 Secretario

9:10 am de hoy 14 de diciembre de 2010
 anterior decisión la cual queda registrada bajo el N° 0162-2010


REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL
 Expediente N° 1946-2010

COMISIONADA PONENTE: FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

Mediante escrito presentado el 18 de noviembre de 2010, en esta Comisión, el ciudadano **ROCCO OTELLO MAIMONE**, titular de la cédula de identidad N° 6.501.271, interpuso recurso de reconsideración, contra la decisión dictada por esta Comisión el 22 de octubre de 2010, y publicada en extenso el 29 del mismo mes y año, mediante la cual se le **DESTITUYÓ** del cargo de Juez del Tribunal de Protección del Niño, Niña y Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Miranda con sede en Los Teques, y de cualquier otro que ostente dentro del Poder Judicial, por haber atentado contra la respetabilidad del Poder Judicial, falta disciplinaria prevista en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, por sus actuaciones durante su desempeño como Juez de la sala de Juicio N° 2 del referido Tribunal de Protección del Niño, Niña y Adolescente. Y el 23 de noviembre de 2010, se dio cuenta de ese recurso a la Comisionada Ponente FLOR VIOLETA MONTELL ARAB.

Cumplidos los trámites procedimentales correspondientes, procede esta Comisión a decidir:

I DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Inició el recurrente su escrito, en el **capítulo I "PUNTO PREVIO N° 1"**, refiriéndose a que la interposición del escrito recursivo no convalidaba las "violaciones constitucionales y los quebrantamientos de Ley en el presente procedimiento".

En el **capítulo II "PUNTO PREVIO N° 2 DE LA (sic) MIS ANTECEDENTES EN EL PODER JUDICIAL VENEZOLANO POR MÁS DE 17 AÑOS"**, señaló que promovió y demostró una trayectoria impecable en el desempeño que por casi dos (2) años de su vida, dedicó al Poder Judicial, en cuyo expediente administrativo no reposan denuncias que desmientan su condición ética y profesional en todos los cargos que ocupó desde escribiente hasta llegar a ser Juez Titular, del cual resultó destituido injusta e ilegalmente. Asimismo, indicó haber consignado documentos que atañen a su desempeño en el Poder Judicial.

En el **capítulo III "DE LAS RAZONES PARA SOLICITAR LA RECONSIDERACIÓN DE LA DECISIÓN RECURRIDA"** ratificó en todas y cada una de sus partes, tanto en los hechos, como en derecho, todos y cada uno de los

escritos, diligencias y actuaciones realizadas por él en el presente procedimiento disciplinario. Asimismo, rechazó, negó, contradujo e impugnó en todas y cada de sus partes, tanto en los hechos como en derecho, las alegaciones invocadas por la Inspectoría General de Tribunales y por el Ministerio Público, como motivo para iniciar en su contra el presente procedimiento, por cuanto, a su juicio, los hechos imputados no son ciertos y por la inadecuada interpretación de las normas establecidas para ello, además del exceso de las sanciones que fueron solicitadas en su contra, razón por las cual también rechazó, alegó, contradujo e impugnó todas y cada una de las motivaciones contenidas en la decisión recurrida que sirvieron como justificación para destituirlo, por inadecuada interpretación tanto de los hechos como de la normativa aplicada, causándole grave perjuicio.

En el **capítulo IV "DE LOS SEÑALAMIENTOS DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES DE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO Y DEL ANONIMATO"**, indicó que la investigación en su contra se inició, según lo dicho por la Inspectoría General de Tribunales, en virtud de las Actas levantadas por la Jueza Rectora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, en las que manifestó que se trasladó a la sede del Tribunal "...en virtud de la denuncia telefónica recibida en el Despacho de la Dra. Marina Ojeda..." constatándose que había Despacho y que fue informada por la secretaria del tribunal que el Juez Rocco Otello se encontraba en el Hospital Victorino Santaella, en atención a un caso por Medida de Protección que conocía el Tribunal, actuación ésta que inició a las 12:00 del mediodía y que fue levantada cuarenta (40) minutos después, es decir, a las 12:40 *post meridiem* del mismo día.

Sobre ello, señaló que en dicha actuación transcurrieron cuarenta (40) minutos, la cual se circunscribe a ese único y exclusivo día, y no se refiere a "reiteradas oportunidades", destacó que la ciudadana Beatriz Carolina Girón, secretaria del tribunal, señaló su ubicación "(en funciones judiciales ajenas al ejercicio del cargo)", en la misma ciudad y en una situación de extrema gravedad que vivía el niño Isaac Avendaño, que con la sola vista del expediente de la causa la Jueza Rectora hubiera comprendido suficientemente las motivaciones judiciales y humana que tuvo para ausentarse del despacho, ese día 5 de junio de 2009.

Además, señaló que la denuncia o llamada que se realizó y promovió el traslado de la Rectora al Tribunal fue anónima, siendo que le sorprende el hecho de que sea precisamente ese el planteamiento que induce la investigación contra un juez probo y honesto como lo es él, con una conducta intachable, sin denuncias de ningún tipo, cumplidor de sus obligaciones y que todo ello haya ocurrido en el día más extraordinario del año en el Tribunal, pues las circunstancias especiales de ese día no son cotidianas y constituyeron una emergencia que debió atender y que resolvió satisfactoriamente para los niños y familias involucradas, sin embargo, las consecuencias que sufrió por ello "colocan a los Administradores de Justicia en una situación delicada y débil frente a la institución cobarde del Anonimato; la llamada anónima que sirvió de fundamento para la actuación de oficio constituye una inconstitucionalidad y no es procedente para justificar la actuación de oficio de esa manera, obviando la constatación de lo que la Secretaria del Juzgado señaló como el hecho justificado que me hizo ausentarme temporalmente de la sede del Tribunal como se ha evidenciado dentro del proceso disciplinario".

En el **capítulo V "DE LO QUE NO PUDO PROBAR EN AUTOS LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES"**, destacó que el referido órgano valoró testimonios de individuos que, a su decir, pretenciosamente perjuraron, como lo fue el testimonio de Andreina Aracelys Martínez Quintana, "lleno de planteamientos insólitos, lógicos, de imposible concatenación en los tiempos que establece su declaración y que demuestra una evidente molestia y animadversión a mí en su interrogatorio", todo lo cual, alegó, prueba con absoluta claridad las subjetvidades que tiene en su contra, lo cual la hace un testigo inhábil conforme lo establece el artículo 478 del Código de Procedimiento Civil, "y así quedó demostrado en la audiencia del 22 de octubre del corriente año donde fui destituido de manera insólita y así pido sea rectificado, reconsiderado y declarado por esta Honorable Comisión Judicial".

En el **capítulo VI "DE LA ADMISIÓN DE LA AUSENCIA JUSTIFICADA POR PARTE DE LA REPRESENTACIÓN DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES"**, señaló que el referido órgano en su escrito conclusivo admitió que el traslado que realizó al Hospital Victorino Santaella Ruiz, en la búsqueda de la atención médica adecuada de un niño que presentada un cuadro grave de salud justificaría su ausencia de la Sala de los Tribunales y afirmó, que la propia Inspectoría General de Tribunales comprendió en el mencionado escrito que una vez abierto el Despacho no podía cerrarlo intempestivamente, en perjuicio de un número indeterminado de justiciables, de lapsos y términos procesales que habían comenzado a correr, teniendo estos multiplicidad de consecuencias en los diferentes procesos y solicitudes que allí se llevan diariamente; además destacó que de haberlo hecho, en el presente estaría siendo juzgado por esa razón, "aún así, es comprensible el error inexcusable de la Inspectoría dado que no es Juez de Protección al Niño, Niña y al Adolescente, no comprende las gravidades que nos toca Juzgar en un País donde la Familia tiene tantos problemas a pesar de los esfuerzos que inclusive legislativamente se han hecho para mejorar la situación, no comprende un expediente atinente a la colocación familiar de un infante que luego de perder su madre 9 años antes y estar el Estado buscando al Padre o algún familiar, finalmente aparece una tía que tiene la carga de demostrar el parentesco (...) simplemente, echando mano de nuestra Carta Fundamental, en su artículo 259, que establece que la Justicia no puede sacrificarse por formalismos no esenciales y de la Tutela Judicial Efectiva consagrada en nuestro artículo 26 *ejusdem* y con presencia de cuerpo presente de la Defensoría y del Ministerio Público".

Que la Inspectoría General de Tribunales pretendió señalar que su conducta violó lo consagrado en el artículo 450 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, referido al Principio de Inmediación, al mismo tiempo admitió su presencia en el hospital atendiendo la emergencia de una vida en riesgo y en comunicación con el Tribunal y acordando una Colocación Familiar, con la representación del Ministerio Público y la Defensoría. Seguidamente, el recurrente señaló: "Que es entonces la Inmediación? Se limita frente a una emergencia? Se valora y sopesa la vida de uno por otro? Hay que establecer diferencias en quién no tiene oportunidades y quién tiene una, luego de una larga lucha? Eso sería discriminatorio definitivamente".

En el capítulo VII "DE LO DEMOSTRADO POR MÍ EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO", alegó haber demostrado a través de lo expuesto en el Acta levantada por la Rectora de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, la cual sirvió de base a la Inspectoría General de Tribunales para formular en su contra cargos y alegaciones que, en su criterio, materialmente hacen imposible lo imputado, pues no existe evidencia del hecho concreto que establezca *per se*, que no existe ni existió en su ejercicio como juez falta alguna, por cuanto de la referida acta demostró:

A) Que la Rectora no estuvo más de cuarenta (40) minutos en la Sede del Tribunal.

B) Que fue la Rectora quien señaló que la Secretaria del Tribunal le informó de la misión que cumplía en beneficio de la vida del menor y le mostró el auto por él suscrito, donde ordenó su traslado dada la gravedad de la situación.

C) Que el órgano instructor olvidó que el acto se llevó a cabo sin su presencia, del cual tuvo el control el Ministerio Público y la Defensoría, pues dichos órganos estuvieron presentes.

D) Que en dicha acta se estableció que la Jueza Rectora procedió en base a una llamada anónima, "casualmente", el mismo día en que debió ausentarse de la Sala por razones humanitarias, "lo que presume dudar de la buena fe de la llamada ya que, esa condición especialísima únicamente se dio ese día".

E) Que demostró a través del Oficio de fecha 12 de mayo de 2009 y anexos enviados por la Fundación "La Casa de Ana" donde expresó la situación delicada de la salud del niño y de la problemática presentada porque no lo aceptaban en ninguna Institución de Salud, el cual acompañó de exámenes e Informe Médico explicativo de la condición expresada, así como decisiones y acuerdos dictados por el Tribunal inmediatamente, a los fines de conservar la vida del niño y de garantizar su Derecho Constitucional a la Salud.

F) Que mediante el Oficio del 2 de junio de 2009, emanado de la referida Fundación, se explicó que a pesar de los esfuerzos hechos por el Tribunal a su cargo, para esa fecha, y del hecho que persistió la condición de precariedad le dieron de alta al niño, lo que significó enviarlo a la sede de la Fundación a "MORIRSE DE MENGUA" a pesar que la Directora de la Fundación "rogaba por la prestación del Servicio de Salud Asistencial, igualmente, lo demostré mediante el RESUMEN DE EGRESO, EMANADO POR EL HOSPITAL VICTORINO SANTAELLA y todo ello generó una situación a la que ni como ser humano y mucho menos como Juez de Protección podía hacerme cómplice de una especie de Homicidio por Omisión y Negligencia". (Resaltado de la cita).

G) Que mediante el auto que dictó ese 5 de junio de 2009, acordó el traslado al Hospital Victorino Santaella, en virtud de la gravísima situación que ameritó su presencia, lo cual a su vez demostró su cumplimiento a las obligaciones que como juez tenía y cumplía para cada actuación en el ejercicio de tan elevada condición.

H) Que mediante el acta manuscrita de fecha 5 de junio de 2009, suscrita por el Dr. Jemmy Irazábal, dondó se hizo constar su presencia y la emergencia que trataba de solventar siendo éste el único profesional de la medicina que encontró en la Institución Hospitalaria.

I) Que mediante Oficio del 1º de diciembre de 2009, enviado por el prenombrado médico a la Inspectoría General de Tribunales, éste explicó su situación administrativa y manifestó su disposición de asistir y prestar declaración, además ratificó el acta del 5 de junio de ese año, por él suscrita.

J) Carta del 8 de junio de 2009, dirigida a su persona, en la cual la Directora de la Fundación "La Casa de Ana" le manifestó su agradecimiento por las diligencias realizadas para la hospitalización del niño.

K) Finalmente, respecto a este capítulo, señaló haber demostrado su inocencia absoluta, a través del Principio de Comunidad de la Prueba y "mediante la insólita solicitud de Movimiento Migratorio que se me hicieron, emanada de la Jefatura del Departamento de Movimientos, Migración y Extranjería (SAIME) de fecha 09 de febrero de 2010, que establece que ROCCO OTELLO MAIMONE NO REGISTRA MOVIMIENTOS MIGRATORIOS EN NUESTRO SISTEMA, demostrando además que he sido injustamente atacado y suspendido, pues no es posible que una llamada anónima genere la suspensión y Sanción de un Juez de la República cumplidor de sus obligaciones".

En el capítulo VIII "DE LA INADECUADA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS APLICABLES DE PARTE DE LA INSPECTORIA GENERAL DE TRIBUNALES", señaló que dicho órgano solicitó, y así lo aplicó esta Comisión, la sanción prevista en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, pues se le imputó haber atentado contra la respetabilidad del Poder Judicial, cuando lo único que ha demostrado es su audiencia justificada, siendo que, en caso que dicha ausencia hubiese sido injustificada, alegó, la norma aplicable debió ser la contenida en el numeral 5 del artículo 38 *eiusdem*.

En el capítulo IX "DE LA AVERIGUACIÓN PENAL ABIERTA EN MI CONTRA", consideró un exceso la solicitud de juicio penal dirigida a la Fiscal General de la Nación, por cuanto una falta disciplinaria no constituye un delito que merezca pena corporal, por lo que, en su criterio, tal solicitud resultó un verdadero exceso de la honorable Inspectoría General de Tribunales, lo cual es contraria al Orden Público y al Debido Proceso, y destacó que no es punible el que actúa en cumplimiento de un deber, oficio, cargo, mandato, industria o en el ejercicio legítimo de un derecho sin traspasar los límites legales o en estado de necesidad.

Afirmó haber demostrado su honestidad y condición de Juez probo, cumplidor de sus obligaciones, siendo el presente procedimiento disciplinario, la única mancha que reposa en su expediente como Juez y como funcionario del Poder Judicial, toda vez que no ha sido denunciado ni en su vida pública ni en la privada que coloque en entredicho su condición ética y profesional, hechos estos que no valoró esta Comisión, por lo que solicitó sea reconsiderado.

En el capítulo X "DE LOS HECHOS PREVIOS A LA AUDIENCIA QUE NO FUERON VALORADAS POR LA COMISIÓN AL NO ADMITIR PRUEBAS DE

ÍNDOLE FUNDAMENTAL PARA DECIDIR EL PROCEDIMIENTO EN MI CONTRA", señaló que este Órgano erró al no admitir pruebas fundamentales de un Juez cuya imparcialidad, conducta pública y privada que hablan de la conducta moral y profesional del Juzgador, específicamente, la prueba de Informes cuando se le solicitó oficiar a la Inspectoría General de Tribunales para que informara sobre las circunstancias y resultados de las inspecciones, auditorías y revisiones que durante su ejercicio como Juez le fueron realizadas y los resultados de las evaluaciones, con la inclusión de su record de sentencias y de las denuncias, faltas o fallas que previa a la Inspección de noviembre de 2009, le fueron agregadas a su expediente, en el caso de que existiesen. Seguidamente, señaló que la pertinencia de la misma era establecer su conducta, concretamente en su honestidad y el cumplimiento de todas y cada una de sus obligaciones como Juzgador.

También señaló la inadmisión de la solicitud de incorporar a su record y las publicaciones de las sentencias que dictó durante su desempeño como Juez N° 2 del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Miranda con Sede en Los Teques, las cuales dan cuenta de su eficiencia, y, en según su criterio, debió admitirse dado que no es posible que un juez que cumple su horario, dicta sentencias, no tiene record negativos, atente contra el decoro y la Majestad del Poder Judicial.

Refirió que este Órgano tampoco admitió la prueba de Inspección Judicial en la sede del Hospital Victorino Santaella, que establecía no sólo las sedes y anexos del centro hospitalario donde se constituyó y trasladó para salvar al niño, y el tiempo que empleó en el traslado de un sitio a otro, razón por la que fue juzgado. Finalmente alegó la inadmisión de las testimoniales de diferentes usuarios del servicio de Justicia en la materia que atañe al Tribunal que dirigió, a los fines de establecer su visión de la atención, gerencia y calidad decisoria de su gestión.

En el capítulo XI "OPOSICIÓN IN LIMINE", afirmó que esta Instancia Disciplinaria erró al no imponerle del Precepto Constitucional en el desarrollo de la Audiencia, que el hecho de no haberse percatado no podía imputársele, "ya que la carga es de la Autoridad Judicial de imponer al justiciable del Precepto Constitucional, el no haberlo hecho ANULA ABSOLUTAMENTE EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN MI CONTRA" pues el recurrente consideró que le fueron conculcados derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que no pueden ser relajados si siquiera por convenio entre particulares, mucho menos en procedimientos sancionatorios o destinados a imponer gravámenes. (Resaltado de la cita).

Para fundamentar tal alegato transcribió el artículo 49 Constitucional y señaló que el Constituyente otorgó en la defensa y garantía ciudadana una responsabilidad enorme a la propia Administración y hasta una sanción, ya que "atañe a derechos de índole fundamental para todos los interesados y permitir lo contrario o sostener un procedimiento como el que se impugna hoy, constituye una violación grosera, flagrante e inequívoca al Derecho a la Defensa y al Debido Proceso que consagra el artículo 49 de la Constitución Nacional, cuando no sabe el justiciable cual es la causa, o si va a declarar o no, sobre que hechos y si ellos atañen a su conducta o no, pues puede constituirse en un engaño que vicia de Nulidad Absoluta el propio procedimiento, que ilícito o delito que se le imputa, cuales son los hechos y las condiciones de modo tiempo y lugar en que presuntamente ocurrieron,, pues ello, concluya ciertamente la defensa que éste pueda o no hacer...".

Seguidamente, señaló que la Administración está en la obligación de comunicar a los interesados la apertura de un procedimiento, más aún cuando es de tipo sancionatorio o destinado a imponer gravámenes, para que previamente a la emisión del acto definitivo, las partes puedan tener acceso al expediente y así alegar y probar lo conducente, pues así lo estableció el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencias número 5 de la Sala Constitucional, del 24 de enero de 2001 y en la número 02742 de la Sala Político Administrativa, del 20 de noviembre de ese mismo año, las cuales transcribió parcialmente.

Finalmente, respecto a este capítulo, indicó que las violaciones constitucionales denunciadas se encuentran total y absolutamente demostradas con la interposición del escrito recursivo, "con la propia grabación de la Audiencia en cuestión de la cual solicito me sea expedida Copia certificada del video que se grabó a los efectos legales pertinentes", pues, en su criterio, podría esta Comisión estar negándole la oportunidad de formar parte del procedimiento previo a la formación de la voluntad administrativa y más allá obviando tal procedimiento podría ello constituir además, el vicio de la Desviación de Poder.

En el capítulo XII "DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA", invocó el numeral 2 del artículo 49 Constitucional, así como un extracto de la sentencia N° 113, dictada por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el 27 de marzo de 2003, y señaló que para determinar la culpabilidad del imputado, interesado o investigado, no puede haber duda alguna sobre la culpabilidad que le atañe a este en cualesquiera que sean los hechos que se le acusan. "En virtud de lo cual, luego del debate probatorio se podrá determinar la condición de culpable o no, pero la formación de este criterio no puede formarse a través de un Acto que le engaña, que le juego una trampa, que le tiende una emboscada para hacerlo caer en error y en consecuencia quebrantando los derechos fundamentales de cada ser humano, siendo esta una Garantía y un derecho universalmente aceptado y protegido".

En el capítulo XIII "SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO", solicitó a este Órgano Disciplinario la suspensión de los efectos del Acto Administrativo que lo destituyó y en atención a la gravedad de las violaciones denunciadas, suspenda los actos lesivos a sus derechos constitucionales y se proceda conforme a derecho a pronunciarle todos los elementos para su eficaz ejercicio del Derecho Constitucional de Defensa y las Garantías denunciadas como violadas en su escrito recursivo.

Para fundamentar tal alegato, el recurrente transcribió tanto el parágrafo 11. de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, como la sentencia N° 0176 dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, el 20 de julio del 2000 y solicitó a esta Comisión conforme a lo establecido en el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el parágrafo Primero del artículo 588 *eiusdem*, "y por cuanto la garantía o derecho cuyo amparo se pretende

aparece como probable, configurando lo que en doctrina se conoce como el *Fumus Boni Juris*, decreta la suspensión de los presuntos efectos jurídicos de la decisión del día 29 de octubre de 2009, que recoge la destitución del Juez ROCCO OTELLO MAIMONE, siendo que en el transcurso de todos los años que lleva como juez jamás ha sido denunciado y respecto del *Periculum in Mora*, alegado señaló que la figura del anonimato lo condenó suficientemente, ya que tomó casi 18 meses el ser juzgado, mientras fue suspendido sin goce de sueldo; además, indicó que el cargo que ejerció lo ganó por Concurso de Oposición y que el error sustentado en las faltas de procedimiento y en las infracciones de Ley, "además del conocimiento previo y de toda la comunidad jurídica de Miranda que los jueces (al menos en esa Entidad Federal), pueden ser Destituídos amparándose en la fragilidad de una llamada *ánónima* y frente a la emergencia de la vida de un infante, nada en consecuencia, absolutamente nada protege a los Jueces honesto, probo y sin manchas en su expediente administrativo".

En el capítulo XIV "PETITUM", solicitó en primer lugar que el recurso de reconsideración que ejerció sea admitido y sustanciado conforme a la Constitución y las Leyes, y en segundo lugar "que haciendo uso de las facultades que como Juez posee, esta Comisión declare con lugar y, en consecuencia, restablezca la situación jurídica infringida en atención a la gravedad de las violaciones denunciadas y la zozobra en que me tiene ya que como ya dije ese es mi medio de sustento, acarreado consecuencias en el sistema jurídico, laboral, económico, político e institucional en su conjunto (sic). Declarando la violación de los Derechos Constitucionales al Derecho a la Defensa y al Debido Proceso, para lo cual pido que de conformidad con el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el parágrafo primero del artículo 588 *ejusdem*, se dicte medida cautelar inominada mediante la cual se: 'Suspendan los efectos del Acto Administrativo impugnado y de aquí que no sancionó sin juzgarme al inicio del presente procedimiento sancionatorio y en consecuencia me restituya con el goce de mi salario y de todos los salarios caídos y demás emolumentos económicos que me correspondan en (sic) cargo del cual fui destituido de manera irregular y a todas lías contrarias a derecho. Que de igual manera ORDENE a la RECTORÍA DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA, abstenerse de dictar cualquier acto o medida que agrave o continúe la violación de los derechos constitucionales que me asisten y que son del presente RECURSO DE RECONSIDERACIÓN'." (Resaltado del recurrente).

Finalmente, en el capítulo XV "DOMICILIO PROCEBAL", el ciudadano Rocco Otello Maimone, de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, señaló su domicilio procesal, así como los números telefónicos donde se le puede ubicar y las direcciones de correos electrónicos.

II CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Vistos los alegatos esgrimidos por el recurrente y revisado el expediente, este Órgano Disciplinario pasa a emitir pronunciamiento con base en las siguientes consideraciones:

El recurso de reconsideración establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, aplicable a los procedimientos disciplinarios judiciales, es un medio de impugnación dirigido a cuestionar la contrariedad a derecho bien por razones de nulidad absoluta o relativa, por razones de oportunidad o de mérito, o bien porque no se apreció una prueba cuya valoración incidiera en la dispositiva del fallo, o por haber surgido un hecho nuevo, pero esto no implica la revisión de los hechos previamente analizados en los cuales se fundamentó el órgano administrativo para emitir pronunciamiento.

De allí, que todo acto impugnado por vía del recurso de reconsideración, implica una objeción dirigida al mismo órgano que lo dictó, en el cual, el legitimado activo debe alegar y probar que la recurrida adolece de vicios establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; o traer a los autos elementos de los cuales se desprendan hechos que constataron, hagan variar la decisión impugnada.

Se observa conforme al cómputo realizado por la Secretaría de esta Instancia, que el presente recurso fue ejercido en forma oportuna, por lo que corresponde conocer del fondo del mismo, para lo cual se observa lo siguiente:

En cuanto a lo señalado en los capítulos I y II como puntos previos, el primero referido a que la interposición del escrito recursivo no convalida de su parte, "las violaciones constitucionales y los quebrantamientos de Ley en el presente procedimiento", y el segundo a sus antecedentes en el Poder Judicial por más de diecisiete (17) años, en los cuales ha demostrado una trayectoria impecable en el desempeño que por casi dos (2) décadas de su vida dedicó al Poder Judicial, siendo que en su expediente administrativo no existen manchas ni denuncias que desmintieran su condición ética y profesional en todos los cargos que ha ocupado desde que se desempeñó como escribiente hasta llegar a ser Juez Titular, hoy destituido.

Al respecto, este Órgano estima necesario desestimar lo alegado por el recurrente en el capítulo I de su escrito recursivo, pues no señaló con precisión las presuntas violaciones constitucionales y los quebrantamientos de Ley en el presente procedimiento", y en cuanto a lo señalado por éste, en el capítulo II, referido a su "trayectoria impecable", también se desestima por cuanto el procedimiento disciplinario en su contra, se originó por haber incurrido en la falta disciplinaria de atentarse contra la respetabilidad de Poder Judicial, prevista en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, lo cual quedó demostrado y en consecuencia, se le impuso la sanción de destitución del cargo. Así se decide.

En relación a lo alegado en el capítulo III, en el cual además de rechazar, negar, contradecir e impugnar todas y cada de sus partes, tanto en los hechos como en derecho, las alegaciones invocadas por la Inspección General de Tribunales y por el Ministerio Público, como motivo para iniciar en su contra el presente procedimiento, por cuanto, a su juicio, los hechos imputados no son ciertos y por la inadecuada interpretación de las normas establecidas para ello, puntualizó el exceso de las sanciones que fueron solicitadas en su contra, razón por la cual también rechazó, alegó, contradijo e impugnó todas y cada una de las motivaciones contenidas en la decisión recurrida que sirvieron como justificación para destituirlo, por inadecuada interpretación tanto de los hechos como de la normativa aplicada, causándole grave perjuicio, esta Comisión estimó luego de la constatación de lo acontecido en el expediente disciplinario, que efectivamente el recurrente incurrió en la falta imputada por el órgano instructor prevista en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, y a la cual se adhirió el Ministerio Público, siendo esta la única falta que le fue imputada y por la cual se le sancionó y no como lo señala en su escrito al referir "el exceso de las sanciones que fueron solicitadas en su contra", siendo que este Órgano en el ejercicio de su autonomía en la valoración de los hechos, analizó y desestimó las circunstancias alegadas en su defensa por las razones expresadas en forma precisa, cuyo resultado fue la destitución del cargo, al quedar comprobado que ciertamente atentó contra la respetabilidad y buena imagen que merece el Poder Judicial, pues el día 5 de junio de 2009, habiendo decidido dar despacho se ausentó de la Sala de Juicio N° 2 del Tribunal de Protección del Niño, Niña y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, sin que mediara autorización sin constituirse como Tribunal en la sede del hospital, en el que señaló estuvo durante casi todo el día; además en esa misma fecha se efectuaron actos procesales que requirieron de su presencia, los cuales posteriormente convalidó con su firma, lesionando la certeza jurídica y transparencia en las actuaciones frente a los justiciables, razón por la cual se desestima el presente alegato. Así se decide.

Respecto a lo señalado por el recurrente en el capítulo IV de su escrito recursivo, referido a que el procedimiento disciplinario seguido en su contra se inició en virtud del traslado que hizo la Rectoría de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, a la Sala de Juicio N° 2 del Tribunal de Protección del Niño, Niña y

Adolescente de la mencionada Circunscripción Judicial, el día 5 de junio de 2009, desde las 12:00 del medio día hasta las 12:40 *post meridiem*, "en virtud de la denuncia telefónica recibida en el Despacho de la Dra. Marina Ojeda...", constando que habla despacho, y fue informada por la secretaria de ese Tribunal, que el Juez se encontraba en el Hospital Victorino Santaella, en atención a un caso de Medida de Protección que conocía el tribunal, que tal denuncia fue anónima y le sorprendió al hecho de que ello ocurrió en el día más extraordinario del año en el Tribunal, ya que las circunstancias especiales de ese día no son cotidianas y constituyó una emergencia que debía atender, hecho éste que como quedó establecido en la decisión impugnada, no eximió de responsabilidad al ciudadano ROCCO OTELLO MAIMONE, para desvirtuar la falta que le fue imputada, la cual quedó efectivamente comprobada, pues ni siquiera se trasladó al referido centro hospitalario en su condición de juez, como efectivamente lo reconoció al ser interrogado sobre ello por esta Comisión, y al sólo oponer como sustento para la reconsideración, el hecho de que la Inspección de la Rectoría junto con otras autoridades fue por sólo cuarenta (40) minutos, así como la emergencia que estaba atendiendo y finalmente que ello fue un caso extraordinario, en nada justifica su ausencia en el Tribunal a su cargo para la fecha, pues tal como se estableció en la decisión impugnada, no existe discusión alguna sobre la situación de salud del niño, sino su actuación como director del proceso, pues está llamado a administrar justicia conforme a la Constitución y las leyes de la República, eso por una parte, y por la otra el hecho de que la inspección hecha por la Jueza Rectora haya sido de cuarenta (40) minutos, ello bastó para constatar que efectivamente en ese tribunal se estaban celebrando actos que requirían la presencia del Juez, y esta Comisión pudo comprobar que ciertamente se realizaron actos en distintas causas judiciales, los cuales fueron suscritos con posterioridad, siendo ello lo reprochable en el presente caso, es por lo que también se desestima el presente alegato. Así se decide.

En relación a lo señalado en el capítulo V, en el cual el recurrente indicó que la testigo promovida por la Inspección General de Tribunales, ciudadana Andreina Aracelys Martínez Quintana, en la audiencia oral y pública celebrada el día 22 de octubre del presente año, efectuó planteamientos insólitos, ilógicos, de imposible conciliación en los tiempos y demostró una evidente molestia y animadversión en su contra, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 478 del Código de Procedimiento Civil, es una testigo inhábil, debe señalar esta Comisión que el ciudadano recurrente tuvo la oportunidad para tachar a la referida testigo, pues el artículo 499 *ejusdem*, establece que dentro de los cinco días siguientes a la admisión de la prueba, siendo que mediante la tacha el interesado pretende invalidar al testigo respecto del cual se cree existe una causa que pueda servir para desechar sus dichos, por ello, al proponerse la tacha, deberá expresarse y luego comprobarse la causal de inhabilidad, tacha esta que debe ser razonada, siendo ello así, se observa que la Inspección General de Tribunales promovió pruebas documentales y testimoniales en su escrito conclusivo del 22 de abril de 2010, las cuales fueron admitidas mediante auto del 22 de junio de ese mismo año, es decir que el recurrente tuvo el tiempo suficiente para tachar a la testigo antes señalada, siendo importante destacar que la deposición de la misma no fue determinante para la decisión que se dictó en el presente procedimiento disciplinario, por lo cual se desestima el presente alegato. Y así se decide.

Respecto a lo aducido por el recurrente en el capítulo VI, referido a que la Inspección General de Tribunales pretendió señalar que su conducta violó lo consagrado en el artículo 450 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, referido al Principio de Inmediación, al mismo tiempo admitió su presencia de cuerpo presente en el hospital atendiendo la emergencia de una vida en riesgo y en comunicación con el Tribunal y acordando una Colocación Familiar, con la representación del Ministerio Público y la Defensoría, y señaló: "Que es entonces la Inmediación? Se limita frente a una emergencia? Se valora y sopesa la vida de uno por otro? Hay que establecer diferencias en quién no tiene oportunidades y quién tiene una, luego de una larga lucha? Eso sería discriminatorio definitivamente". Observa esta Instancia Disciplinaria que ello quedó establecido en la decisión impugnada, pues se señaló que ciertamente actuó en franca violación del mencionado artículo 450, el cual consagra el principio de Inmediación, al cual se ha referido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 1521, dictada el 22 de agosto del 2001, caso *Asodevipilara*, siendo que como director del proceso debe garantizar el equilibrio procesal el cual está destinado no sólo a la igualdad de las partes en un proceso, sino a atender todas las causas con transparencia, objetividad e idoneidad, toda vez que el juez que ha de pronunciar la sentencia debe presenciar el debate y la incorporación de las pruebas, lo cual no garantizó el ciudadano Rocco Otello Maimone, pues se comprobó que ese día 5 de junio de 2009, se dio despacho sin estar presente, celebrándose actos que requirían de su obligatoria presencia, requisito esencial para dar validez a los mismos, siendo que algunos de esos actos fueron: en la causa judicial N° 3160/00, se efectuó acto oral de evacuación de pruebas a las 11:00 a.m.; en la N° S-11862/09, se levantó acta de aceptación y juramentación *Ad Hoc* a las 10:12 a.m.; y en el N° 5981/01 a las 11:13 a.m., se realizó acta de entrevista con una adolescente.

De allí que ciertamente esa conducta vulnera abiertamente los valores que propugna un estado Social de Derecho y de Justicia como el que consagra el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el que la sociedad tiene derecho a una justicia transparente e idónea y por tanto a que los actos celebrados jurisdiccionalmente cumplan con los requisitos exigidos por la legislación, por tanto se desestima el presente alegato. Así se decide.

En cuanto al señalamiento hecho en el capítulo VII, referido a que en el presente procedimiento disciplinario demostró que en su ejercicio como Juez no incurrió en falta alguna, al indicar: que la Rectoría no estuvo en la sede del Tribunal más de cuarenta (40) minutos; que fue la Rectoría quien adujo que la Secretaría del Tribunal le informó que el ciudadano Rocco Otello Maimone se encontraba cumpliendo una misión en beneficio de la vida de un menor y le mostró el auto suscrito por él que ordenaba su traslado al Hospital Victorino Santaella; que el acto se llevó a cabo sin su presencia, en el cual estuvo el Ministerio Público y la Defensoría; que la Jueza Rectora actuó con base en una llamada anónima; que mediante oficio del 12 de mayo de 2009, y anexos enviados por la Fundación "La Casa de Ana" demostró la situación delicada que presentaba el niño; que mediante oficio del 2 de junio de 2009 emanado de la referida Fundación donde se señaló que a pesar de los esfuerzos realizados por el Tribunal a su cargo, le dieron de alta al niño; que mediante el auto que dictó el 5 de junio de 2009, en el cual acordó su traslado al Hospital Victorino Santaella, en virtud de la gravísima situación que ameritó su presencia, demostró el cumplimiento dado a todas sus obligaciones.

También señaló que mediante acta manuscrita por el Dr. Jimmy Irazábal se hizo constar su presencia y la emergencia que trató de solventar en el referido Hospital; que a través del oficio enviado por el Dr. Jimmy Irazábal, el 1° de diciembre de 2009, dirigido a la Inspección General de Tribunales, éste explicó su situación administrativa y manifestó su disposición de asistir y prestar declaración en el presente procedimiento disciplinario.

Al respecto, se observa que se declaró la responsabilidad del recurrente, al quedar comprobada la ocurrencia de la falta imputada y prevista en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, y ello fue producto de la constatación de las actuaciones procesales acontecidas en varias causas judiciales el día 5 de junio de 2010, fecha en la cual se dio despacho sin su presencia y, en consecuencia, se celebraron actos que para su validez requirían que como Director del proceso estuviese presente, siendo evidente que el recurrente reconoció la veracidad del hecho que originó la sanción impuesta, cuando de sus propios dichos se evidenció que tuvo la oportunidad de no iniciar el despacho o bien de suspenderlo, más aún cuando señaló que no hubo traslado del tribunal, es decir, que no constituyó el Tribunal en la sede del referido Hospital, no por haber estado ausente cuarenta (40) minutos de la sede del Despacho, sino que estuvo fuera del Tribunal durante todo el día, como en efecto lo admitió, y luego suscribió en horas de la tarde finalizado el Despacho las actuaciones antes referidas, siendo que como ya se ha señalado, no existe discusión alguna sobre la situación de salud del niño, sino la actuación irregular

del recurrente, quien estaba sujeto, como Juezador a cumplir con las obligaciones inherentes al cargo que ostentaba, razón por la cual se desestima el presente alegato. Así se decide.

Respecto a la inadecuada interpretación de las normas aplicables por parte de la Inspectoría General de Tribunales, lo cual señaló el recurrente en el capítulo VIII de su escrito recursivo, pues ese Órgano solicitó la aplicación de la sanción prevista en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, y así fue sancionado por esta Comisión, cuando lo único que ha quedado demostrado, según el recurrente, es su ausencia justificada, por lo cual estima que la norma aplicable al caso es la prevista en el numeral 5 del artículo 38 *et seq.*, que prevé: *Los jueces podrán ser amonestados por las razones siguientes: (...) 5. Cuando se ausenten del lugar donde ejerzan sus funciones en tiempo hábil y en forma injustificada, sin la licencia respectiva*, se estima necesario indicar que la sanción impuesta se debió a la comprobación de lo imputado por el Órgano Instructor a lo cual se adhirió el Ministerio Público, pues no se trató sólo de la ausencia injustificada del juez, sino lo irregular de la actuación, pues como fue señalado, se retiró del Juzgado sin licencia previa, sin suspender el despacho, celebrándose durante esa ausencia actos que requieren de su dirección y presencia, siendo que sin haber estado en dichos actos, suscribió actas y decisiones relacionadas con los mismos para dar apariencia de que estuvo, durante la celebración de los mismos siendo ello lo reprochable, por lo cual se desestima el presente alegato. Así se decide.

En lo atinente a lo expuesto por el recurrente en el capítulo IX, referido a la averiguación penal abierta en su contra dirigida a la Fiscalía General de la Nación, la cual consideró un exceso, por cuanto una falta disciplinaria no constituye un delito que merece pena corporal, por lo que, en su criterio, tal solicitud resultó un verdadero exceso de la honorable Inspectoría General de Tribunales, contrario al Orden Público y al Debido Proceso, y destacó que no es punible el que actúa en cumplimiento de un deber, oficio, cargo, mandato, industria o en el ejercicio legítimo de un derecho sin traspasar los límites legales o en estado de necesidad, estima esta Comisión que la averiguación referida no fue ordenada en la decisión recurrida, ni tampoco ha sido determinante, para establecer la materialización de la falta imputada, y así se decide.

Respecto al hecho que alegó el recurrente en el capítulo X, quien refirió que esta Comisión no admitió las pruebas que estimó como indole fundamental para decidir el procedimiento en su contra, se observa que claramente, mediante auto dictado el 16 de julio de 2010, este Órgano inadmitió: Las testimoniales de los ciudadanos María Auxiliadora Álvarez de Ricardo, Ana Lucía Pasquale Rives, Orlando Santoro Scattolini, José Miguel Lombardo Giambalvo, Teófilo Abraham Tomassi Bustamante, Lorenzo Galván Domínguez, Piero Afrunetti, Nancy Medina, Bellis Barbella y José Manuel Gómez; la prueba de Informes promovida por el prenombrado ciudadano, en el capítulo IV de su escrito, referida a la página Web del Tribunal Supremo de Justicia, en lo que respecta al récord de decisiones por él dictadas en el ejercicio del cargo de Juez del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Miranda con sede en Los Teques, así como las circunstancias y resultados de las múltiples inspecciones, auditorías y revisiones que durante su ejercicio como Juez fueron realizadas, y los resultados de las evaluaciones si fuere el caso, con inclusión de su record de sentencias y de denuncias, en caso de que existiesen; la prueba Instrumental promovida en el capítulo V de su escrito, relacionada a la certificación de datos emanada del extinto Consejo de la Judicatura (Dirección de Personal), relativo al desempeño que ha tenido en el Poder Judicial como Asistente de Tribunal, Secretario y Juez Temporal, Provisorio y Titular, así como de sus nombramientos, constancia de Talleres dictados, condecoraciones y reconocimientos sobre su conducta como Juez e integrante de la Comunidad de Miranda, por resultar las mismas impertinentes, pues el objeto para el cual fueron promovidas no guardaban relación con el hecho señalado por la Inspectoría General de Tribunales como generador de la falta imputada.

Respecto a este alegato, observa esta Comisión que el procedimiento llevado en contra del recurrente se ajustó a lo establecido en el artículo 49 de la Constitución, referido al debido proceso y al derecho a la defensa, ya que aun cuando fueron negadas las pruebas antes señaladas, el ciudadano Rocco Otello Maimone desde el momento en que fue notificado de la admisión de la causa disciplinaria iniciada en su contra, estuvo a derecho en la misma, y tuvo la oportunidad de alegar y probar todo lo que considerara a su favor, incluso con posterioridad a esa negativa, lo cual no hizo, ni siquiera presentó escrito impugnando la inadmisión de esas pruebas que ahora estima fundamentales, ni reconsideración sobre las mismas, a pesar de que el lapso de promoción de pruebas en los procedimientos disciplinarios se prevé hasta un (1) día antes de la audiencia oral y pública y la presentación de lo promovido y admitido puede efectuarse incluso el mismo día del acto; resaltando así en su caso que se limitó a las pruebas que fueron objeto de pronunciamiento el 16 de julio de 2010, decisión en la que además se admitieron pruebas por él promovidas, tal como la testimonial de la ciudadana Eva Magdalena Chirinos de Marín, quien depuso en la audiencia, teniendo oportunidad de preguntar, así como de preguntar a las promovidas por el órgano instructor, por lo que se desestima y así se decide.

Respecto a lo alegado por el recurrente en el capítulo XI del escrito recursivo, quien refirió en primer lugar, que esta Comisión erró al no imponerle del Precepto Constitucional en el desarrollo de la Audiencia, lo cual, indicó, anula absolutamente el procedimiento disciplinario en su contra, pues constituye una vulneración flagrante e inequívoca al Derecho a la Defensa y al Debido Proceso consagrados en el artículo 49 Constitucional, cuando no sabe el justiciable cual es la causa, o si va a declarar o no, sobre que hechos y si ellos atañen a su conducta o no, y que la Administración está en la obligación de comunicar a los interesados la apertura de un procedimiento, más aún cuando es de tipo sancionatorio o destinado a imponer gravámenes, para que previamente a la emisión del acto definitivo, las partes puedan tener acceso al expediente y así alegar y probar lo conducente y, en segundo lugar, solicitó a este Órgano copia certificada del video que contiene la grabación de la audiencia oral y pública celebrada el 22 de octubre de 2010, pues en su criterio esta Instancia Disciplinaria podría estar negándole *la oportunidad de formar parte del procedimiento previo a la información de la voluntad administrativa y más allá obviando ese procedimiento previo a la información de la voluntad administrativa, lo que podría constituir además, inclusive, el vicio de la Desviación de Poder*.

Ante tal aseveración esta Instancia Disciplinaria como órgano del Poder Público, y garante de nuestra Constitución estima necesario señalar que su actuación siempre ha estado apegada a la Constitución como ley suprema, lo cual se puede constatar en todas sus actuaciones, pues una vez admitido el procedimiento disciplinario seguido en su contra, al igual que en todos, cumple con los requisitos exigidos por la Ley, siendo que en el presente caso, la Inspectoría General de Tribunales se trasladó y constituyó en la sede de la Sala de Juicio N° 2 del Tribunal de Protección del Niño, Niña y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, el 17 de noviembre de 2009, y en esa oportunidad notificó al ciudadano Rocco Otello Maimone, quien presentó sus alegatos el 14 de diciembre de 2009, y una vez que recibió los elementos de convicción que consideró pertinentes presentó ante este Órgano el correspondiente escrito conclusivo junto con el expediente disciplinario, el cual se recibió el 30 de abril de 2010, y se admitió el 6 de mayo del mismo año, fijándose la oportunidad para la celebración de la audiencia oral para el día 19 de julio de 2010, cuyas notificaciones se hicieron efectivas. Además, consta en el expediente que el recurrente presentó escrito de defensa y promoción de pruebas

Luego, mediante acta del 19 del mismo mes y año, vista la incomparecencia del prenombrado ciudadano al acto oral y público, quien fue notificado, y remitió en horas de la mañana de ese mismo día, informe médico con fecha 16 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Reynaldo Rivera, Médico Internista del Centro Médico Loira, El Paraíso, en el cual se indicó como diagnóstico de Ingreso *"Hipertensión arterial sistémica estadio II: Urgencia hipertensiva"*, y le fue prescrito *"reposo por 3 semanas a partir de la fecha"*, así como también manifestó vía telefónica al Secretario de esta Instancia Disciplinaria, que se encontraba en la sede de los servicios médicos

de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a los fines de convalidar dicho reposo, con el objeto de justificar su inasistencia al acto fijado, esta Comisión decidió otorgar al prenombrado ciudadano, el lapso de tres (3) días hábiles para que presentara la convalidación de dicho reposo por algunos de los órganos mencionados en la referida acta, so pena de que le fuera dictada una medida cautelar inominada consistente en su inhabilitación temporal para ocupar cargo dentro del Poder Judicial, sea en condición de titular, temporal, accidental, suplente o en cualquier otra condición hasta tanto se dictara decisión definitiva en el presente caso. Asimismo, se fijó como nueva oportunidad para la realización de la audiencia oral y pública, el día jueves treinta (30) de septiembre de 2010.

Posteriormente, el 21 de julio de 2010, el Secretario de este Órgano Disciplinario, dejó constancia mediante diligencia, que se agregó a los autos, escrito constante de un (1) folio útil, y anexo de diez (10) folios útiles, consignado por la ciudadana Gilda Zulay Angulo Jiménez, autorizada por el ciudadano ROCCO OTELLO MAIMONE, contenido de reposo médico suscrito por el Dr. Reynaldo Rivera, Médico Internista del Centro Médico Loira, así como el comprobante donde asistió a la consulta del Servicio Médico de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, récipes médicos e indicaciones del tratamiento a seguir por el Dr. Jorge Pérez, médico cardiólogo del Servicio Médico de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Asimismo, el 22 del mismo mes y año, el mencionado Secretario, dejó constancia mediante diligencia, que se agregó a los autos, escrito constante de un (1) folio útil, consignado por el ciudadano ROCCO OTELLO MAIMONE, y anexo de un (1) folio útil, marcado con la letra "A", contenido del reposo expedido y convalidado por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.

Asimismo, en la oportunidad en que se celebró la audiencia oral y pública, el 22 de octubre de 2010, se constituyó en la Sala de Audiencia las integrantes de esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, con la presencia de las partes, y estando asistido el ciudadano recurrente por los abogados Alberto José Rivas Acuña y Alberto José Rivas Sánchez, se le impuso los cargos que le fueron imputados, lo cual como se desprende de la grabación, fue efectuado por la Presidenta de esta Comisión, en los siguientes términos:

"Ante de dar la palabra a las partes para iniciar el debate lo informamos que en principio van a disponer de diez (10) minutos para sus exposiciones iniciales, cinco (5) minutos para la réplica y la contraréplica, si es que una vez agotado el ciudadano sometido a procedimiento sus alegatos de defensa, estimamos tanto la Inspectoría General de Tribunales como la Fiscalía que hay algún punto que pudieran replicar, si así sucede nace el derecho para ustedes de contrarreplicar esos aspectos, si hay algún documento que vaya a presentar el día de hoy bien porque contenga un resumen de lo expuesto oralmente o por ser una de las pruebas documentales que conforme lo permite el procedimiento que se lleva en esta instancia puede presentarlo el día de hoy, si superamos lo hagan una vez terminado la exposición inicial, esto tiene un objeto, y es que la otra parte tenga conocimiento de su contenido, por supuesto se otorga a un escrito respecto al derecho a la defensa."

Una sugerencia, y es que sean precisos tanto la Inspectoría General de Tribunales, la Fiscalía, como el ciudadano sometido a procedimiento y sus abogados, si tienen el derecho a la palabra, que sean precisos en los aspectos que van a discutir, esto es para una correcta fijación del conducto y una utilización máxima del tiempo que se dispone."

Si las Comisionadas lo estimamos pertinente hacemos las preguntas a las que haya lugar en la oportunidad que corresponde. Igualmente como existen interrogantes que han sido promovidos tanto por el ciudadano sometido a procedimiento así como por el Órgano Instructor, dejémoslos que en el momento se le tome el juramento, que ellos expongan lo que tienen que exponer, es decir, el conocimiento que tengan de los hechos por lo cuales fueron promovidos y sobre los cuales van a disponer en este acto. Luego pueden ser preguntados por el promotor y a su vez preguntados por la otra parte, por supuesto tienen tres (3) limitados: preguntas no capciosas, preguntas no sugeridas y preguntas que puedan afectar contra su honor o reputación respecto al litigio, en todo caso, este Órgano estimó oportuno para preservar que estos requisitos se cumplan a cabalidad."

Finalmente, una advertencia que tiene su fundamento en lo siguiente, y es que si se determina la responsabilidad disciplinaria del ciudadano sometido a procedimiento, pasará esta Comisión con fundamento a la potestad juzgadora que tiene, hacer un cambio de calificación jurídica a los hechos, los hechos son los mismos que ya tienen conocimiento, por los cuales se impuso, de los cuales se ha defendido hasta este momento, pero pudieran ser que se previera que la subsunción de esos hechos en una norma distinta a la que ha sido invocada, en este caso estamos facultados para ello y la advertencia está en que la norma que estimamos aplicable pudiera tener prevista una sanción de mayor o menor entidad que la que ha sido solicitada."

Posteriormente, luego de la exposición que realizaron tanto la representante de la Inspectoría General de Tribunales, como la representante del Ministerio Público, se le dio el derecho de palabra al ciudadano Rocco Otello Maimone, en cuya oportunidad la Presidenta de este Órgano le indicó:

"Dada la Inspectoría General de Tribunales y el Ministerio Público, le damos el derecho de palabra al ciudadano sometido a procedimiento, como está asistido de diez (2) abogados el tiempo que va a disponer es de veinte (20) minutos, esto es los diez (10) minutos de la Inspectoría General de Tribunales y los diez (10) de la Fiscalía, divida ese tiempo, si es que sus abogados van a darle asistencia técnica en este acto, entonces ese tiempo lo puede dividir con ellos."

En ese instante el ciudadano Rocco Otello Maimone señaló que sus abogados tomarían el derecho a la palabra y la Presidenta de esta Instancia Disciplinaria le indicó:

"En este momento el procedimiento es que el Justo sea el que haga la primera exposición y luego le cede el tiempo que estime necesario."

En efecto pasó a exponer, luego lo hizo uno de sus abogados, después de ello se le hicieron preguntas al recurrente, las cuales respondió libre de apremio o coacción, como consta en el Acta del 22 de octubre de 2010, siendo que el abogado que lo asistió también intervino tanto en la contraréplica como en las conclusiones. De allí que todas esas actuaciones revelan que el presente procedimiento se llevó a cabo en estricto apego a la Constitución, que en la celebración de la audiencia oral y pública se garantizó su derecho a ser oído conforme el artículo 49 del Texto Fundamental, por lo que se desestima su alegato. Así se decide.

En cuanto a la copia certificada de la grabación de la audiencia oral y pública, es preciso señalar que la finalidad de reproducir una audiencia oral y pública es verificar que en su desarrollo se hayan cumplido todas y cada uno de los principios que rigen el proceso oral, tales como: publicidad, oralidad, concentración, contradicción, inmediación y transparencia; en virtud de lo cual podrá el juez o jueza que resulte sancionado (a) en dicho proceso, alegar y probar que fue inobservado uno o varios de tales principios, razón por la cual este Órgano Disciplinario se convierte en un custodio de su contenido, pues tal grabación audiovisual constituirá un medio de prueba para la constatación de la vulneración que pudiera alegar cualquiera de las partes, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente; por lo que deberá esta Comisión, sólo a solicitud del Órgano respectivo donde se haya intentado el recurso, remitir el dispositivo de almacenamiento que contiene dicha grabación.

De allí, dada la naturaleza oral que tiene el proceso disciplinario judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 257 y 267 Constitucionales, resulta improcedente expedir copia de la grabación de la audiencia oral y pública, pues con ello se desnaturalizaría el alcance de la misma, el cual es respaldado de lo acontecido en ella, así como su eventual promoción como medio probatorio. En tal sentido, esta Comisión en resguardo del equilibrio procesal y del derecho a la defensa, le informa al ciudadano Rocco Otello Maimone, que podrá oír la grabación magnetofónica, dentro de las horas de despacho en presencia de un funcionario adscrito a esta Comisión, a fin de facilitar el manejo del equipo correspondiente. En consecuencia, se niega lo solicitado por el recurrente. Así se decide.

Finalmente, en cuanto a lo señalado en el capítulo XIII del escrito recursivo, referido a la solicitud de la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo que lo destituyó, y se proceda conforme a derecho y a proporcionarle

todos los elementos para el eficaz ejercicio del derecho constitucional de defensa y las garantías denunciadas como violadas, esta Instancia Disciplinaria estima necesario señalar que el recurrente no aportó ningún elemento nuevo que permita reconsiderar sobre lo decidido, por lo que se ratifica lo sostenido en el acto recurrido respecto a que el mismo atentó contra la respetabilidad del Poder Judicial, siendo que los argumentos esgrimidos no lo eximen de su responsabilidad para actuar apegado a la ley, no procede un pronunciamiento a la solicitud formulada. Por todas las razones expuestas, esta Comisión vistos que los alegatos expuestos por el ciudadano ROCCO OTELLO MAIMONE, no constituyen hechos nuevos ni desconocidos que pudieren desvirtuar los que ya fueron constatados, juzgados y sancionados, declara SIN LUGAR el presente recurso de reconsideración y ratifica en los mismos términos la decisión impugnada. Así se decide.

III DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos anteriormente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara SIN LUGAR el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano ROCCO OTELLO MAIMONE, contra la decisión dictada por esta instancia disciplinaria el 22 de octubre de 2010, publicada en extenso el 29 de octubre de 2010, la cual se confirma.

Notifíquese a las partes de esta decisión y publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Contra la presente decisión podrán interponer recurso contencioso administrativo de nulidad ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia dentro de los treinta (30) días continuos siguientes de la notificación.

Déjese constancia de esta decisión en el expediente personal del ciudadano ROCCO OTELLO MAIMONE, el cual reposa en la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los 07 de (14) días del mes de diciembre de dos mil diez (2010). Años: 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

Sala Comisionadas,
ALTA COMISIÓN DE NICHOLLS
PRESIDENTA

BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ

FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

Ponente
MANUEL ANTONIO BOGNANNO PALMARES
Secretario

925 Mes de 107, 14 de Diciembre de 2010
En la anterior decisión la cual queda registrada bajo el N° 0163-2010

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

Expediente N° 1977-2010

COMISIONADA PONENTE: FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

Mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2010, la ciudadana ELSY LEONOR CAÑIZALES LOMELLI, titular de la cédula de identidad número 4.383.519, interpuso recurso de reconsideración contra la decisión dictada por esta Comisión el 9 de noviembre de 2010, mediante la cual se le destituyó del cargo de Jueza de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, y de cualquier otro en el Poder Judicial, al incurrir en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 11 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, así como declaró su responsabilidad por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, en concordancia con el numeral 5 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial.

El 2 de diciembre de 2010, se pasó el expediente a la Comisionada Ponente FLOR VIOLETA MONTELL ARAB, y una vez cumplidos los trámites procedimentales correspondientes, procede esta Comisión a decidir estando dentro del lapso legal.

I DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Inició su escrito señalando que la decisión recurrida, objeto del presente recurso de reconsideración, fue dictada con inobservancia de normas legales y constitucionales que afectan su validez y acarrear su nulidad absoluta, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, refiriendo en primer lugar, que se vulneró el principio de proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones disciplinarias, previsto en el artículo 12 de la referida Ley, toda vez que a su decir la calificación aplicada prevista en los numerales 11 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, resulta exorbitante por cuanto excede las circunstancias jurídicas y fácticas del caso.

Indicó, que con relación al incumplimiento del horario de trabajo, se le atribuyó una calificación más gravosa de la que corresponde, pues el numeral 4 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, sanciona con amonestación al juez cuando deje de dar audiencia o despachar sin causa justificada o incumpla el horario

establecido, y que el numeral 4 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura establece igual sanción para el juez que incumpla el deber de dar audiencia o despacho, o falte al horario establecido para ello sin causa justificada. Que pese a ello, en el acto administrativo recurrido, se asignó a los hechos la calificación más gravosa, es decir, la prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, "la cual corresponde a un suceso *útil*, no *especificado*, de contenido *genérico y abstracto* como lo es: *infringir las prohibiciones o deberes que le establecen las Leyes*", sin tomar en consideración, en su criterio, que en los días en los cuales no se dio audiencia por inasistencia de la recurrente, no se causó daño alguno a los justiciables, ya que sus solicitudes fueron recibidas y tramitadas por la Oficina de Atención al Público, Unidad de Recepción y Distribución de Documentos y la Secretaría de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Yaracuy, y no fue defendido acto alguno.

En lo que respecta al abuso de autoridad en el cual presuntamente incurrió al dictar las sentencias del 17 de diciembre de 2007 y 18 de febrero de 2008, estima que el acto administrativo recurrido, también vulneró la proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones disciplinarias al haberse aplicado la calificación prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, en lugar de la establecida en el numeral 2 del artículo 38 *eiusdem*, y en el numeral 2 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, normas legales que sancionan con amonestación, al juez que traspase los límites racionales de su autoridad respecto a quienes comparezcan ante él, en estrados.

Además señaló, que para que se configurara el abuso de autoridad, era necesario que el juez dolosamente ordene o ejecute en daño de alguna persona, un acto arbitrario que no esté especialmente previsto como delito o falta por una disposición de la ley, lo cual indicó, que no ocurrió en el presente caso, ya que no se ocasionó daño a ninguna persona, por cuanto en el caso de la sentencia del 17 de diciembre de 2007, el acusado se encontraba en libertad y la Corte de Apelaciones no libró orden de captura en su contra, y que en el caso de la sentencia del 18 de febrero de 2008, el acusado se encontraba privado de su libertad desde el inicio del proceso, fue condenado a pena de prisión por el Tribunal de Juicio y la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia condenatoria.

Asimismo, manifestó que en el acto administrativo recurrido no se tomó en consideración que las partes no formularon queja o denuncia alguna por abuso de autoridad, y que la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, al resolver el recurso de casación, tampoco hizo señalamiento alguno sobre este particular.

En segundo lugar, la recurrente indicó que se violó el derecho a la defensa consagrado en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pues en su criterio el acto recurrido no emitió pronunciamiento expreso y preciso acerca de su petición formulada en audiencia oral y pública, del cambio de calificación del numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial que establece la sanción de destitución, por el numeral 4 del artículo 38 *eiusdem*, y numeral 4 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que dispone la sanción de amonestación.

En tercer lugar, refirió que se le vulneró el derecho a la libertad consagrado en el numeral 3 del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que dispone lo siguiente: "La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de libertad no excederán de treinta años". En ese sentido, afirmó que el dispositivo del acto administrativo recurrido establece la destitución "de cualquier otro cargo en el Poder Judicial", lo cual en su criterio, constituye una inhabilitación con efectos hacia el futuro, y que por consiguiente, se trataba de una pena infamante, proscrita de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que -a su decir-, el acto recurrido se encontraba afectado de nulidad absoluta.

En cuarto lugar, señaló la violación del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, y en el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) aprobada por la Organización de las Naciones Unidas y suscrita por Venezuela.

Con relación a la seguridad social del Juez venezolano, se refirió a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Carrera Judicial, indicando que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 238 del 20 de febrero de 2003, la cual anexó al recurso presentado, declaró la nulidad por inconstitucionalidad de la parte *in fine* de la referida norma, al considerar que violenta el principio *non bis in idem*, toda vez que impone al juez una doble sanción disciplinaria por un hecho ya juzgado, es decir, la destitución del cargo y la pérdida del derecho a la jubilación, derecho que a decir de la recurrente, adquirió una vez alcanzada la edad y el tiempo de servicio previsto en el citado artículo. Asimismo, indicó que ese criterio vinculante ha sido aplicado en reiteradas decisiones de la citada Sala, entre ellas, la sentencia dictada en el expediente N° 07-0498 del 20 de julio de 2007, la cual igualmente anexó.

En virtud de lo anterior, consideró que el acto administrativo recurrido vulneró el derecho a la seguridad social, por cuanto, en su criterio, en lugar de ordenar que se continuara la tramitación del beneficio de jubilación solicitado por su persona el 30 de junio de 2010, ante la División de Jubilaciones y Pensiones, Dirección de Servicios al Personal, Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, se le impuso la sanción de destitución, lo cual en su opinión, contravino el criterio de la Sala Constitucional antes mencionado, y que acarrea la nulidad del acto administrativo objeto del presente recurso.

II CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Vistos los alegatos esgrimidos por la recurrente y revisado el expediente, este Órgano Disciplinario pasa a emitir pronunciamiento con base en las siguientes consideraciones:

El recurso de reconsideración establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, aplicable a los procedimientos disciplinarios judiciales, es un medio de impugnación dirigido a cuestionar la contrariedad a derecho, bien por razones de nulidad absoluta o relativa, por razones de oportunidad o de mérito, o bien porque no se apreció una prueba cuya valoración incidiría en la dispositive del fallo, o por haber surgido un hecho nuevo, pero esto no implica la revisión de los hechos previamente analizados en los cuales se fundamentó el órgano administrativo para emitir pronunciamiento.

De allí, que todo acto impugnado por vía del recurso de reconsideración, implica una objeción dirigida al mismo órgano que lo dictó, en el cual, el legitimado debe alegar y probar que la recurrida adolece de vicios establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; o traer a los autos elementos de los cuales se desprendan hechos que constatados, hagan variar la decisión impugnada.

En el caso que nos ocupa se observa, que la recurrente hace referencia a que el acto recurrido fue dictado con inobservancia de normas legales y constitucionales que afectan su validez y acarrear su nulidad absoluta, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por cuanto en su criterio, se vulneró en primer lugar, el principio de proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones disciplinarias, al considerar que la calificación aplicada prevista en los numerales 11 y 16 del artículo 40 de la Ley

de Carrera Judicial, referidas a la infracción de las prohibiciones o deberes que establecen las leyes y al abuso de autoridad, excedieron las circunstancias jurídicas y fácticas del caso; y que en caso de incumplimiento del horario de trabajo, el numeral 4 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, y el numeral 4 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, sancionan con amonestación al juez cuando incumpla el deber de dar audiencia o despacho, o falte al horario establecido para ello sin causa justificada, y en cuanto al abuso de autoridad imputado en razón de las sentencias dictadas el 17 de diciembre de 2007 y 18 de febrero de 2008, el numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, y el numeral 2 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, sancionan con amonestación al juez que traspase los límites racionales de su autoridad respecto a quienes comparezcan ante él en estrados.

Al respecto, esta Instancia Disciplinaria señala que la calificación jurídica dada a los hechos se encuentra ajustada a derecho, toda vez que fue el resultado de un análisis exhaustivo y pormenorizado de la conducta asumida por la prenombrada ciudadana durante el ejercicio de su función jurisdiccional, de las pruebas cursantes en autos y de su exposición en audiencia, siendo que en caso de la falta de infracción de las prohibiciones o deberes que le establecen las leyes, al incumplir el horario de trabajo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, quedó demostrado que con sus constantes ausencias sin previa autorización, las cuales fueron injustificadas perjudicó no sólo a los justiciables, sino a la imagen del Poder Judicial. Asimismo, en el caso de la falta de abuso de autoridad impuesta en razón de la sentencia dictada el 17 de diciembre de 2007, en la causa judicial Nº UP01-R-2006-000127, quedó demostrado, que actuó carente de base legal y en forma desproporcionada al fundamentar su decisión en que la recurrida adolecía del vicio de violación de la ley por inobservancia del artículo 66 del Código Penal y proceder a dictar decisión, desatendiendo lo dispuesto en el primer aparte del artículo 457 del Código Orgánico Procesal Penal en concordancia con el artículo 452, numeral 2 *iusdem*, y en cuanto a la sentencia dictada el 18 de febrero de 2008, en la causa judicial Nº IUP01-R-2007-000117, quedó evidenciado que la ciudadana Ely Cañizales, al decidir en la forma que lo hizo, sin resolver los planteamientos de la parte recurrente sobre los vicios denunciados de contradicción, inmotivación e ilogicidad, infringió el deber legal de decidir conforme a la ley y al derecho, atendiendo a lo alegado y probado, con expresiones de las razones de hecho y de derecho en que fundó su fallo, para garantizar a los justiciables la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 26 constitucional, y el derecho no sólo de una resolución oportuna sino adecuada por parte de la Administración de Justicia, garantía constitucional establecida en el artículo 51 *iusdem*, por lo que esta Instancia Disciplinaria en el ejercicio de su autonomía en la valoración de las pruebas, conforme a lo sostenido por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia Nº 01093, del 22 de julio de 2009, estimó que la prenombrada ciudadana incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución. En consecuencia, se desestima el alegato aquí planteado. Así se decide.

En segundo lugar, la recurrente indicó que se violó el derecho a la defensa consagrado en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pues en su criterio el acto recurrido no emitió pronunciamiento expreso y preciso acerca de su petición formulada en audiencia oral y pública, del cambio de calificación del numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial que establece la sanción de destitución, por el numeral 4 del artículo 38 *iusdem*, y numeral 4 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que dispone la sanción de amonestación.

Ante este argumento, se observa que efectivamente durante la celebración de la audiencia oral y pública, la ciudadana Ely Leonor Cañizales Lomelli, indicó con relación a la imputación del incumplimiento del horario de trabajo, que en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y en la Ley de Carrera Judicial, se establece esa situación no como causal de destitución sino como causal de amonestación, por lo que solicitó que se considerara un cambio de calificación jurídica. Al respecto, considera esta Comisión que si bien en la decisión recurrida, no se hizo expresa mención respecto a la solicitud de cambio de calificación jurídica, de su lectura se evidencia que previo a la determinación de la sanción de destitución del cargo que le fuere impuesta a la ciudadana Ely Leonor Cañizales Lomelli, al haber incurrido en infracción de las prohibiciones o deberes que le establecen las leyes, falta disciplinaria prevista en el artículo 40, numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, al incumplir el horario de trabajo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se valoraron todas y cada una de las actuaciones cursantes en el expediente y lo expuesto por cada una de las partes en la audiencia oral y pública, como a continuación se lee:

"Resuelto lo anterior, se pasa a resolver sobre el fondo de la presente causa disciplinaria, para lo cual se observa que en primer lugar, la Inspección General de Tribunales le atribuyó a la ciudadana Ely Leonor Cañizales Lomelli, incurrir en infracción del deber legal de cumplir el horario de trabajo, establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando incumplió con el horario de trabajo establecido para la jurisdicción penal. Para la determinación de la ocurrencia o no de este hecho imputado, se observan del presente expediente disciplinario, las siguientes actuaciones:

Certificación de los días de despacho y no despacho dados por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Yaracuy, correspondiente a los meses de mayo, julio, octubre, noviembre y diciembre del año 2007; así como febrero y mayo del año 2008. (Folios 86, 90, 93 al 95, 97, 100, pieza 1).
 Certificaciones expedidas de los asientos del Libro Diario concernientes a los días 28 de mayo, 6 de julio, 15 de octubre, 14 de noviembre y 10 de diciembre del año 2007, y 29 de febrero y 30 de mayo de 2008 (folios 112 al 122, pieza 1).
 Copia simple del oficio signado con el Nº 0129/2008, del 13 de marzo de 2008, emanado de la Rectoría de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, mediante el cual se le indicó a la prenombrada Jueza, que estaba prohibido otorgar permisos el día anterior o posterior a un día de asueto o feriado nacional, estatal o municipal, y que por ende, no se le podía otorgar el permiso solicitado para el día 18 de marzo de 2008, así como qué debía presentar constancia que justificara su ausencia los días 14 y 17 de marzo de 2008 (folio 139, pieza 1).

De lo anterior, se evidencia que efectivamente la prenombrada Jueza en reiteradas oportunidades no compareció a la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Yaracuy, el cual no se pudo constituir. En ese sentido, se evidencian tanto de la rotación de días de despacho y no despacho y de las certificaciones de los asientos del Libro Diario que el día lunes 28 de mayo de 2007, la citada Jueza no asistió por cuanto se encontraba realizando diligencias personales que le imposibilitaron asistir a la sede de la citada Corte de Apelaciones, el día viernes 6 de julio de 2007, se encontraba resolviendo problemas personales imposterables e indelegables; el día lunes 15 de octubre de 2007, no asistió a la sede de la Corte de Apelaciones en virtud de que se encontraba con quebrantos de salud; el día miércoles 14 de noviembre de 2007, la prenombrada Jueza no asistió por cuanto se encontraba realizando diligencias personales imposterables e indelegables fuera de la jurisdicción del estado Yaracuy, y el día lunes 10 de diciembre de 2007, igualmente se encontraba realizando diligencias personales imposterables e indelegables fuera de la jurisdicción del estado Yaracuy, y el día viernes 30 de mayo de 2008, se encontraba realizando diligencias personales imposterables e indelegables. Asimismo, se evidencia que la prenombrada Jueza no justificó debidamente dichas ausencias, por cuanto el folio 123 de la pieza 1 del expediente, cursa certificado de fecha 27 de junio de 2010, suscrito por la ciudadana Johelmy del Valle Villegas Espina, Presidenta del Circuito Judicial Penal del estado Yaracuy, en el que señaló lo siguiente: "Que revisado como ha sido el expediente personal de la ciudadana Abg. ELY CAÑIZALES LOMELLI, titular de la Cédula de Identidad Nº V-4.383.519, se constató que en dicho expediente no consta Reposos Médicos o Permisos correspondientes a los días 28/05/2007, 06/07/2007, 15/10/2007, 14/11/2007, 10/12/2007, 29/01/2008 y 30/05/2008, el físico del expediente ante referido reposa en el Archivo de la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Yaracuy". Igualmente, cursa al folio 54 de la pieza 2, Informe de la División de Servicios al Personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, correspondiente al día viernes 30 de mayo de 2008, en la cual se indica que la prenombrada Jueza no justificó su inasistencia. Además, no pasa inadvertido para esta Instancia Disciplinaria que las fechas indicadas anteriormente, en las cuales la Jueza Ely Cañizales no justificó su inasistencia a la sede de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Yaracuy, eran días anteriores y posteriores a día de asueto o feriado con excepción del día miércoles 14 de noviembre de 2007, a saber: Martes 29 de mayo de 2007 (Día del Trabajador Tribunalario), Jueves 3 de julio de 2007 (Firma del Acta de la Independencia),

Viernes 13 de octubre de 2007 (Día de la Resistencia Indígena), Martes 11 de diciembre de 2007 (Día Nacional del Juez), y Jueves 29 de mayo de 2008 (Día del Trabajador Tribunalario), por lo que la Jueza Rectora de la citada Circunscripción Judicial, mediante el oficio Nº 0129/2008, del 13 de marzo de 2008, antes referido, le informó a la prenombrada Jueza, que estaba prohibido otorgar permisos el día anterior o posterior a un día de asueto o feriado nacional, estatal o municipal, y que por ende, no se le podía otorgar el permiso solicitado para el día 18 de marzo de 2008, así como qué debía presentar constancia que justificara su ausencia los días 14 y 17 de marzo de 2008. En criterio de esta Comisión, tal actuación evidenció que la Jueza sometida a procedimiento disciplinario, ciertamente infringió con el deber legal de cumplir el horario de trabajo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual indica que los Jueces están obligados a cumplir un horario de trabajo de ocho (8) horas diarias cinco (5) días a la semana, y que cuando por algún motivo justificado impidiere cumplir con la obligación antes referida, deberán hacerlo constar en forma razonada en el Libro Diario. Además señala dicho artículo, que mensualmente enviarán a la Corte de Apelaciones o Tribunales Superiores, según sea el caso, de la Circunscripción Judicial correspondiente, una copia de las "razones expuestas en dicho Diario para justificar en cada caso el incumplimiento", de allí que la Jueza Ely Cañizales se encontraba en el deber de justificar sus ausencias a través de permisos justificativos o constancias médicas como lo afirmó la Inspección General de Tribunales en su escrito conclusivo. De lo anterior, se evidencia que las circunstancias personales alegadas por la Jueza sometida a procedimiento no excusan sus ausencias irregulares, por cuanto quedó demostrado de las documentales antes mencionadas, que no justificó en cada caso y razonadamente sus inasistencias, los días lunes 28 de mayo de 2007, viernes 6 de julio de 2007, lunes 15 de octubre de 2007, miércoles 14 de noviembre de 2007, lunes 10 de diciembre de 2007, y viernes 30 de mayo de 2008, quedando asentado únicamente que las mismas obedecieron a diligencias personales y problemáticas de salud; por lo que esta Instancia Disciplinaria da la reiteración de dicha actuación, habiendo incluso una comunicación de la Rectoría de esa Circunscripción Judicial respecto a la expresa prohibición de permisos en días anteriores o posteriores a los de asueto o feriado nacional, estatal o municipal, ecoge la precalificación dada a esta hecho por la Inspección General de Tribunales, a lo cual se adhirió el Ministerio Público, al estimar que la Jueza Ely Cañizales con su proceder incumplió el horario de trabajo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que con sus constantes ausencias sin previa autorización, las cuales fueron injustificadas perjudicó al justiciable y a la imagen del Poder Judicial, conducta que se subsume en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, para la cual se prevé la sanción de destitución. Así se decide..."

De allí, que la decisión impugnada contiene las razones de hecho y de derecho que condujeron a la aplicación de la sanción impuesta, siendo improcedente el alegato referido a que en la respectiva decisión no se emitió pronunciamiento expreso y preciso acerca de la solicitud de cambio de calificación, por cuanto esta Instancia Disciplinaria antes de señalar que la ciudadana Ely Leonor Cañizales Lomelli, incurrió en la falta disciplinaria prevista en el artículo 40, numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, efectivamente hizo un análisis no sólo de lo alegado por las partes en forma escrita y de manera oral, sino también de las pruebas cursantes en el expediente, tal como se desprende del acta levantada en la audiencia oral y pública celebrada en la presente causa disciplinaria, así como en el extenso de la decisión publicada el 9 de noviembre de 2010, subsumiendo en esa norma y no en la invocada por ella, pues como se indicó ese incumplimiento ocurrió en reiteradas oportunidades, por lo que se desestima el alegato aquí planteado por la recurrente. Así se decide.

En tercer lugar, en cuanto a que se vulneró el derecho a la libertad consagrado en el numeral 3 del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, afirmando la recurrente que en el dispositivo del acto recurrido se estableció que la destitución "de cualquier otro cargo en el Poder Judicial", constituye una inhabilitación con efectos hacia el futuro, y que por consiguiente, se trataba de una pena infamante, proscriba de nuestro ordenamiento jurídico; Al respecto, esta Instancia Disciplinaria observa que ciertamente en el dispositivo de la decisión recurrida dictada el 9 de noviembre de 2010, se indicó lo siguiente:

"IV DECISIÓN Con fundamento en los razonamientos, tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, DESTITUYE a la ciudadana ELY LEONOR CAÑIZALES LOMELLI, titular de la cédula de Identidad Nº 4.383.519, del cargo de Jueza de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, y de cualquier otro en el Poder Judicial, por haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 11 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, y declara la responsabilidad por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, en conformidad con el numeral 5 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial."

De texto de la dispositiva de la decisión, se evidencia que la sanción de destitución impuesta a la ciudadana Ely Leonor Cañizales Lomelli, del cargo de Jueza de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, y de cualquier otro en el Poder Judicial, va dirigida al cargo ocupado en el Poder Judicial al momento de imponerse la sanción, ya que en resguardo de la correcta administración de justicia no se le permite ocupar otro cargo dentro del Poder Judicial, sin que ello deba interpretarse como una prohibición para ejercer actividades correspondientes a la profesión de abogada.

Asimismo, se evidencia que esta Instancia Disciplinaria no formuló pronunciamiento alguno acerca de la posibilidad o no de reintegro de la referida ciudadana al Poder Judicial, ya que tal pronunciamiento corresponde a los órganos encargados de la designación de los jueces o juezas "en sus distintas condiciones", con arreglo a lo dispuesto en las leyes y demás normativas que regulen la materia; teniendo en cuenta que esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial sólo tiene atribuidas facultades en materia de Disciplina Judicial, por lo que no le corresponde emitir pronunciamiento alguno en cuanto a la posibilidad de reintegro de los jueces al Poder Judicial. En todo caso, en torno al tema de la posibilidad de reintegro de los jueces al Poder Judicial, que hubiesen sido objeto de sanción disciplinaria como la destitución, existe interpretación de los artículos 10 y 11 de la Ley de Carrera Judicial, efectuada por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia publicada el 25 de noviembre de 2009, bajo el Nº 01705, donde estableció lo siguiente:

Por tanto, resulta totalmente improcedente el alegato esgrimido por la recurrente, en torno a que le fue cercenado el derecho a la libertad, pues la decisión que dictó esta Instancia Disciplinaria fue producto de la verificación de las circunstancias fácticas y su subsunción en la normativa aplicable, que dio lugar a la imposición de la sanción de destitución del cargo de Jueza de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, y de cualquier otro en el Poder Judicial, y la declaración de la responsabilidad disciplinaria, por lo que queda desestimado ese alegato, y así se decide.

En cuarto lugar, en cuanto a que el acto administrativo recurrido vulneró - a su decir - el derecho a la seguridad social, por cuanto, en lugar de ordenar que se continuara la tramitación del beneficio de jubilación solicitado por su persona el 30 de junio de 2010, ante la División de Jubilaciones y Pensiones, Dirección de Servicios al Personal, Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, se le impuso la sanción de destitución, contraviéndole el contenido sostenido por la Sala Constitucional del Máximo Tribunal, y que acarrea la nulidad del acto administrativo objeto del presente recurso.

Al respecto se observa, que tanto en el acta del debate de la audiencia oral y pública celebrada el 2 de noviembre de 2010, y del contenido del extenso publicado el 9 de noviembre de 2010, esta Instancia Disciplinaria consideró lo siguiente:

"En segundo lugar, en cuanto al planteamiento de la Jueza sometida a procedimiento, sobre su decisión de acogerse al beneficio de jubilación ordinaria, y aún cuando no haya requerido a este Órgano pronunciamiento al respecto, se estima necesario señalar, que esta Comisión no es competente para emitir pronunciamiento alguno, pues no le está dado acceder o negar el beneficio de jubilación a ningún juez o jueza de la República en

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES IV Número 39.603
Caracas, jueves 27 de enero de 2011

Esquina Urapai, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

http://www.minci.gob.ve / http://imprensa.gotdns.org

Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente
a 19,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

virtud de la competencia funcional que legalmente tiene atribuida conforme a lo dispuesto en las siguientes normativas: Decreto de Transición del Poder Público, publicado en Gaceta Oficial N° 36.857 del 27 de diciembre de 1999; artículo 30 de la normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial del 15 de agosto de 2000; Sentencia N° 1.193 del 19 de julio de 2005, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Siendo oportuno destacar que si bien, en el expediente personal de la ciudadana ELSY LEONOR CAÑIZALES LOMELLI, se observa que sobre ese planteamiento, la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, mediante oficio N° TPE-10-463, del 19 de julio de 2010, dirigido al Director Ejecutivo de la Magistratura, Ciudadano Francisco Ramos Marín, remitió comunicación del 1º de julio de 2010, suscrita por la Jueza sometida a procedimiento, mediante la cual solicitó le sea concedido el beneficio de jubilación ordinaria, siendo recibidos dichos recursos el 27 de julio de 2010 por la División de Jubilaciones y Pensiones de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, y no consta que a la presente fecha la misma le haya sido otorgada, lo cierto es que dicha circunstancia no impide ni limita la determinación o no de la responsabilidad disciplinaria, a que se refiere el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los siguientes términos: "Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificadas, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los vicios de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones; y tal como lo ha establecido la Sala Política Administrativa del Máximo Tribunal de la República en sentencia N° 00617, publicada el 25 de abril de 2007, a fin de lograr uno de los fines del Estado, cual es la correcta administración de justicia, a saber: independientemente de que la jueza sometida hubiere obtenido el beneficio de jubilación, ello no obsta para que se tomen las decisiones pertinentes, en caso de que resulte ser cierto que aquella mostró una conducta inapropiada en el desempeño de su carrera judicial, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente".

Le así que independientemente de la responsabilidad disciplinaria que se pueda establecer en un procedimiento, ello no obsta al derecho a la jubilación que pudiera tener un juez o jueza, conforme lo ha sostenido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 1518, del 20 de julio de 2007, donde se señaló, que:

"... se observa que el derecho a la jubilación es un beneficio o pensión que se le otorga a los funcionarios públicos, previa constatación de los requisitos establecidos en la ley, como lo son la edad y un determinado tiempo de servicio dentro de la Administración Pública.

Así pues, se observa que este derecho se encuentra consagrado incluso dentro del Texto Constitucional en el artículo 147 mismo, cuando establece que es la ley nacional la que se encargará de establecer el régimen de pensiones y jubilaciones de los funcionarios públicos nacionales, estatales y municipales.

En consecuencia, se observa que el mencionado derecho se erige como un deber del Estado de garantizar el disfrute de ese beneficio ya que el mismo tiene como objeto otorgar un subsidio pecuniario e intransferible al funcionario, que previa constatación de ciertos requisitos, se ha hecho acreedor de un derecho para el sustento de su vejez, por la prestación del servicio de una función pública por un número considerable de años.

Visto el contenido y la intención del legislador en dicha norma, es que esta Sala ha entendido que el derecho a la jubilación debe amparar aun sobre los actos administrativos de renuncia, retiro o destitución, aun cuando estos sean en ejercicio de potestades disciplinarias, ya que de la Administración proceder a verificar si el funcionario ha invocado su derecho a la jubilación o éste puede ser acreedor de aquel, razón por la cual, priva dicho derecho aun sobre los actos de retiro de la Administración Pública.

En idéntico sentido, se pronunció la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 184 del 8 de febrero de 2002 (caso: "Olga Fortoul de Greu"), en la cual se señaló:

"Por lo tanto, la Sala declara sin lugar el amparo por estos motivos. Ahora bien, también observa la Sala que el accionante ha invocado la violación de su derecho social a la jubilación aduciendo reunir los requisitos para ello, y haber hecho la solicitud a ese fin.

Tratándose de un derecho social que no le debe ser vulnerado a la accionante, la Sala ordena se tramite dicha solicitud".

Asimismo, observa esta Sala que el Estado Venezolano se erige como un Estado Social de Derecho y Justicia (ex artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), el cual se encuentra dirigido a reforzar la protección jurídica constitucional de personas o grupos que se encuentren ante otras fuerzas sociales o económicas en una posición jurídica económica o social de debilidad, y ve aminorar la protección de los fuertes, en consecuencia, es por lo que este Estado se encuentra obligado a proteger a los débiles, a tutelar sus intereses amparados por la Constitución, sobre todo a través de los Tribunales; y frente a los fuertes, tiene el deber de vigilar que su libertad no sea una carga para todos. (Vid. Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 24 de enero de 2002, caso: "ASODEMPELILARA").

En atención a la referida consagración, es que considera esta Sala que debe realizarse una interpretación ajustada y conforme a los principios e intereses constitucionales que debe resguardar el Estado Venezolano y por ende los órganos de administración de justicia, razón por la cual, se advierte y se exhorta a los órganos de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, que el derecho a la jubilación debe prevalecer sobre la renuncia, el retiro o la destitución de los funcionarios públicos, por lo que, constituye un deber de la Administración previa al dictamen de uno de los solicitados actos verificar aún de oficio si el funcionario público puede ser acreedor del derecho a la jubilación y, por ende, ser tramitado éste derecho a la jubilación.

Por estas razones, esta Comisión considera que el eventual derecho a la jubilación no menoscaba la determinación de la responsabilidad disciplinaria tal como lo dispone el texto constitucional. Así se declara."

Siendo cilo así, resulta totalmente improcedente el alegato esgrimido por la recurrente, en torno a que se le vulneró el derecho a la seguridad social, al no ordenar esta Comisión que se continuara la tramitación del beneficio de jubilación solicitado por su persona ante la División de Jubilaciones y Pensiones, de la Dirección

Ejecutiva de la Magistratura, y que además se le impuso la sanción de destitución, pues tal como se evidencia de la decisión recurrida, se le dio la debida respuesta en torno a su planteamiento, indicándosele que esta Instancia Disciplinaria no es competente para emitir pronunciamiento alguno en relación a dicho beneficio, sin embargo, claramente se le señaló que, "independientemente de la responsabilidad disciplinaria que se pueda establecer en un procedimiento, ello no obsta al derecho a la jubilación que pudiera tener un juez o jueza". Por lo que se desestima dicho argumento. Así se decide.

En consecuencia, vistos que los alegatos expuestos por la ciudadana ELSY LEONOR CAÑIZALES LOMELLI, no constituyen hechos nuevos ni desconocidos que pudieren desvirtuar los que ya fueron constatados, juzgados y sancionados por esta Comisión, se desestima la solicitud de nulidad absoluta interpuesta y se declara SIN LUGAR el presente recurso de reconsideración y se ratifica en los mismos términos la decisión dictada por esta Instancia Disciplinaria en la audiencia oral y pública celebrada el 2 de noviembre de 2010, cuyo extenso fue publicado el 9 del mismo mes y año. Así se decide.

III DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos anteriormente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República por autoridad de la Ley, desestima la solicitud de nulidad absoluta interpuesta y, en consecuencia, se declara SIN LUGAR el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana ELSY LEONOR CAÑIZALES LOMELLI contra la decisión dictada por esta instancia disciplinaria el 2 de noviembre de 2010, publicada en extenso el 9 del mismo mes y año, mediante la cual se le aplicó la sanción de destitución del cargo de Jueza de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, y de cualquier otro en el Poder Judicial, por haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 11 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, así como declaró su responsabilidad por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, en concordancia con el numeral 5 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, la cual se ratifica.

Contra la presente decisión podrán interponer recurso contencioso de nulidad ante la Sala Política-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a partir de la publicación del presente fallo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Déjese constancia de esta decisión en el expediente personal de la ciudadana ELSY LEONOR CAÑIZALES LOMELLI, el cual reposa en la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plena de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los veinte (20) días del mes de diciembre de dos mil diez (2010). Años: 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

Las Comisionadas

ALBERTA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta

BELKIS OBISPO DE FERNÁNDEZ

FLOR VIOLETA MONTELL ARAB
Ponente

MANUEL ANTONIO BOGHANNÓ PALMARES
Secretario

11:50 am 04 de Diciembre de 2010
11:01:58-2010